

340
2ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

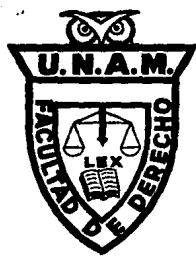
ANALISIS JURIDICO DE LA REGULACION JURISDICCIONAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

MARIA GUADALUPE GOMEZ CEJA



FALLA DE ORIGEN

México, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

Mi intención al escribir sobre el desenvolvimiento de los procesos electorales en el Sistema Político Electoral en México, es debido a la oportunidad que tuve de formar parte del extinto Tribunal de lo Contencioso Electoral, en el período de elecciones próximas pasadas. El cual despertó en mí la inquietud de realizar el presente trabajo de tesis, el que divido en tres Capítulos.

En el primer Capítulo hago un estudio histórico general de la evolución y desarrollo de las legislaciones electorales antecesoras que se dieron durante el período que data del año de 1812 al de 1986.

En el segundo Capítulo formulo una descripción somera de la Introducción del sistema mixto de la calificación de las elecciones en el sistema electoral mexicano, con la reforma al cuerpo normativo de elecciones y la creación del Código Federal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Electoral -Federal-.

En el tercero y último Capítulo realiza un análisis jurídico de la normatividad político-electoral contenida en el Nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que derogó al Código Federal Electoral del 12 de Febrero de 1987, que es el objeto de estudio del capítulo anterior, así como de los órganos creados por disposición de la nueva legislación electoral, su naturaleza y marco jurídico, su integración y su funcionamiento y competencia, la regulación de su sistema recursal, y finalmente la calificación de las elecciones.

La Legislación electoral pasará su prueba de fuego en el próximo período de elecciones que se llevará a cabo el 18 de agosto del presente año, de lo cual estoy segura que con la participación de la sociedad civil y de

los partidos políticos, que harán valer sus derechos políticos, saldrá avante el proceso electoral logrando cumplir con su objetivo.

CAPITULO I

**LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES
EN LA HISTORIA DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO**

Para realizar un estudio histórico-jurídico en este trabajo hemos dividido la evolución de nuestro País en dos grandes etapas: 1 EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE, y 2 EPOCA DEL MEXICO POSTREVOLUCIONARIO.

Esta división se basa en que, como todos sabemos, tanto en "la Era Prehispánica como en la Colonia, la sucesión de poderes era hereditaria en el primer caso, y por designación de la corona española en el segundo. Es decir, no encontramos una política electoral basada en los postulados de la libre y soberana elección de los gobernantes por parte del pueblo.

En la Epoca Prehispánica, la Historia nos enseña que el poder se sucedía en forma consanguíneo; desde el primer emperador, Acamapichtli, hasta el último, Cuauhtémoc, el poder se otorgaba por la vía hereditaria. Asimismo, en la Colonia el poder se derivaba de la voluntad de la Corona Española, es decir, el Rey nombraba al Virrey que gobernaría la Nueva España y éste a su vez nombraba su Corte; así sucedió desde Mendoza hasta Juan O'Donohú." (1)

Debido a lo señalado anteriormente, partimos del México Independiente en nuestro estudio, ya que la misma Historia nos demuestra que cuando el "pueblo tuvo derecho a elegir a sus gobernantes empieza la efervescencia política en nuestro País; prueba de ello son las enconizadas pugnas entre las distintas facciones que se disputaban el poder, ya sea centralistas y federalistas, o bien conservadores y liberales." (2) Por esa nuestra primera etapa -- abarca toda la Epoca Independiente, desde 1824 hasta 1917, aun cuando ya se

(1) Cfi. MORENO DIAZ, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano, 9a. Ed. Editorial Pax-México, México, 1985. p. 25 y sigtes.

(2) *Ibid.*

tenía el antecedente de la Constitución de Cádiz, que recoge toda la inquietud política de la época, siendo así, el primer cuerpo jurídico que consagra los derechos políticos, por tal razón partimos de dicho ordenamiento legal en la elaboración de nuestro trabajo.

Por último, la Constitución de 1917, los Códigos y Leyes posteriores, regulan en forma estructurada y más concreta la vida político-electoral del pueblo de México. La Historia también nos demuestra que "fue necesaria una Revolución para que, entre otros logros, se obtuviera un sistema electoral benéfico para las mayorías; por lo que el movimiento revolucionario trajo como consecuencia una mayor cohesión sembrando frutos positivos como el Principio de la NO REELECCION, entre otros". (3)

(3) *Ibid* p. 235 y sigtes.

1.- MEXICO INDEPENDIENTE.

1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (19 DE MARZO DE 1812).

En plena efervescencia del movimiento de Independencia surge un indicio jurídico-político de libertad, la Constitución de Cádiz, como respuesta a las demandas de un pueblo oprimido, "reclamando el reconocimiento de sus derechos, causa de la desigualdad económica, política y social. La influencia de la Independencia de otras Colonias y la evolución ideológica de los criollos da como resultado la Constitución mencionada"; (4) "un cuando es expedida en un territorio ajeno, da la oportunidad a la Colonia de nombrar sus propios representantes", regulándolo de la siguiente manera:

En esta época las Elecciones eran indirectas y se realizaban en tres fases: (5)

- A) Juntas Electorales de Parroquia;
- B) Juntas Electorales de Partido; y
- C) Juntas Electorales de Provincia.

A) Juntas Electorales de Parroquia.

Las Juntas Electorales de Parroquia se integraban por todos los ciudadanos de la parroquia (considerándose como tales a los naturales que por ambas líneas fueran originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hubieran obtenido de las Cortes carta de ciudadano; si eran hijos de extranjeros, deberían ser legítimos y sus padres estar domiciliados en España y encontrarse en ejercicio de sus derechos, ser nativos de la provincia o con residencia de siete años, así como tener renta proporcionada procedente de bienes propios), que se reunían para elegir un representante, denominado compromisario, y éste

(4) *Ibid* p. 78 y sigtes.

(5) Constitución Política de la Monarquía Española.- GARCIA OROZCO, Antonio, "Legislación Electoral Mexicana" 1812-1988, 3ra. Ed. Adco-Editores, S.A., México, D.F., 1989, pp. 145 y 149.

junto con otros representantes de las demás parroquias nombraban al elector - parroquial, dando así inicio al Proceso Electoral.

Las Juntas eran presididas por el jefe político, nombrando para tal efecto un secretario y dos escrutadores de entre los mismos ciudadanos presentes quienes encabezaban el acto (lo que en la actualidad llamamos mesas electorales de casillas). Posteriormente preguntaba el presidente si algún ciudadano tenía que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona y si la había, se debía hacer justificación pública y verbal, si resultaba cierto se privaba de voz y voto al responsable, si resultaba falso la misma pena se aplicaba al calumniador y en contra de esta resolución no se admitía recurso alguno.

Inmediatamente después se procedía a la elección de los compromisarios, resultando triunfador aquél que obtenía más votos. En seguida los compromisarios se retiraban a un lugar separado antes de disolver la Junta y nombraban al elector de aquella parroquia resultando ganador el que hubiere obtenido más del 50% de la votación emitida y enseguida se publicaban los resultados del sufragio.

B. JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

Las Juntas Electorales de Partido se formaban por los electores parroquiales (para lo que se requería ser ciudadano mayor de 25 años, vecino y residente de la parroquia), que se congregaban en la cabecera de cada partido para elegir a sus representantes siguiendo el procedimiento anterior para designar a los que dirijan el acto.

Los electores de parroquia se presentaban ante el jefe político quien presidía la Junta con la certificación de su nombramiento para ser examinada por el secretario y escrutadores, quienes informaban al día siguientes si estaban o no arregladas, de la misma manera eran examinadas las certificaciones del secretario y los escrutadores por una comisión de tres individuos nombrados para tal efecto rindiendo su informe sobre ellos también al día siguiente.

La misma Junta resolvía las dudas o impugnaciones que se daban respecto de la elección y sus decisiones eran definitivas e inatacables al no proceder ningún recurso. Ese era un antecedente de autocalificación de las elecciones).

Consecuentemente, se procedía a nombrar a los electores de partido; una vez que concluía la votación, el presidente, secretarios y escrutadores hacían la regulación de los votos, eligiendo al que reunía la mitad más un voto, si ninguno obtenía la pluralidad, los dos que tenían mayor número entraban en segundo escrutinio, y en el caso de empate decidía la suerte. El presidente publicaba los resultados de cada elección, extendiendo el secretario el acta firmada por el presidente y los escrutadores; entregando copia a las personas -- que resultaban electos, haciendo constar el nombramiento.

C. JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

Las Juntas Electorales de Provincia se componían de los electores de todos los partidos de la misma, que se congregaban en la Capital para nombrar a los diputados para lo que se requería ser ciudadano que estuviera en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, y que hubiese nacido en la provincia o estuviera avecindado en ella con residencia lo menos de siete años, bien fuera del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección -- en los ciudadanos que componían la Junta, o en los de fuera de ella), que les correspondía para asistir a las Cortes como representantes de la Nación siguiendo los mismos pasos realizados en las elecciones anteriores.

Una vez que se llevaban a cabo las elecciones de diputados se reunían las Cortes en la Capital del Reino, en esta primera Junta los diputados presentaban sus poderes, y se nombraban a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examinara los poderes de todos y otra de tres para que examinara los de estos cinco individuos de la comisión. En una segunda Junta preparatoria rendían su informe sobre la legitimidad de los poderes y se decidían de manera definitiva a pluralidad de votos las dudas que se suscitaban sobre la legitimidad de los poderes y la calidad de los diputados.

Dentro de esta organización se vislumbra lo que mucho tiempo después llamaríamos propiamente un recurso que en esta Ley se presentaba como posibilidad de hacer constar de manera oral las anomalías que se daban durante el proceso sin ninguna formalidad ante los mismos representantes de las Juntas para poder llevar a cabo la elección, antes de dar principio a este acto los presidentes de las Juntas preguntaban si algún ciudadano tenía queja o duda relativa a dicha elección y de ser así, lo tenía que exponer inmediatamente; - La Junta lo resolvía en un juicio sumarísimo, siendo esta decisión definitiva e inatacable puesto que no se admitía recurso alguno, iniciándose la materia Contencioso-Electoral. De la misma manera eran las Cortes las que calificaban la legitimidad de las elecciones de diputados como se hacía también en las Juntas Electorales de Partido y de Provincia, haciéndose costumbre, legado a que el Congreso de la Unión califique sus elecciones, presentándose por consecuencia, el sistema de autocalificación de las elecciones.

La integración de estos órganos era por elección indirecta en tercer grado, existiendo estas Juntas como única instancia en materia jurídico-política dado que eran las únicas organizaciones electorales.

Otra observación que podemos hacer es el hecho de que esta organización electoral (presidente, secretario y escrutadores), tenía facultades amplísimas, pues eran ellos quienes dirigían el acto, daban los resultados y resolvían incluso las impugnaciones o dudas que se suscitaban durante el proceso electoral que en esta etapa era muy corto; se puede decir que eran la única autoridad en esta materia.

1.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (22 DE OCTUBRE DE 1814).

En esta época surge el "Movimiento Insurgente encabezado por el Cura Don José María Morelos y Pavón en contra del Virreynato, continuando así la lucha iniciada por el Cura Don Miguel Hidalgo y Costilla, y su propósito era la creación de una Constitución Política que rigiera los destinos del pueblo mexicano, pero siendo ésta obra de la voluntad del mismo pueblo", (6) -- y así nace la Constitución de Apatzingán.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, proclamado el 22 de octubre de 1814 por el Congreso de Anáhuac en Apatzingán por iniciativa de Morelos, sigue con algunas variantes el procedimiento de la Constitución de Cádiz, éste se integraba también en tres etapas: (7)

- A) Juntas Electorales de Parroquia;
- B) Juntas Electorales de Partido; y
- C) Juntas Electorales de Provincia.

A) Juntas Electorales de Parroquia.

Las Juntas Electorales de Parroquia se componían de los ciudadanos con derecho a sufragio (con edad mínima de 18 años, o antes si se casaren, que hubieren acreditado su adhesión a la santa causa, que tuvieran un empleo o modo honesto de vivir y que no estuviesen notados de alguna infamia pública, ni procesados penalmente por el gobierno, que estuvieran domiciliados y residiesen en el territorio de la respectiva feligresía). Por cada parroquia se nombraba un elector a diferencia de la Constitución de Cádiz, en la que se nombraba un elector por cada 200 habitantes; estas Juntas se celebraban en la cabecera de cada curato o en el pueblo de la parroquia que ofreciera más comodidad, y si por la distancia de los lugares de una misma feligresía no --

(6) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. pp. 73-75

(7) GARCIA ORDIZCO, Antonio, op. cit. pp. 149-151.

podieran concurrir todos los parroquianos, en la cabecera o pueblo determinado, se designaban dos o tres puntos de reunión, en los cuales se celebraban otras tantas Juntas parciales que formaban respectivamente los vecinos. La autoridad del territorio convocaba a la Junta o Juntas parciales, designaba el día, hora y lugar de su celebración, y presidía las sesiones.

Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, se daba -- principio a la sesión nombrando de entre los concurrentes dos escrutadores y un secretario, enseguida preguntaba el presidente si había alguno que supiera si había mediado cohecho o soborno para que la elección recayera en la -- persona determinada, y si hubiere quien tal expusiera, el presidente y los es-- crutadores hacían en el acto, pública y verbal justificación calificándose la de-- nuncia quedando excluidos de voz activa y pasiva los delinquentes, aplicándose la misma pena a los calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitía recurso.

Al presidente y escrutadores tocaba también decidir en el acto, las dudas que se ofrecieran sobre si en alguno de los ciudadanos concurrían los requisitos necesarios para votar, terminando este acto cada votante se acercaba a la mesa y con voz clara nombraba a los tres individuos que juzgaba -- más idóneos para electores. El secretario escribía estos sufragios, y los manifiestaba al votante y a los escrutadores, de modo que todos quedasen satis-- fechos. El candidato que reuniera mayor número de sufragios o aquel que en caso de empate hubiera decidido la suerte, quedaba nombrado elector de parroquia.

El secretario extendía el acta firmándola con el presidente y es-- crutadores, se sacaba un testimonio de ella firmado por los mismos y se daba al -- elector nombrado para que pudiese acreditar su nombramiento. El presidente pasaba aviso de esto al juez del partido.

Previo citación del presidente, hecha por alguno de los secretarios, se volvían a reunir en sesión pública éstos y los escrutadores de las Juntas de parroquia y contando con las actas examinaban los segundos las listas de su--

fragio, sumando de la totalidad de los números que resultaren por cada votado quedando nombrado elector el que reuniera la mayor suma o en caso de haber empate el que dicitiera la suerte. El presidente ordenaba publicar los resultados de la votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulando por los pueblos de la feligresía y dando al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores y secretarios.

B) Juntas Electorales de Partido.

Las Juntas Electorales de Partido se componían de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegación, o en otro pueblo que por justas consideraciones designaba el juez, a quien tocaba esta facultad, como también la de citar a los electores, señalar el día, hora y sitio para la celebración de estas juntas y presidir las sesiones. (Para ser elector de partido se requería reunir los mismos requisitos señalados para ser elector de partido de parroquia, pero además tener residencia personal en la respectiva jurisdicción).

En la primera junta se nombraban dos escrutadores y un secretario de entre los mismos electores si llegaban a siete, o fuera de ellos si no completaban ese número, con tal que los electores fuesen ciudadanos de probidad. Realizado este acto presentaban los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconocieran y examinaran, y con esto terminaba la sesión. En la del día siguiente expondrían su juicio los escrutadores y secretarios, si se presentaba alguna duda, el presidente la resolvería en el acto y su resolución se ejecutaría sin recurso.

Como en el procedimiento anterior, preguntaba el presidente si había alguna que supiera si hubiera intervenido cohecho o soborno y de ser así se le aplicaría la sanción correspondiente ya fuera al que cometió el delito o bien al columnador, en su caso; también correspondía al presidente y escrutadores decidir las dudas que ofrecieran sobre si en alguno de los ciudadanos concurrían los requisitos necesarios para votar.

Se procedía enseguida a la votación haciéndolo a puerta abierta por

medio de cédulas en las que cada elector expresara los tres individuos que juzgara más a propósito. Concluida la votación, los escrutadores, a vista y satisfacción del presidente y de los electores, sumarían el número de los sufragios que hubiere reunido cada candidato quedando nombrado el que contare con la pluralidad de votos y en caso de empate el que decidiera la suerte. El secretario anunciaba por orden del presidente el nombramiento del elector de partido y extendía el acta que suscribían el presidente, escrutadores y el propio secretario. Se sacaban dos copias autorizadas con la misma solemnidad de las cuales una se entregaba al elector nombrado y la otra a la Junta de Provincia.

C. Juntas Electorales de Provincia.

Las Juntas provinciales estaban formadas por los electores de partido quienes se reunían en la capital de cada provincia para nombrar a los diputados que debían incorporarse al Congreso. (Para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, 30 años de edad, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos, sapiencia y probidad).

En la misma forma que en las Juntas Electorales de Parroquia y de Partido, se realizaba la designación de los diputados. En la primera sesión se nombraban dos escrutadores y un secretario de entre los mismos electores, si se llegaran a siete, o fuera de ello si no se completaban, con tal de que los electores fueran ciudadanos de probidad, se leían los testimonios de las actas de las elecciones hechas por cada partido remitidas por los respectivos presidentes y los electores se presentaban ante ellos llevando consigo las certificaciones que las acreditaban como electores de partido para que los escrutadores y el secretario las confrontaran y examinaran.

En la segunda sesión que se tendría al día siguiente, expondrían su juicio los escrutadores y el secretario y de presentarse alguna duda el presidente la resolvería en el acto ejecutándose su resolución contra la cual no procedería ningún recurso.

Concluida la votación se sumaba el número de sufragios que hubiera

reunido cada candidato quedando electo diputado propietario el que obtuviera la pluralidad y como suplente el que se aproximase más a la misma, si hubiera empate se sorteaba el nombramiento de diputado tanto de propietario como de suplente, entre los que sacaran igual número de sufragios. Se extendían los actas de la elección y se sacaban dos copias, para entregarse una al diputado y la otra se remitía al Supremo Congreso quien era el facultado para reconocer y calificar los documentos que presentaban los diputados electos por las provincias, y recibirles el juramento que debían otorgar para su incorporación.

La organización del proceso electoral en esta Ley es igual a la de la Constitución de Cádiz, pero en esta disposición notamos que hay una variante por lo que respecta a la parte contencioso-electoral. En la Constitución Española anotamos que el procedimiento electoral se seguía cuando el presidente de la mesa de casilla preguntaba a los ciudadanos si alguno tenía queja o duda en relación con la elección, y de ser así, debía hacerse constar oralmente, lo que también indicamos que era un antecedente de recurso; y en la Constitución de Apatzingán se agregan a esta etapa del proceso electoral los términos denuncia, delincuente y juicio, de lo que se desprende que el término --juicio le dio un carácter jurídico y el de denuncia y delincuente, contencioso, de esta manera se enfatiza la sanción a los infractores.

Asimismo, varía respecto de los electores de partido y los diputados que en esta Ley basta la mayoría relativa a diferencia de la anterior, en que debía existir la pluralidad de votos, y en este caso las elecciones eran de segundo grado, siendo en la Constitución de Cádiz indirectas y de tercer grado.

En cuanto a la calificación de las elecciones, se reafirma la facultad del Congreso Nacional, al que también le correspondía decidir sobre la legitimidad de las elecciones y la elegibilidad de sus miembros.

1.3 CONVOCATORIA A CORTES (17 DE NOVIEMBRE DE 1821).

En los años de 1820 y 1821 suceden en México una serie de acontecimientos aparentemente contradictorios: los más tenaces enemigos de la emancipación, quienes la habían combatido con mayor encono como eran el alto clero, los comerciantes poderosos y el ejército virreynal, se tornarían partidarios del movimiento liberatorio y serían quienes, a la postre, consumirían la Independencia si bien tuvieron que llamar a colaborar al resto de los insurgentes, cuyo núcleo principal se encontraba en la sierra y montañas de la provincia de Tecpan, en el actual Estado de Guerrero, encabezados principalmente, por el General Vicente Guerrero así como por el jefe Pedro Ascencio de Alquisiras.

"Esta contradicción es en verdad aparente, porque los grupos económicos privilegiados se opusieron en 1810 al movimiento del padre Hidalgo y ya antes lo habían hecho ante los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, según se ha visto en el capítulo anterior, la motivación radicaba en la defensa de sus prerrogativas. Cuando en 1820 advierten que nuevamente esas prerrogativas se hallaban en peligro, por la expedición, o mejor dicho, por el establecimiento de la Constitución liberal de 1812, decretada en Cádiz, resuelven buscar la independencia política, para conservar las prerrogativas que hasta ese momento habían detentado." (8)

"Después del 28 de septiembre de 1821, fecha en que se proclamó solemnemente la Independencia de la Nación Mexicana". (9) "La Soberana Junta Provisional gubernativa del Imperio Mexicano se ocupó de la Convocatoria del Congreso Nacional Constituyente para lo cual decretó lo siguiente: (10)

El nombramiento de los electores lo debía hacer el pueblo, en la inteligencia de que el nuevo ayuntamiento que nombrarían tendría el poder necesario para proceder a elegir electores de partido, de provincia y diputados --

(8) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. pp. 92 y 93.

(9) GONZALEZ HORNEDO, Roberto, "El Sistema de Calificación Electoral en el Derecho Mexicano" Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México, 1990, p. 70.

(10) CARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 152 y 153.

para el Congreso Constituyente que se instalaría."

El nuevo Ayuntamiento elegiría un elector de partido, al que le daría la credencial correspondiente, la que debería presentar al presidente del ayuntamiento de la cabecera del respectivo partido para acreditar su nombramiento, al acudir a nombrar elector de provincia en unión con los demás electores de su clase y el ayuntamiento de la misma cabecera, acto que presidiría el alcalde. El elegido podía ser de dentro o de fuera del cuerpo.

De igual manera, los electores de provincia se reunían en la capital de la misma con los demás y su ayuntamiento, presidido por el jefe político a quien le entregaban la credencial que les hubiere dado el ayuntamiento de la cabecera de partido con el nombre de la provincia, otorgándoseles facultades expresas para nombrar a los diputados para el Congreso Constituyente, lo que se expresaría en la convocatoria, tomando razón de ello en un libro -- que se destinaría para ese efecto, archivándose las credenciales respectivamente de cada uno.

Los electores de provincia, en unión del ayuntamiento de la capital, darían a los diputados que eligieran la credencial correspondiente, la cual habría de comprender la expresa facultad de poder designar diputados para el Congreso Constituyente, siendo de su responsabilidad cualquier falta que advirtiesen en esta parte.

Después de llevar a cabo las elecciones correspondientes, todos los diputados se reunían en la Corte del Imperio, presentando las credenciales a la Junta Soberana para que una vez examinadas se procediese a realizar las Juntas Preparatorias respectivas, a fin de que se instalase el Congreso con los que hubiere, siendo más de la mitad, (para solemnizar la memoria del aniversario del glorioso día en que se proclamó la libertad de Iguala).

En estas disposiciones encontramos que a diferencia de las anteriores, desaparece la Junta de Parroquia y se desprende que en su lugar serían los ayuntamientos los que nombrarían a los electores de partido, los que nom-

brarían a los de provincia y éstos a su vez elegirían a los diputados al Congreso. También observamos que los diputados eran electos atendiendo a su profesión, actividad u oficio, según la necesidad de cada Entidad Federativa (lo mismo podría ser un miembro del clero secular, que un militar, un abogado, un juez, un minero, un comerciante, etc., algo que no sucedía en las Leyes ya analizadas).

Sigue sin regularse o sin establecerse un verdadero recurso en materia electoral y la autoridad competente para aclarar dudas o manifestar desacuerdos con respecto a legitimidad de los electores y a la calificación de las elecciones sigue siendo el mismo organismo electoral responsable de la elección: (los Ayuntamientos o Juntas Electorales de Partido y de Provincia).

1.4. BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO (17 DE JUNIO DE 1823).

"Después de la caída de Iturbide, México siguiendo la corriente revolucionaria del militarismo, ya sin brújula, y hasta sin el atrevido piloto que fácilmente había conducido la nave del Estado por entre peligrosísimos escollos hasta ponerla en mar abierto, sintiose de súbito lanzado en medio de contrarios vientos y a merced de inexpertos políticos sin aptitud y sin fuerzas para conducir a un pueblo por la luz de la libertad. Aturdidos por los partidarios del Imperio; desconsolados y miedosos los españoles que se consideraban abandonados en medio de un pueblo versátil y enemigo en su mayor parte de la raza genuina de los conquistadores, y por último, la gente pacífica y laboriosa, sorprendida y estupefacta ante el cataclismo político que acababa de presenciar, no pudieron más que dejar hacer cuanto quisiesen los bisoños directores de la política." {11}

"En medio de tantas cotrariedades y zozobras, verificáronse las elecciones que, atendiendo las ideas dominantes en aquellos días, recayeron la mayor parte en republicanos federalistas. Los partidarios de la monarquía fueron excluidos, como era natural, y sólo entraron en la minoría los partidarios de la República Central"; {12} llevándose a cabo dichas elecciones bajo las siguientes reglas: {13}

- A) Juntas Primarias;
- B) Juntas Secundarias; y
- C) Juntas de Provincia.

A) Juntas Primarias o Municipales.

Las Juntas Primarias se celebraban en todas las provincias que --

{11} OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique, Compendio General de "México a Través de los Siglos", Tomo 7 Editorial del Valle de México, S.A., México 1984, pp. 92 y 93.

{12} *ibid* p. 101

{13} GARCIA ORDIZCO, Antonio, *op. cit.* pp. 155-157.

tuvieran una población de quinientos ciudadanos (siendo éstos mayores de dieciocho años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento, los que obtuvieran éste y otros derechos a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confinados por el Congreso, así como los que hubieren adquirido carta de ciudadano, reuniendo las demás condiciones que exigía esta Ley), y los cuales eran presididos por el jefe político.

Reunidos los ciudadanos a la hora señalada en el sitio más público, nombraban un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes. Instalada así la Junta, el presidente preguntaba si alguno tenía que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección recayera en determinada persona, y si la hubiere, se haría pública justificación verbal en el acto, resultando cierta la acusación, serían privados los reos de derecho activo y pasivo; los calumniadores sufrían la misma pena y de ese juicio no existía recurso.

Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurrían las calidades requeridas para votar, la Junta decidiría en el acto, y su decisión se ejecutaría sin recurso por solo esta vez, enseguida se procedería al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos.

Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretarios, reconocían las listas, el primero publicaría en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido más votos. En caso de empate decidiría la suerte, el secretario extendía el acta firmando con él el presidente y escrutadores; se entregaba copia firmada por los mismos a cada uno de los electores, para hacer constar su nombramiento.

B) JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO.

Las Juntas Secundarias se componían de los electores primarios congregados en las cabezas de los partidos (para ser elector secundario o de partido, se requería ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, con vecindad y residencia en el partido, y que no ejerciese

*jurisdicción contenciosa, civil, eclesiástica o militar, ni cura de almas), a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia han de elegir a los di-
putados.*

Las Juntas Secundarias eran presididas por el jefe político ante - quien se presentaban los electores primarios con el documento con que acreditaban su elección, pero que fueran anotados sus nombres en el libro en que habían de extenderse las actas de la Junta.

Tres días antes de las elecciones se congregaban los electores con - el presidente en el lugar señalado y nombraban un secretario y dos escrutadores de entre ellos, enseguida los electores de partido presentaban las certificaciones de su nombramiento, para que fueran examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informaban si estaban o no arregladas. Los del secretario y escrutadores, eran examinadas por tres individuos de la Junta, quienes informaban al siguiente día. Congregados los electores, se - leían los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la Junta resolvía en el acto, y su resolución se ejecutaba sin recurso.

*En el día y hora señalados para la elección, se reunían los electores, instalada así la Junta el presidente preguntaba si se sabía de alguna anomalía igual que en el proceso realizado para elegir los electores primarios, in mediatamente los electores primarios nombraban a los secundarios de uno en - uno, por escrutinio secreto mediante cédulas. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores examinaban los votos, y se daba por electo el que hubiere reunido a lo menos la mitad y uno más de los votos, y el - presidente publicaba cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes hubiera recaído el mayor número de vo-
tos, entrarían a segundo escrutinio, quedando electo el que reunía mayor nú-
mero, y en caso de empate decidía la suerte. Enseguida el secretario exten-
día el acta, que con él firmaban el presidente y escrutadores, entregándoles copia a los electores, como credencial de su nombramiento. El presidente -*

remítia igualmente copia autorizada al presidente de los Juntas de Provincia, - donde se daba fe de la elección en los papeles públicos.

C) JUNTAS DE PROVINCIA

Las Juntas de Provincia se integraban con los electores secundarios congregados en la capital, con el fin de nombrar diputados. (Para ser diputado se requería ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacido en la Provincia o avencidado en ella, con residencia de siete años). Eran presididos por el jefe político o por quien hiciera sus veces, ante quien se presentaban los electores con su credencial para que sus nombres se apuntaran en el libro en que se habían de extender las actas de la Junta.

Tres días antes de la elección se congregaban los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta y nombraban a un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos, para enseguida leer este decreto y revisar las credenciales de la misma manera que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en la cabeza de partido, a fin de que examinadas por el secretario y escrutadores se informara de ello al día siguiente. Las certificaciones del secretario y escrutadores eran examinadas por una comisión distinta compuesta por tres individuos de la misma Junta, quienes debían rendir su informe el mismo día. Juntos en este lugar los electores, se leían los informes y hallando reparo sobre las certificaciones o sobre las calidades de los electos, la Junta resolvía en el acto y su resolución se ejecutaba sin recurso.

Asimismo, en el día señalado para las elecciones, juntos a puerta abierta, hacía el presidente la pregunta relativa a la existencia de anomalías en la elección mencionada, tanto en las elecciones de las Juntas Primarias como de las Juntas Secundarias, las que se resolvían en el acto y cuya resolución no admitía recurso.

Una vez que se llevaba a cabo este acto, los electores nombraban -

a los diputados de uno en uno. Concluida la votación, los escrutadores, junto con el presidente y secretarios, hacían el escrutinio de los votos y se publicaban los resultados. Una vez realizada la elección de diputados propietarios para el Congreso, se procedía a la de suplentes por el mismo método, y su número era en cada provincia el tercio del de propietario. Se requería a lo menos cinco electores secundarios para la elección de un diputado.

El secretario extendía el acta de las elecciones, y con él firmaban el presidente y los electores de la cual otorgaban copia a los diputados para presentarse al Congreso. El presidente remitía sin dilación al gobierno copia firmada tanto por él mismo como por el secretario y escrutadores y hacía que se publicara la lista de los electores, remitiéndose un ejemplar a cada pueblo de la provincia, al día siguiente de la elección de diputados al Congreso, la misma Junta Electoral renovaba las diputaciones provinciales en su totalidad pudiéndose reelegir a los individuos que las componían.

Se verificaba en ese mismo año si se hubiere presentado la mitad y uno más del número de diputadas. Por otro decreto se arreglarían las disposiciones preparatorias y el ceremonial para la instalación.

"La Ley de Elección para la Formación del Constituyente de 1824, de 17 de junio de 1823, continuaba con escasas variantes, el mismo procedimiento que las Constituciones de Cádiz y Apatzingán. Las Juntas Primarias correspondientes a las Juntas Electorales de Parroquia, las integraban los ciudadanos en ejercicio de sus derechos y vecinos del Ayuntamiento respectivo. Por cada quinientos habitantes y por municipios, se elegía a los electores primarios. Cuando el municipio era populoso, se dividía en "Departamentos". (14) Las Juntas Secundarias o de Partido, se celebraban bajo la presidencia del jefe político o alcalde de la cabecera del partido. Antes de la elección se nombraba un secretario y dos escrutadores que verificaban y calificaban los nombramientos de los demás electores primarios. Tres miembros de la Junta, a su vez, calificaban el nombramiento del secretario y los

(14) GARCIA ORZCO, Antonio, op. cit. p. 4

escrutadores. El voto para elegir a los electores secundarios o de partido - era secreto y la elección por mayoría absoluta y a segunda vuelta, si en esta última se producía empate, se decidía por suerte. Del acta de la Junta - se entregaba copia a los electores de partido, quienes la usaban como constancia. El presidente enviaba también por separado una copia al presidente de la Junta de Provincia. Las Juntas de Provincia para la elección de dipu- tados seguían el mismo procedimiento.

"Como es fácil observar, esta Ley mantiene la misma estructura - que las anteriormente vistas. Hay una variación en los nombres de las Jun- tas: ahora son Primarias, Secundarios y de Provincia; el voto era en su pri- mera fase universal, uninominal y mayoritario simple, y en la segunda y ter- cera, secreto por mayoría absoluta de votos y a segunda vuelta. Siguen -- pues, las Juntas "Primarias" decidiendo en el mismo momento de la elección, sobre la capacidad legal de ejercicio del sufragio. También el proceso elec- toral continuó bajo la responsabilidad de los poderes locales. La falta de - comunicaciones hacía imposible la función de un organismo electoral a nivel nacional." (15)

(15) GARCIA OROZCO, Antonia, op. cit. p. 5.

1.5 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (4 DE OCTUBRE DE 1824)

"Es la ineficacia gubernativa del poder central y el concomitante incremento del caudillaje militar y caciquismo político, natural era que los pequeños poderes de provincia se sintieran desvinculados y, en cierto momento, enemigos de la Capital. Estas circunstancias hicieron madurar la naciente idea de acoger como elemento esencial de la estructura constitucional, la forma federal de gobierno." (16) "La adopción del federalismo era una exigencia imperativa que venía de la periferia al Centro... El reclamo no admitía condiciones." (17)

"Las labores se efectuaban en un clima de agitación, incluso con amagos de separatismo, por lo que hubo que celebrar algunos pactos. En estas condiciones la inclinación hacia el federalismo fue en buena parte, como se ha dicho, para llevar la tranquilidad a las conciencias, lo que desde luego hoy que señalar que no se logró. Así fue como se llegó al Acta Constitutiva de la Federación, que no era la Constitución definitiva sino un anticipo de las tareas del Congreso." (18)

Son dos corrientes las que predominaban: la centralista y la corriente que se inclina por el federalismo como forma de gobierno, siendo esta última la adoptada en nuestra Constitución.

Es en este ambiente en el que surge la Constitución de 1824, que regula la elección de Poderes, Ejecutivo y Legislativo de la Unión: (19)

El Poder Legislativo de la Federación se depositaba en un Congreso General, Este se dividía en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, La Cámara de Diputados se componía de representantes electos en

(16) "Los Derechos del Pueblo Mexicano", México a través de sus Constituciones, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Tomo I, Historia Constitucional 1812-1842, Manuel Porrúa, - S.A., México 1967, p. 95

(17) *Ibidem*

(18) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. p. 111

(19) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. p. 157

su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

La calidad de los electores se prescribía constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también correspondía reglamentar las elecciones conforme a los principios que fijaba esta Constitución. La base general para el nombramiento de diputados la establecía la población, por cada ochenta mil almas se nombraba un diputado o por una fracción que pasara de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población nombraría sin embargo, un diputado.

Se elegía asimismo en cada Estado el número de diputados suplentes que correspondía a razón de uno por cada tres propietarios, o por fracción que llegase a dos. Los Estados que tuvieran menos de tres propietarios elegirían un suplente, el territorio que tuviere más de cuarenta mil habitantes nombraría un diputado propietario y un suplente que tendría voz y voto en la formación de leyes y decretos. El territorio que no tuviere la referida población nombraría un diputado propietario y un suplente con voz en todas la materias. Se arreglarían por una Ley particular las elecciones de los diputados en todos los territorios.*

En cuanto al procedimiento para la elección de diputados, se aplicaba el mismo que en la Ley anterior. Tratándose de los senadores, eran electos por mayoría absoluta de votos por las Legislaturas locales, (quienes también elegían al presidente y al vicepresidente).

"A partir de esta Constitución, y atendiendo al sistema bicameral adoptado por la república, se sustentó el principio de que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros" (20)

La Cámara de Senadores adoptó el sistema de calificación de sus elecciones muy parecido al que realizaba lo de diputados y cada Cámara resolvería las dudas que ocurriesen sobre ellas.**

* La reglamentación para el proceso de elección de diputados corresponde a cada Estado a partir de esta Ley. Sin embargo, consideramos que la mecánica y espíritu electorales de las bases para la elección del nuevo Congreso del 17 de junio de 1823 continuaron hasta 1830. (GARCIA OROZCO, op. cit., p. 5)

(20) DE ANDREA SANCHEZ, Francisco J., y otros, "La renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1937, p. 246.

** A partir de esta Ley se abre un paréntesis en que no hay legislación electoral a nivel federal —

**1.6 REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA --
(12 DE JULIO DE 1830)**

En 1829 año en que acababa de asumir el poder el General Vicente Guerrero "El Consejo de Gobierno había llamado al Congreso a sesiones extraordinarias, que abrió el 4 de agosto y cerró el 27 del mismo mes; expidió cuantas leyes y decretos estimó conducentes para asegurar la independencia y la -- forma de Gobierno Federal, concediendo sobre esta base al Ejecutivo, facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, las cuales cesarían al reunirse el Congreso en sesiones ordinarias". (21) El 22 de octubre del mismo año el Consejo de Gobierno en sesión extraordinaria, acordó una proposición para que cesasen las facultades de carácter extraordinario concedidas al Ejecutivo. Guerrero, por oficio del 26 de octubre del mismo año firmado por Bocanegra, respondió al Consejo que el Ejecutivo abundaba en los mismos deseos de que se gobernase bajo el régimen constitucional, sin poder extraordinario alguno, pero que no podía asegurar lo que el Consejo afirmaba sobre haber cesado el motivo por el cual se le concedieron; concluía manifestando que de acuerdo con el deseo del Consejo, haría dimisión del poder extraordinario tan pronto como cesasen las causas que el Congreso General había tenido para concedérselo por su decreto de 25 de agosto." (22)

"Ese fue sólo el comienzo de un movimiento en contra de Guerrero, que terminó el 4 de febrero, fecha en que se publicó un decreto declarando que el General Vicente Guerrero estaba imposibilitado para gobernar la República." (23)

Eran estos los sucesos más relevantes que se daban cuando se dictaron las reglas que habían de regir las elecciones de diputados y ayuntamientos.

** en virtud de que la propia Constitución facultaba a los Estados Unidos a legislar en esta materia. (GARCIA OROZCO, op. cit. p. 5)

(21) OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique, op. cit. p.214

(22) *Ibidem* p. 217

(23) *Ibidem* pp. 233 y 234

Para el nombramiento de diputados del Distrito de la Federación, se convocaba a:

- A) Elecciones Primarias, y
- B) Elecciones Secundarias (24)

A) Elecciones Primarias:

Se empadronaba a los vecinos de cada manzana o sección que tuvieran derecho a votar y se les daba una boleta para que pudieran hacerlo (para tener derecho a votar se necesitaba ser ciudadano mexicano, vecino del lugar con residencia de un año como mínimo, tener 21 años cumplidos de edad y dedicarse a un oficio o industria honestos). Si por algún motivo el comisionado se negaba a darle boleta a algún vecino, éste podía reclamar ante la Junta Electoral (constituida en cada manzana), y si la decisión fuere a su favor, en el acto se le daba la boleta.

Cada Junta Electoral nombraba un elector, dando principio a sus funciones a las 9 de la mañana, si estuvieren reunidos a lo menos nueve -- ciudadanos de los que la integraban, si no estuvieren, se aguardaba a que se reunieran y no llegando a completar aquel número, a las diez se procedía con los que hubiere, siempre y cuando no bajaran de cinco, a más del comisionado o comisionados de la manzana o sección.

Las Juntas comenzaban a elegir a pluralidad de votos, acercándose los ciudadanos de uno en uno a la mesa formada por un presidente y cuatro secretarios, de entre los individuos presentes que tenían voto en la Junta y supieran leer y escribir. El acto de la elección de presidente -- era presidido por el comisionado; la votación del primer secretario la recibía el presidente en los territorios, uno de los comisionados, sacado por suerte en el acto, hacía de presidente, y el otro era un secretario para las votaciones de que habla la misma ley.

(24) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 158-160

Hecha la elección de presidente y secretarios, el comisionado o comisionados dejaban sobre la mesa el padrón de sus manzanas o secciones y procedían entonces a la votación. Si ocurriese duda o reclamo presentado por cualquier ciudadano sobre la legitimidad de la boleta y el derecho de votar del individuo que la presentaba, se recibía el voto de éste y se ponía en el padrón una nota que indicara las dudas o reclamos sobre estos puntos y el que se diese o no la boleta a los individuos a quienes el comisionado hubiese excluido, porque en su concepto no tuviesen derecho a votar, como también otras dudas o reclamos que ocurriesen relativos a las mismas elecciones, se resolvía por las Juntas sujetándose a lo previsto en la Constitución y en esta Ley, pues lo que en contrario se hiciere sería nulo a juicio de la Junta Electoral Primaria. El comisionado o comisionados no tenían voto en las dudas o reclamos que les tocaba recibir, una vez terminada la votación se hacía la regulación de votos y quedaba electo el individuo que hubiere reunido el mayor número de éstos. Si dos o más individuos hubieren obtenido igual mayoría de sufragios, se sorteaba la decisión. La lista general de votos se fijaba en un paraje público de la manzana o sección con el nombre del elector al calce y el número de votos que hubiere obtenido. El presidente y los secretarios de cada Junta extendían y firmaban el acta de la elección, misma que remitían, en el Distrito Federal al Gobernador y en los territorios al jefe político, quienes la pasaban a la Junta Primaria el primer día de su reunión; comunicaban también su nombramiento a los electos por medio de un oficio que le servía de credencial.

El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, era privado de voz activa y pasiva por aquella vez y se le imponía una multa desde seis hasta cien pesos, y no teniendo con qué pagaría sufriría prisión desde uno hasta tres meses publicándose toda esta situación por medio de algún periódico de la ciudad federal; para la imposición de esta pena, bastaba la declaración de hecho que hacía la mayoría de los individuos presentes de la Junta electoral, con tal que éstos no bajasen de un número de once.

B) De las Juntas Electorales Secundarias.

Estas elecciones se hacían por los electores nombrados en las Jun

las Primarias, (quienes debían reunir los siguientes requisitos: ser mexicano, vecino del lugar con residencia de un año, veintiun años cumplidos y subsistir de algún oficio o industria honesta, así como saber leer y escribir), éstos se reunían en la Capital del Distrito y Territorios en el paraje señalado por el gobernador o jefe político, para que se formara la Junta Electoral bastaba que estuvieran presentes la mitad y uno más de los electores que debían componerla. La primera reunión era presidida por el gobernador o jefe político sólo para el acto de que la Junta nombrara al presidente de entre sus individuos presentes que supieran leer y escribir, hecho esto se retiraba y la Junta nombraba dos secretarios de entre los mismos individuos que reunieran los requisitos expresados. En dicho día y los siguientes, hasta la fecha en que verificaban las elecciones de diputados, la Junta celebraba las sesiones que estimaba conveniente para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y rectificaciones que ocurrían sobre esto así como la ausencia de los integrantes, sin faltar a la Constitución ni a las Leyes (artículo 53). A las nueve de la mañana del día señalado en la Constitución Federal, se hacía la elección de diputados propietarios y suplentes por escrutinio secreto, mediante cédulas que depositaba cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

En el Distrito Federal se elegían dos diputados propietarios y un suplente, y por cada uno de los Territorios de las Californias, Colima, Tlaxcala y Nuevo México, un propietario y un suplente; si en el primer escrutinio nadie reunía la pluralidad absoluta de votos, se procedía al segundo escrutinio, entre los dos que hubiesen reunido mayor número, y en caso de empate decidiría la suerte. Los actos de estas Juntas eran firmados por el presidente y secretarios, quienes firmaban también el testimonio que se remitía al presidente del Consejo de Gobierno y los originales quedaban en el archivo del gobierno respectivo. El presidente y secretarios firmaban también los avisos que se daban a los electos para que les sirviera de credencial, y al gobernador o jefe político para que publicara el nombramiento (artículo 58). Además, se aplicaría la misma pena enunciada en la elección de las Juntas Primarias, por lo que se refería a cohecho o soborno. Tratándose de las elecciones de Ayuntamiento, se observaba el mismo procedimiento seguido para la elección de diputados.

Como ya lo habíamos mencionado anteriormente, las inconformidades y anomalías durante el proceso de elección de cada Junta, se seguían protestando oralmente sin ninguna formalidad ni requisitos determinados, pero esto debía darse siempre antes de la elección siguiente ante las mismas Juntas, al igual que la calificación de la elección o legitimidad de candidato y la seguía efectuando el mismo órgano encargado de la elección, - con la salvedad de que en este caso la sanción por el delito de cohecho o soborno no era tan sólo la privación de sus derechos políticos, sino también pecuniaria.

Asimismo, cabe hacer notar que en esta Ley la elección era indirecta en primer grado y no como las anteriores que eran en segundo y - hasta en tercer grado.

Otra diferencia a señalar, es que los integrantes de la mesa de casilla ya no eran presididos por el jefe político sino sólo se nombraba - una comisión electa de entre los mismos ciudadanos, eligiéndose un presidente y cuatro secretarios en vez de dos escrutadores y un secretario como se venía llevando a cabo hasta la Ley del 4 de octubre de 1824.

1.7 LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES. (30 DE NOVIEMBRE DE 1836).

"El centralismo, que con el Plan de Jalapa y la administración de Bustamante se estableció de facto, ahora se instaura jurídicamente. Raba so ha resumido esta etapa en la siguiente forma: "En 1835, el gobierno se determinó a acabar con el sistema federal. El Congreso, que de limitarse a refo-mar la Constitución legalmente debía, según los preceptos de ésta, iniciar las modificaciones y dejar a la legislatura siguiente la aprobac ión necesaria para su adopción, encontró tardío y embarazoso el procedi miento y tuvo por más fácil declararse constituyente, para dar una carta nueva de todo a todo". (25)

"Entre tanto, se habían dado los pasos necesarios para abatir a los federalistas y liberales, invalidación y destierro de Gómez Farías; es-condite de Mora y otros liberales exaltados; apoleamiento y extrañamiento de Rejón; neutralización de Quintana Roo. Otros, como Ramos Arizpe, que habían tenido una conducta poco edificante aún con sus compañeros de mi nisterio religioso, fueron marginados o perseguidos. Por otra parte, la - dura derrota sufrida por las fuerzas y milicias de Zacatecas, formadas por Francisco García y vencidos en la batalla de Gallinero, dejaron el campo -abierto a los centralistas."

"En 1835 se desenvuelve el proceso hacia el centralismo de tipo - constitucional, que mal se avenía con los altos intereses de propietarios y del clero, que sentía como terribles enemigos a los liberales ardientes." (26)

Para el nombramiento de diputados al Congreso General, y de los individuos que componían las Juntas Departamentales, se procedía a: (27)

- A) Elecciones Primarias o de Compromisarios;
- B) Elecciones Secundarias;
- C) Elecciones de Diputados y de las Juntas Departamentales.

(25) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. p. 132

(26) Ibidem, p. 133

(27) GARCÍA ORDÓZCO, Antonio, op. cit. pp. 161-164.

A) Elecciones Primarias o de Compromisarios.

Para poder llevar a cabo las Elecciones Primarias, los Ayuntamientos o autoridades municipales ejercían sus funciones dividiendo los términos de su jurisdicción en secciones que contenían de mil a dos mil almas y formaban el padrón de las personas que tenían derecho a votar dándoles una boleta para que pudieran hacerlo. (Se les daba boleta a quienes tuvieran una renta anual a lo menos de cien pesos, que fueran vecinos del Departamento, residentes en el lugar a que pertenecía la Sección, nacidos en el Territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o por naturalización y mayores de 21 años o de 18 si fuesen casados). En el transcurso del tiempo que medía hasta el día de la Elección, cualquier ciudadano podía reclamar por sí o por otro, sobre las boletas que en su concepto estuviesen mal dadas o se hubiesen dejado de dar, con este fin se acudía al comisionado que los hubiera repartido y si no se conformara con la resolución que éste daba, elevaría su queja hacia la Junta Electoral.

La víspera del día señalado para las Elecciones Primarias, otro comisionado vecino de la Sección que eligiera el Ayuntamiento o autoridad municipal que ejerciera sus funciones, nombraba una Junta para presidir el acto, compuesta de cuatro vecinos, la cual se reunía al día siguiente a las ocho de la mañana, en un paraje público designado por el comisionado en su jurisdicción, esperando hasta las nueve a que los ciudadanos que así lo quisieren concurrieran para votar eligiendo la Junta Electoral (artículo 11), una vez establecida esta Junta, procedían a recibir la votación de los compromisarios. Las dudas o reclamos sobre las boletas que se hubieran dado o negado, así como cualquiera otra relativa a las mismas elecciones, serían resueltas por la Junta, sujetándose a lo prevenido en la Constitución y en esta Ley. El comisionado o comisionados y los demás vocales de la Junta no tendrían voto en las dudas o reclamos, sólo el presidente y los cuatro secretarios tendrían voz activa para toda resolución, los demás ciudadanos concurrentes hacían las reclamaciones y daban las respuestas que creyeran convenientes, pidiendo para ello la palabra al --

presidente; guardaban circunspección y orden; respetaban al presidente y obedecían las órdenes dirigidas a este fin. Concluida la votación se hacía la regulación de votos y quedaría electo el individuo que hubiera reunido mayor número. Si dos o más individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidiría la suerte y se formarían las listas de escrutinio, esta lista se publicaba y acompañaba al acta extendida y firmada por el presidente y secretarios, remitiéndose a la autoridad política superior que hubiese en el pueblo cabecera de Partido, quien la pasaba a la Junta Secundaria el primer día de su reunión, comunicando también el nombramiento a los electos por medio de un oficio firmado por todos, mismo -- que les servía de credencial. (artículo 30).

B) Elecciones Secundarias.

Se reunían los compromisarios presididos por la autoridad política del Partido en el lugar destinado por la misma y estando la mitad y uno más de los efectivamente electos procedían a votar de entre si mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. (Para poder votar debían tener una renta anual de cien pesos, ser vecinos del Departamento y residentes en el lugar a que pertenecía la Sección, nacidos en el territorio de la República y mayores de veintinueve años o de dieciocho siendo casados). El presidente nombraba con aprobación de la Junta, una o más comisiones para examinar las actas y credenciales, y cumplido con lo determinado en esta Ley, sus dictámenes se presentarían en las Juntas, que se reunirían si fuere necesario, por la mañana y en la tarde para tomarlos en consideración y decidir sobre ellos el primer día de la reunión y los dos días siguientes. En la discusión de estos y de otros puntos, sólo podía hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora; el compromisario de cuya elección se tratase sólo podía presentarse si la Junta lo llamase y si fuere anulado su nombramiento se retiraría. A los electores nombrados se les comunicaba el nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, mismo que les servía de credencial. Todas las actas y documentos que se hubiesen presentado en la Junta, se entregaban rubricados por el presidente y secretarios en el Ayuntamiento de Partido o secretaría de la autoridad municipal que ejercía

las funciones de éste, por inventario, bajo el correspondiente recibo mismo que se daba al presidente que fue de la Junta, remitiéndose a la departamental copia testimonial del acta de elección.

C) Elecciones de Diputados y de las Juntas Departamentales.

Después de la elección de Partido, los electores nombrados se presentaban en la capital del Departamento al presidente de la Junta Departamental, quien señalaba el local para la reunión al día siguiente. Estando presentes, a lo menos, la mitad y uno más de los electores nombrados presididos por el mismo presidente de la Junta Departamental procedían - los electores a nombrar un presidente y verificado el nombramiento se retiraba el de la Departamental entregando al nombrado los actas, las listas de los electos y las excusas y representaciones, si las hubiere. La Junta nombraba inmediatamente dos secretarios; se nombraban las comisiones convenientes para examinar las actas y credenciales y si se había cumplido - con lo determinado en esta Ley, tanto en esta reunión como en las siguientes, la Junta tendría las sesiones que estimara convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurriesen sobre esto.

A las nueve de la mañana del día señalado en la Constitución y esta primera vez en la convocatoria se hacía por escrutinio secreto la elección de diputados propietarios para el Congreso, los que correspondían - al Departamento, según la base constitucional, (para ser diputado se requería ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del Departamento que lo eligiese, tener treinta años de edad, y - tener un capital fijo de mil quinientos pesos anuales); se nombraban a -- otros tantos suplentes mediante cédulas que depositaba cada elector en - un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos (artículo 39). Si en el escrutinio nadie reunía la pluralidad absoluta de votos, se procedía al segundo entre los - dos que hubieren obtenido mayor número; si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos o más estuvieran empatados, se hacía previg

mente nuevo escrutinio entre sólo éstos, para fijar el que había de entrar a competir con el que obtuvo mayor número, si en el segundo escrutinio resultaba empate, decidía la suerte. Al día siguiente de la elección de diputados propietarios y suplentes para el Congreso seguía en los mismos términos que la anterior la de diputados y suplentes para la Junta Departamental, según lo determinado en la Constitución, las actas de estas Juntas se firmaban por el presidente y secretarios, quienes firmaban también el testimonio que se remitía al presidente de la diputación permanente y las originales quedaban en el archivo del gobierno respectivo, el presidente y secretarios firmaban también los avisos que se daban a los electos para que les sirvieran de credenciales, y al gobernador o jefe político para que se publicase el nombramiento.

En esta Ley podemos ver lo que sería el antecedente de un recurso de queja en el procedimiento que se seguía ante la inconformidad de no haber recibido la boleta que acreditaba que el ciudadano tiene derecho a votar, lo primero era ir ante el comisionado para entregarlos tanto en el caso de un error como de la omisión en la entrega del documento, y de no satisfacer éste el requerimiento, ya sea de entregarla o de hacer la corrección pertinente, "reservaba su queja para la Junta Electoral", -- que resolvía la inclusión o exclusión en el Padrón Electoral. Se ve claramente que se acudía a un superior jerárquico dentro de esta organización electoral dándose así una controversia contencioso-electoral, cabe señalar que los ciudadanos tenían participación aun cuando sólo tuvieran voz y no voto.

También es importante anotar que en las Leyes que hemos analizado, las autoridades en materia electoral no tienen carácter permanente, sino que también son electos únicamente para el proceso electoral de que se trate y concluido éste la autoridad mencionada rinde cuentas al alcalde o jefe político competente y ahí termina su función.

Otra de las observaciones que nos permitimos hacer, es la de que las autoridades electorales ya no eran presididas por los ayuntamientos o jefes políticos, pues mientras entre los electores decidían quién de entre

ellos presidía, al igual que como lo venían haciendo con los secretarios o escrutadores, en este caso eran un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, nombrándose asimismo las comisiones necesarias para que los auxiliasen.*

La estructura orgánica que establecía este ordenamiento constitucional, constaba de un Supremo Poder Conservador, un Supremo Poder Ejecutivo, además de un Congreso General compuesto por dos Cámaras, - una de Diputados y otra de Senadores así como un Supremo Poder Judicial, además de las Juntas Departamentales (integradas por siete miembros).

De los titulares de esos poderes, los únicos electos (en elección - de segundo grado) eran los diputados y los miembros de las Juntas Departamentales. Para elegir senadores, la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, - elegían a pluralidad de votos, una lista de senadores que cubrían las vacantes. Las tres listas que resultaban triunfadoras eran enviadas por la Cámara de Diputados a las Juntas Electorales, las que hacían la elección - precisamente de entre los comprendidos en las listas debiendo enviar la - lista específica de su elección al Supremo Poder Conservador, que calificaba las elecciones y declaraba electos a los que hubieran tenido la mayoría de votos de las Juntas. En caso de números iguales, decidía la suerte. La Cámara de Senadores se renovaba por mitad cada dos años.

El Poder Ejecutivo era elegido por las Juntas Departamentales, - una vez revisada la terna designada por la Cámara de Diputados de entre los que hubiesen propuesto la Suprema Corte, la Cámara de Senadores y el Presidente de la República en Junta de ministros.

Se dividía el territorio en Departamentos y se debía elegir a un - diputado por cada 150,000 habitantes o fracción mayor de 80,000; si un -

* La Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que componían las Juntas Departamentales, del 30 de noviembre de 1836, reglamentaria de lo que se ha dado en llamar las Siete Leyes Constitucionales del Régimen Centralista, lejos de superar a las anteriores, retrocede, adecuándose al nuevo sistema constitucional. (GARCIA OROZCO, op. cit. p. 6)

Departamento no alcanzaba esta cifra, elegía, no obstante, un diputado.

La Cámara de Diputados se renovaba por mitad cada dos años, para lo cual el país se dividía en dos Secciones, proporcionalmente iguales en población. Para la elección se procedía primero a nombrar un comisario para cada Sección del Departamento, quienes a su vez, en elección nombraban un elector de Partido. Los electores de Partido elegían finalmente a los diputados y a los miembros de las Juntas Departamentales.

"Para elegir diputados y miembros de las Juntas Departamentales los Electores de Partido se reunían en la Capital del Departamento y después de calificar sus elecciones procedían, mediante el voto secreto, a -- elegir a los diputados correspondientes a ese Departamento." (28)

Al día siguiente de la mencionada elección se nombraban los miembros de las Juntas Departamentales.

"De acuerdo con la legislatura centralista, las facultades de legislar y coordinar pasaban al gobierno del centro; sin embargo, la realización de las elecciones seguía en lo básico dirigida por los ayuntamientos. No se creaba todavía un organismo electoral de jurisdicción nacional." (29)

"El voto se hace censitario. Para entregar la boleta se exigía, entre otros requisitos, se tuviera una renta anual de por lo menos cien pesos. El registro de electores ya no se hacía por manzanas sino por secciones; la mesa directiva de casilla toma el nombre de Junta Electoral; hay una nueva Junta Provisional que después, con el nombre de instalada, tendrá mucha importancia. Se incluye en la Constitución la obligación de empadronarse, los electores primarios retoman el nombre de compromisarios, como llamaba la Constitución de Cádiz a los electores parroquiales." (30)

(26) DE ANDREA SANCHEZ, Francisco J., op. cit. p. 73

(29) Ibidem, op. cit. p. 74

(30) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. p. 7

**1.8 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA
(30 DE DICIEMBRE DE 1836).**

"El 21 de abril de 1836 fue hecho prisionero el Presidente de la República, General Don Antonio López de Santa Anna... el mismo día 20 con patriótico apresuramiento, el Congreso expidió un decreto en el que - después de excitar el patriotismo de los mexicanos para allegar los recursos necesarios para la continuación de la guerra, y de autorizar al gobierno para poner en pie de campaña las mayores fuerzas posibles, declaraba "que el gobierno llenaría los objetivos del decreto sin embarazarse por ninguna estipulación que el presidente en prisión hubiere ajustado a ajustarse con el enemigo, la cual, como nula, sería de ningún valor ni efecto". (31)

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en el Congreso General; el cual se compondrá de dos Cámaras (32)

- A) Cámara de Diputados
- B) Cámara de Senadores

A) Cámara de Diputados.

La base para la elección de diputados es la población. Se elegía un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes y por cada fracción de ochenta mil. Los Departamentos que no tenían ese número elegían, sin embargo, un diputado (para ser diputado se requería ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América de 1810, ser natural o vecino del Departamento que lo eligiera, tener 30 años cumplidos y una renta de mil quinientos pesos anuales). Se nombraba un número de suplentes igual al de propietarios, esta Cámara se renovaba por mitad cada dos años; el número total de Departamentos se dividía en dos Secciones - proporcionalmente iguales en población; el primer bienio nombraba sus diputados una Sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente.

(31) OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique, Tomo 8, op.cit. p. 350

(32) GARCIA OROZCO, Antonio, op.cit. p.

Las elecciones de los diputados eran calificadas por el Senado, reduciendo esta Cámara su calificación si en el individuo concurrían las calidades que exigía esta Ley, y si en las Juntas Electorales hubiese nulidad que viciase esencialmente la elección. En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandará subsanar el defecto; en el de nulidad de los electos, se repetirá la elección y en el de nulidad en el propietario, no así en el suplente

B) Cámara de Senadores.

La Cámara de Senadores se componía de veinticuatro senadores que serían a propuesta de: la Cámara de Diputados, el Gobierno en junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia, elegían a cada uno a pluralidad absoluta de votos y en un número de individuos igual al que fuera de nuevos senadores. (Para ser senador se requería ser ciudadano en el actual ejercicio de sus derechos, ser mexicano por nacimiento, tener 35 años de edad y contar con un capital que le produjera dos mil quinientos pesos anuales). Y los electos aparecían en tres listas que resultaban autorizadas por los respectivos secretarios y remitidas a las Juntas Departamentales. Cada senador era escogido precisamente de los comprendidos en las listas, y una vez que se tenía el número que se debía nombrar de senadores, se remitía la lista especificativa de su elección al supremo Poder Conservador. Este examinaba y calificaba las elecciones reduciendo esta Cámara su calificación si en el individuo concurrían las calidades que exige esta Ley, y si hubo nulidad que viciase esencialmente la elección.

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, se mandaba subsanar el defecto; en el de la nulidad de los electos se repetía la elección, y declaraba senadores a los que hubieren reunido la mayoría de votos de las Juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales (artículo 8), el Senado se renovaba por terceras partes cada dos años.

Esta Ley tiene la particularidad de que no son las propias Cámaras

las que califican las elecciones ni tampoco el órgano elector, tratándose de la Cámara de Diputados en la que sus miembros son electos por los ciudadanos, la calificación estaba a cargo de la Cámara de Senadores, y a su vez los miembros de esta Cámara son electos a propuesta de la Cámara de Diputados, del Gobierno en Junta de Ministros y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo el Supremo Poder Conservador la facultad de calificar estas elecciones.

En contra de la calificación de las elecciones de cualquiera de las dos Cámaras no existía recurso alguno, por lo que sus resoluciones eran firmes, inatacables y definitivas. Las elecciones eran directas pero con mayoría calificada.

1.9 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (14 DE JUNIO DE 1843).

"La etapa centralista fue todavía menos tranquila que los años de vigencia de la carta de 1824. Apenas puestas en vigor las Siete Leyes, - comenzó la hostilidad de los federalistas, que en muchos casos llegaron a la rebelión armada. La prensa hizo una campaña intensa y muchos pedían el restablecimiento del federalismo: sin embargo, una nueva fuerza que - estuvo en apariencia adormecida, afloró en 1840, al publicar Gutiérrez Estrada su famosa carta en la que censuraba tanto a federalistas como a - centralistas y pedía la monarquía." (33)

"El 26 de agosto de 1842 se dio lectura en la Cámara al proyecto de Constitución presentado por la mayoría de la comisión encargada de redictarlo, así como al voto particular de tres de sus individuos. Entre - uno y otro proyecto, la diferencia substancial estribó en que la minoría - adoptaba con franqueza y sin ambages el sistema republicano, representativo, popular y federal sostenido por la mayoría, el cual bastaba para - constituir la Nación". (34)

"Cuan serios y reñidos fueron estos debates, lo demuestra el que a pesar del apoyo del gobierno, el proyecto de la mayoría fue rechazado, y la comisión se vió obligada a reformarlo presentándolo de nuevo en sesión del 3 de noviembre, aunque sin ceder de un modo absoluto a lo exigido por su minoría". (35)

Debido al descontento que existía en ese momento se manifestó la voluntad nacional de disolver el Congreso y como resultado se formularon las actas en las que se declaraba el desconocimiento del "Congreso Constituyente" por haber contrariado la voluntad de la Nación" y uno a uno solicitaron que el Gobierno nombrara una junta de ciudadanos, notables por

(33) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. p. 139

(34) OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique, op. cit. p. 455

(35) Ibidem pp. 455 y 456.

su saber, por su experiencia, por su patriotismo y servicio, que salvaran los términos en que debía expedirse la existencia y dignidad de la Nación, la prosperidad de los Departamentos y las Garantías a que tenían derecho los mexicanos. (36)

Por decreto de 19 de diciembre de 1842, el Gobierno disolvió -- formalmente el Congreso, procedió a integrar la Junta solicitada y ratificó la vigencia de las Bases de Tacubaya.

Para cumplir con lo ordenado por el decreto de disolución, Nicolás Bravo inició el 23 de diciembre la leva parlamentaria de "ciudadanos notables por su saber, por su experiencia, por su patriotismo y servicios" e integró la Junta Nacional Legislativa que, presidida por el General Gabriel Valencia, quedó instalada el 6 de enero de 1843.

Inició pues, la Junta Nacional, la noble tarea de constituir a la Nación y el 8 de abril principió la discusión del Proyecto de Constitución.

El 18 de marzo terminó la Junta su Proyecto de Bases de Organización Política de la República Mexicana que con el nombre de Bases Constitucionales o Bases Orgánicas y "en uso de las facultades que la Nación se sirvió conferirle", sancionó Santa Anna el 12 de junio siguiente y publicó el 14 del mismo mes. (37)

Las Bases Orgánicas del 14 de junio de 1843, así como el Decreto que declaraba la forma y días en que debían verificarse las Elecciones para el futuro Congreso del 19 de junio de 1843, reglamentaria de las citadas Bases, ⁽³⁸⁾ regresan al Sistema de elección indirecta por Juntas Primarias que nombraban a los electores secundarios que formaban el Colegio Electoral, mismo que hacía la elección de diputados al Congreso y de los locales a las Asambleas de cada Departamento. (39) Siguiendo así el proce-

(36) XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, op. cit. p. 129

(37) Ibidem pp. 129 y 130

(38) GARCIA ORDIZCO, Antonio, op. cit. p. 7

(39) DE ANDREA SANCHEZ, Francisco, op. cit. p. 7

dimiento que establece la Ley de 30 de noviembre de 1836 (que en su momento ya fue analizada), en cuanto a que no se opusiera a las propias Bases.

Las Bases Orgánicas difieren, por lo que a formas electorales - respecta, de las siete Leyes Constitucionales, en la elección del Ejecutivo, gobernadores y senadores. (40)

Ahora las dos terceras partes de los senadores, eran elegidas - por las Asambleas Departamentales y la otra parte por la Cámara de Diputados, Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia. Desaparece el Supremo Poder Conservador y en su lugar se crea un Consejo de Gobierno designado por el Ejecutivo (La personalidad de Santa Anna - no permitía otro poder que palidciera su fuerza). (41)

La Cámara de Diputados se integraba por representantes elegidos por Departamentos a razón de uno de cada 70,000 habitantes y si un Departamento no reunía esa cifra, elegía no obstante un diputado. La Cámara de Diputados se renovaba por tercios cada dos años.

Los gobernadores de los Departamentos eran designados por el - Presidente de la República a propuesta de las Asambleas Departamentales. El Presidente de la República era elegido a su vez por las Asambleas Departamentales. (42)

(40) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. p. 7

(41) Ibidem

(42) DE ANDREA SANCHEZ, Francisco J., op. cit. p. 75

**1.10 DECRETO QUE DECLARA VIGENTE LA CONSTITUCION DE 1824
(22 DE AGOSTO DE 1846).**

El General Salas publicó un manifiesto el 6 de agosto en el que - daba cuenta a la Nación de los motivos y fines del movimiento consumado en aquella madrugada. "Desde que en 1835 fue destruida la Constitución Federal, abandonando el sendero de la Ley, dice Salas, nos arrojamus sin tino a la tortuosa senda de la arbitrariedad, y caminando a la aventura - sin un faro que nos guiese, hemos tocado el borde de un abismo espantoso, en que está a punto de hundirse nuestra infortunada Patria... La última revuelta (la de Paredes), audaz e imprudente cual ninguna de las que le precedieron, no se contentó como las anteriores con la viariación del - personal del gobierno y con la ampliación o restricción de los principios - sociales, sino que alcanzando el ánimo a más altos planes intentó destruir completamente la organización de la sociedad. Yo, que hoy os dirijo la - palabra, veía desde antes el cúmulo inmenso de los males públicos, y no hallé otro remedio que apelar franca y lealmente a la fuente de todo poder, convocando a la Nación conforme a la Ley que sirvió en 1823, para formar el Congreso Constituyente, llamando además, como General en Jefe al excelentísimo señor Don Antonio López de Santa Anna, porque su in cuestionable prestigio en el ejército era la mejor garantía de la unión de - esta benemérita clase con el pueblo, y porque su decisión por los principios republicanos le hace el más firme apoyo de este sistema contra los -- pérfidus planes del sistema monarquista..." (43)

Y es de esta manera como el General Antonio López de Santa - Anna regresa a México el 16 de agosto de 1846, retomando en sus manos el destino de la Nación.

Su primer acto al pisar la tierra de su país fue el de dar a la - imprenta una exposición a sus compatriotas acerca del programa proclamado para la verdadera regeneración de la República, cuyo principio era el

(43) OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique, op. cit. p. 531.

el siguiente: "Mexicanos: Llamado por el pueblo y guarniciones de los Departamentos de Jalisco, Veracruz, Sinaloa, Sur de México y otros puntos de la República, salí de la Habana el día 8 del corriente, a las nueve de la noche, con el único objeto de venir a ayudar a salvar la Patria de sus enemigos interiores y exteriores. Deseo de consolidar la paz en el interior de la República para hacerla florecer y prosperar y asegurar por este medio la integridad de su territorio inmenso, consagré todos mis esfuerzos, a consecuencia de los sucesos del año 1834, a proporcionarle una administración que, dotada de vigor y energía, fuese capaz de tener a raya el espíritu de inquietud y desorden. Sin salir jamás de las formas republicanas, procuré apoyarme en la propiedad, en la elevada posición, en las creencias y hasta en las pocas memorias históricas que existen en nuestro País. Pretender fortificar a la Nación por medio de la Monarquía con un príncipe extranjero, es suponer que existan en ella elementos para poderla establecer y conservar.... En sus esfuerzos por emanciparse del poder de los pocos que de buena o mala fe la han querido regir a su modo, han adquirido sus tendencias democráticas a tal grado de intimidad y de energía, que contrariarlas, era provocarlas a tomar un partido desesperado..."

Santa Anna concluida su exposición, fechada en Veracruz el 16 de agosto, renunciando a toda especie de facultades discrecionales y opinando que mientras el Congreso diese la Constitución que hubiere de regir a la República, se restableciese la de 1824. Esta indicación de Santa Anna a quien el Diario Oficial llamó en su número del 21 de agosto, "hombre verdaderamente grande, hasta en sus errores". Fue obedecida en el acto -- por el General Don José Mariano Salas, y el decreto declaraba que mientras se publicaba la nueva Constitución regiría la de 1824, en cuanto no se opusiera al Plan del día 4 en la Ciudadela, fue expedido y publicado por bando solemne el sábado 22 de agosto del año 1846. (44)

(44) *Ibidem* pp. 533 y 534.

Transcribiremos el Decreto atendiendo a su importancia únicamente, puesto que la Ley ya fue analizada anteriormente. (45)

"El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército liberador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración del estado en que se halla la República, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitución regirá la de 1824, en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudad de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la escéntrica posición de la República.

"2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

"3. Continuarán no obstante, los gobernadores que existan, titulóndose: "de los Estados", con el ejercicio de las facultades que a éstos cometan las Constituciones respectivas.

"4. Los gobernadores de los Departamentos nuevos que carecen de Constitución particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.

"5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que sólo deben su existencia al movimiento político que va a regenerar a la Nación; y consiguientemente, siempre que el interés de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

(45) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. p. 180.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el -
debido cumplimiento.

"Palacio Nacional de México, a 22 de agosto de 1846.- José María
no de Salas.- A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Dios y Libertad. México, agosto 22 de 1846.- José María Ortiz
Monasterio."

1.11 LEY ORGANICA ELECTORAL (12 DE FEBRERO DE 1857).

De 1847 a 1857 las circunstancias del País no variaron respecto de las que prevalecían en años anteriores; los conservadores, moderados y liberales puros se sucedían en el poder y en el control de las Cámaras -- del Congreso General, bien para adoptar el sistema federal o para sustituirlo por el sistema centralista.

Así las cosas, llegamos al año 1853 en que, al igual que siete años atrás, se llamó al general Antonio López de Santa Anna, ahora de su destierro en Turbaco, para investirlo del poder necesario para que, sin Constitución, gobernara durante un año, en tanto se reunía un Congreso extraordinario que expidiera la nueva Ley fundamental, sin embargo, el tiempo transcurrió sin que Santa Anna dejara la presidencia y sin que se expidiera la nueva Constitución, pero esta situación concluyó en agosto de 1855 en que por última vez, y ahora de manera definitiva, Antonio López de Santa Anna abandonó el poder en virtud del triunfo que empezaba a beneficiar a los liberales puros que en marzo de 1854 se levantaron en armas una vez más, ahora bajo el Plan de Ayutla, proclamado por el Coro nel Don Florencio Villarreal.

En este nuevo movimiento figuraban antiguos insurgentes subordinados a Morelos y Guerrero, continuadores de la tradición progresista de estos Caudillos, entre ellos cabe destacar la presencia del General Juan Alvarez.

Una Junta de Representantes de los Departamentos, convocada por los Generales de la Guarnición de la Capital, tardíamente adheridos al Plan de Ayutla nombraron el 14 de agosto, como Presidente de la República, al General Martín Carrera, a quien no se daría reconocimiento definitivo, pues quienes intervinieron en dicho nombramiento fueron los militares que habían servido al régimen derrumbado. Sin embargo, Carrera -- dió algunas muestras de actividad para cumplir el Plan de Ayutla y para liberalizar el Gobierno. Durante los pocos días en que actuó, se derogó

el Decreto que daba el tratamiento de "Alteza Serenísima" al Presidente de la República; quedó sin efecto además, la Ley que declaró quiénes debían ser reputados conspiradores y se aceptó la renuncia del Ayuntamiento de México, designándose como nuevo Presidente del mismo a Don Valentín Gómez Fariñas. Además se convocó a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente, para dar así cumplimiento al Plan de Ayutla. Esta convocatoria no subsistió pues posteriormente se expidió el Decreto por el cual se reunió el Congreso de 1856. (46) Y dió como resultado la nueva Constitución, expedida "en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano", sin adoptar oficialmente la religión católica. Esta Ley Suprema estableció categóricamente que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal - compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación".

Se dispuso que el Supremo Poder de la Federación se dividiera para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, señalándose la organización y funciones de cada uno de estos Poderes.

El Poder Legislativo se depositó en el Congreso de la Unión integrado exclusivamente por Diputados electos de manera indirecta, en primer grado y en escrutinio secreto.

A diferencia de lo previsto en las anteriores Leyes fundamentales, en la que se comenta se suprimió la Cámara de Senadores la que se instituyó nuevamente hasta 27 años después, es decir, en 1884.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, era electo de la misma manera que los diputados y duraba en su encargo cuatro años, depositándose en él la titularidad del Poder Ejecutivo y desapareciendo así la vicepresidencia, durante sus faltas temporales es suplido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

(46) Legislatura de la Cámara de Diputados, Tomo II, op. cit. pp. 403 y 404.

Los Ministros eran electos de manera indirecta en primer grado - para un período de seis años.

Por cuanto hace al tema que nos ocupa, cabe destacar el contenido del artículo 60 constitucional, cuyo texto literalmente es al tenor siguiente:

"El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellos".

De suma importancia es el precepto que ha quedado transcrito con antelación, pues de manera invariable establece que la calificación de las elecciones de los diputados al Congreso de la Unión es facultad exclusiva del propio Congreso sin establecer la procedencia de algún otro medio jurídico de control de constitucionalidad o de legalidad del procedimiento de elección.

A pesar del contenido de esta disposición, hacia el año de 1874 se presentó un problema interesante relacionado con la legitimidad del procedimiento electoral, por lo que consideramos procedente hacer una disgresión para exponer los argumentos jurídicos que hicieron valer las partes interesadas.

Ante la Suprema Corte de la Nación, Don Isidro Montiel y Duarte, notable jurisconsulto mexicano, interpuso juicio de amparo en representación de varios hacendados del Estado de Morelos, impugnando la constitucionalidad de una Ley fiscal local por considerar que fue decretada por un Congreso ilegítimo, en virtud de que el diputado que lo integró había sido electo en contravención a la Constitución del Estado, además de que dicha Ley fue promulgada por el Gobernador de la Entidad quien había sido reelecto a pesar de que la propia Constitución de la Entidad prohibía la reelección.

En este orden de ideas, señaló Don Isidro Montiel y Duarte, la

expedición de la Ley fue inconstitucional, porque se contraponía al artículo 16 de la Carta Magna de 1857. En virtud de lo argumentado por el -- quejoso, la Corte Suprema dió un giro interesante a sus facultades y a -- pretexto de juzgar la competencia de las autoridades responsables, sostuvo el criterio de que podía analizar su legitimidad, es decir, si su designación o elección fue o no conforme al Derecho, invadiendo con ello la -- esfera de facultades del Congreso, en cuanto a la calificación de las elecciones, variando el sistema de autocalificación para supeditarlo a la decisión judicial.

Leamos la síntesis de este histórico caso:

Los razonamientos expresados por el jurista Montiel y Duarte, -- fueron tomados por el no menos ilustre Don José María Iglesias, a la sazón Presidente de la Suprema Corte, quien por primera vez habló de lo que ha llegado a conocerse como "competencia de origen o legitimidad de las autoridades", elaborando lo que los constitucionalistas denominan "tesis Iglesias" que en su parte conducente sostiene "la legitimidad en la elección -- de una autoridad o funcionario envuelve forzosamente su competencia o in competencia, para el conocimiento de su negocio y para su decisión, porque nunca pueden ser competentes si les falta legitimidad. Al referirse -- la carta fundamental en su artículo 16 a la competencia de las autoridades, se refiere a la vez a su legitimidad, implícita e indispensable, cuando no cabe duda que una autoridad es legítima, su competencia mira ya sólo... a la órbita dentro de la cual ella debe girar; pero si la legitimidad es du dosa y con mayor razón, si la ilegitimidad es incuestionable la competencia mira entonces la manera con la que la persona fue nombrada.. Sería -- verdaderamente incomprensible que los legisladores... de 1857 hubiesen -- querido considerar como violación de las garantías individuales... una sím ple extralimitación de facultades y que no hubiesen estimado como violación infinitamente más grave, la de aquellas preciosas garantías la falta abs oluta de toda competencia emanada del ejercicio ilegítimo, usurpador, atentatorio, de una falsa autoridad. Nunca como en esta vez puede tener ca bida el argumento... de *minore ad majus*, para sostener que sí se conce-

de el amparo por una falta tal vez dudosa o cuestionable de competencia, con fundamento infinitamente más sólido debe otorgarse por la falta absoluta de legitimidad... Como puede ser autoridad competente, el que carece de título de legitimidad se saca de ahí la consecuencia, indeclinable de que el amparo procede con arreglo a los artículos 16 y 101 de la Constitución, contra leyes o actos de autoridad que no son competentes por falta de legitimidad."

Precisamente el recurso de amparo cabe y es el único que puede haber, para que las falsas autoridades, las ilegítimas, las usurpadoras, cesen en el ejercicio de las funciones que no les competen. De lo contrario seguirán cometiendo sus atropellos, sin que nadie pueda detenerlas.

Las garantías puestas bajo el amparo de la Justicia federal, - aún en el caso de ser violadas por autoridades legítimas, quedarían sin - protección alguna bajo la tiranía de un usurpador. Por otra parte, como toda autoridad, aún siendo legítima, deja de serlo cuando se propasa a - ser lo que no es de su competencia, si la objeción enunciada fuera buena nunca habría lugar al amparo contra los abusos de las autoridades. - Como podrá deducirse de la transcripción precedente, el tema debatido - no es la posibilidad de cuestionar la constitucionalidad o legalidad de un procedimiento electoral ante el poder judicial de la Federación, sino determinar la competencia o incompetencia de las autoridades emisoras de - actos de molestia, a fin de precisar en cada caso si se cumple o no con - la garantía individual prevista en el artículo 16 de la Ley fundamental que establece que; "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"; - sin embargo, de manera colateral se analiza dicha situación, pues al hablar de "competencia de origen" o de "legitimidad de las autoridades" se preten - de analizar si su elección fue conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables a cada caso o bien si fue en contravención de dichas -- normas jurídicas, lo que de alguna manera trae como consecuencia el estudio del recientemente denominado "amparo en materia política".

Si bien, en opinión de los juristas Isidro Montiel y Duarte y José María Iglesias, sí es procedente el juicio de amparo para analizar la constitucionalidad o la legalidad del procedimiento por el que fue electo o designado un funcionario público, debe decirse que esta atribución no está expresamente concedida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que pueda invocarse válidamente como fundamento el artículo 101, -- Fracción I de la Carta Magna de 1857, conforme al cual los Tribunales de la Federación tienen la facultad de resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos que violen las garantías individuales, toda vez que la elección inconstitucional o ilegal no es violatoria de tales garantías, sino de otros preceptos jurídicos quedando la calificación del procedimiento electoral como atribución exclusiva del Congreso de la Unión, según lo dispuesto literalmente en el artículo 60 ya invocado en el presente apartado.

En contra de la tesis de Don José María Iglesias, se levantó el distinguido Ministro de la Suprema Corte de Justicia Don Ignacio L. Vallarta, quien con claridad de pensamiento y la profundidad de sus razonamientos distinguió con toda nitidez los conceptos "competencia", a que se refiere el artículo 16 constitucional y "legalidad" o "competencia de origen" como se puede leer en las líneas siguientes:

" Para entender este artículo en el sentido de que él comprenda no sólo la competencia sino la legitimidad de la autoridad, ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro... Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, - tiene ésta incompetencia de origen ¿Qué quiere decir esto en lenguaje forense? ¿En qué Ley, en qué doctrina se habla de incompetencia de origen? Trabajo costará citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia... Esa frase no tiene sino esta inteligencia que es a la vez su historia; como el artículo 16 habla sólo de la competencia y no de legitimidad cuando se quiso juzgar a ésta... Se llamó a la ilegitimidad "incompetencia de origen" Creyendo así... facultar a los Tribunales Federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar esas indicaciones históricas, para comprender el tormento que se ha dado

al artículo 16 con el fin de interpretarlo en un sentido que no tiene, que no puede tener. Los que creen que para juzgar la competencia de la autoridad necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando ésta, no puede existir aquélla, porque toda autoridad ilegítima - es por el mismo hecho, incompetente... Voy a esforzarme por responder a esta argumentación... La legitimidad y competencia son cosas distintas, nunca es mayor ni menor; ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie; ninguna es la causa y la otra el efecto; ninguna es la madre y la otra la hija; son dos entidades independientes - con existencias perfectamente separadas aunque se encarnen en una persona. El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad, a la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la Ley da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo público, y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad... Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como por ejemplo un gobernador bien electo aunque legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio civil y también por el extremo contrario, hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería un juez que no tuviera la edad o el título que hoy requiere la Ley y que sin embargo, podría pronunciar una sentencia... Creo que son bastantes los casos que he citado... Para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de - que debe ser una misma autoridad quien decida de la competencia y de - la legitimidad, nos llevaría a la confusión más completa de los poderes públicos, a la invasión de unos en las atribuciones de los otros, a la subversión del orden constitucional... Esas diversas condiciones en que una autoridad pueda encontrarse, según sea legítima o ilegítima, competente o incompetente, no cabe en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La calificación de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su - competencia, por lo relativo al artículo 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del Poder Judicial Federal.

Por más que quiera considerar a la ilegitimidad y a la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad en el último extremo, produce la incapacidad y no la incompetencia, el Poder Federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad para de ella deducir la competencia.

Del pensamiento del ilustre jurista jalisciense podemos desprender la conclusión de que no puede el mismo poder o Tribunal decidir sobre la competencia y la legitimidad de un funcionario, pues lo primero se refiere a la esfera de atribuciones que conforme a derecho le corresponde a una autoridad y que puede traer como consecuencia una infracción al artículo 16 constitucional, en tanto que la legitimidad alude a los requisitos subjetivos y de procedimiento que se deben cumplir para la designación o elección de una autoridad o de un representante popular, cuestión esta última que no cae dentro de la órbita de atribuciones del Poder Judicial, - sino del Legislativo, siendo improcedente el juicio de amparo en esta materia.

Para el tema que nos ocupa cabe extraer, de los razonamientos expuestos por Don Ignacio L. Vallarta y del análisis de la Constitución Federal de 1857. Una conclusión que me parece incuestionable que la legalidad y la constitucionalidad de un procedimiento electoral federal no - queda a juicio del Poder Judicial Federal, pues lo contrario significaría -- una manifiesta invasión de funciones del Judicial al Legislativo, toda vez que existe disposición expresa (artículo 60 constitucional), en el sentido - de que esta calificación es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, - sin que haya previsto la posibilidad de interponer algún medio de impugnación en su contra.

En cuanto a la trascendencia jurídica de este documento anotamos los aspectos importantes del tema que estamos tratando, de suma importancia, comentar las consecuencias políticas que trajo esta Constitución, misma a que hace referencia el Lic. Daniel Moreno Díaz en su libro del Derecho Constitucional.

Continuar con el análisis de la Carta del 57 sería prolijo. Creemos haber recogido sus principales características, ahora conviene ubicarlas en otro aspecto, no en el formal jurídico, sino en sus consecuencias políticas, que nos llevarán a su significación histórica política. Vista por quienes - conocieron y vivieron bajo su vigencia, se puede decir: México tuvo desde el 5 de febrero de 1857 un Código fundamental que elevaba el carácter de Leyes supremas, principios del credo democrático del federalismo y las aspiraciones del Partido Liberal. Estudiando la evolución de los pueblos - modernos es muy notable el afán y anhelo que en la segunda mitad del -- penúltimo Siglo y en la primera del actual tuvieron por poseer Constituciones escritas, que cerrasen la puerta a la arbitrariedad, que consignasen los principios de gobierno que marcasen las atribuciones y límites del Poder. Dos Constituciones abrieron en el mundo contemporáneo esta Era política: la Federal Americana y la Constitución Francesa, dictada por la - Asamblea Constituyente durante la primera fase de la Revolución; cada -- una de las fases siguientes de esa gran crisis, tuvieron Constitución por Enseña y el anhelo constitucional se propagó a los demás pueblos, por - ejemplo de Francia y a veces entra el estrépito de las armas vencedoras.

(47)

Para llevar a cabo las elecciones, los gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, (48) - realizaban una división de las demarcaciones de su respectivo mando, en Distritos electorales numerados, los cuales se integraban por 40,000 habitantes, y se publicaban las circunscripciones, para que los Ayuntamientos respectivos procedieran a dividir sus municipios en secciones, también numeradas, de 500 habitantes, se comisionaba una persona para que empadronara a los ciudadanos que tenían derecho a votar, a los que se les entregaba una boleta que les servía de credencial, y ocho días antes de - las elecciones estos comisionados publicaban las listas de los electores, -- para que los ciudadanos que no hubieran sido incluidos, pudieran reclamar al empadronador y en caso de no satisfacer su demanda, exponían su

(47) Leyes de Reforma. Publicadas desde el año de 1855 al de 1868. Publicación formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez. México, Imprenta de "El Constitucional", - 1968, Tomo I.

(48) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 189-193.

queja ante la mesa que recibía la votación y la resolución que ésta emitía, no tenía recurso alguno.

A) Del Nombramiento de Electores.

El día de la elección reunidos siete ciudadanos, nombraban de entre los individuos presentes, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, quienes integraban la mesa que recibía la votación, si al instalarse la mesa se suscitaban dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes la Junta decidía en el acto por mayoría de votos y su decisión se ejecutaba sin recurso. Se procedía al nombramiento de electores (para ser elector se requería ser ciudadano mexicano, mayor de 21 años o de 18 si fuera casado, que tuviera un modo honesto de vivir) los ciudadanos iban entregando su boleta al presidente con el nombre de los candidatos anotado al reverso; concluida la elección, se procedía a contar los votos y el que hubiere reunido más votos se declaraba elector primario, enseguida se extendía por duplicado el acta de elección, que firmaban el presidente, los escrutadores y los secretarios así como los ciudadanos que hubieren sido declarados electores; se les extendía su credencial y se integraban los expedientes electorales con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandaban a las Juntas Electorales de Distrito, por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos.

B) De las Juntas Electorales de Distrito.

Las Juntas Electorales de Distrito eran integradas por los electores primarios que se congregaban en la Cabecera de los Distritos Electorales respectivos, en donde una vez inscritos en el libro de actas preparado para tal efecto, procedían a nombrar de entre sus miembros, un presidente, dos escrutadores y un secretario para que integrasen la mesa ante la que los electores presentarían sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombraba la comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abriera dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le presentaran y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores

dictaminaban sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión revisora, la cual era nombrada por la Junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente. La decisión de la Junta acerca de la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros, era inapelable. Calificadas las elecciones se procedía a elegir diputados.

Cada Junta Electoral de Distrito nombraba un diputado propietario y un suplente (para ser diputado se requería ser vecino del Estado - que lo eligiera, tener veinticinco años y pertenecer al Estado seglar). La elección se hacía por mayoría absoluta de votos y por escrutinio secreto por medio de cédulas. Si al efectuarse el cómputo se encontraban cédulas en blanco, se entendía que los individuos que hacían uso de ella renunciaban a su derecho de voto. En consecuencia si las cédulas en blanco no completaban el número necesario para que hubiera Junta, la que debía estar integrada por mayoría absoluta a fin de poderse declarar instalada, dejaba de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el quorum de la Junta, se adicionaban a los votos que hubiese reunido el candidato que tuviera más.

Concluidas las elecciones de diputados, el secretario de la Junta extendía el acta de las elecciones consignando en ella substancialmente, - todo lo que hubiera ocurrido y la remitía para que se discutiera y aprobara por la Junta, acto continuo la firmaban el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, enseguida se levantaba la sesión, sin ser lícito volver a tratar ninguno de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues los vicios u omisiones en que hubiera incurrido la Junta sólo podrían ser del conocimiento del Congreso General.

De la expresada acta se daban copias auténticas y literales a -- los diputados propietarios y suplentes para que les sirvieran de credencial, debiendo ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la Junta.

En iguales términos se sacaban otras dos copias, una para remi-

tirla a la Secretaría de Gobierno del Estado, Distrito o Territorio y otra - que mandaba el presidente de la Junta, bajo su responsabilidad al Congreso de la Unión o a su diputación permanente, juntamente con las listas de escrutinio y cómputo de votos autorizada por los escrutadores.

Al día siguiente de nombrados los diputados y bajo el mismo procedimiento se nombraba por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; a continuación y en el mismo día se procedía a nombrar al Presidente para la Suprema Corte de Justicia.

Desaparecieron las Juntas Departamentales que elegían al Presidente de la República y Cámara de Senadores, siendo los propios electores los que hacían tales elecciones. En el aspecto operativo se creaban una serie de conceptos y procedimientos que todavía permanecen en nuestra legislación actual. (49)

La coordinación del proceso electoral en los organismos electorales quedaba bajo el control de los gobiernos de los Estados y de las autoridades municipales; aún no había organismos de carácter federal. (50)

Por lo que podemos ver, tratándose de la materia electoral, por lo que respecta a lo contencioso, el artículo 60 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1857 disponía que:

"El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas" que en este caso sería la Cámara de Diputados la que calificaría sus propias elecciones, puesto que se establece nuevamente el sistema unicameral al suprimirse el Senado de la República, y sería esta misma erigida en gran Colegio la que califique la elección de Presidente de la República y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así como también el Congreso sería el que resolviera respecto de los recursos presentados por los ciudadanos reclamando la nulidad de las elecciones cuando medie falta de algún requisito legal -

(49) GARCIA DROZCO, Antonio, op. cit. pp. 8 y 9

(50) DE ANDREA SANCHEZ, Francisco J., op. cit. p. 78.

en el elector o porque estuviera comprendido en alguna restricción de las expresadas en la Ley;

Porque en el nombramiento hubiera intervenido violencia de la fuerza armada;

Por haber mediado cohecho o soborno en la elección;

Por error sustancial respecto de la persona nombrada;

Por falta de mayoría absoluta de los votos presentes en las Juntas Electorales que no eran primarias;

Por error o fraude en la computación de los votos.

Todo individuo mexicano tenía derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente a la Junta, a quien tocaba fallar, o al Congreso en su caso; mas la instancia se presentaba -- por escrito antes del día en que se debía resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se limitaba a determinar la infracción expresa de la Ley, después de dicho día no se admitía ningún recurso teniéndose por legitimado definitivamente todo lo hecho.

Como podemos observar, en esta Ley ya empiezan a formalizar -- los recursos, ya se establece quién puede presentar un recurso pidiendo la nulidad de una elección, ante qué autoridad y en qué plazo, y ya no se hará de manera verbal como se había hecho en las Leyes que ya analizamos, sino que se requiere que sea por escrito, y además enuncie las hipótesis en que se puede dar y esto es a lo que propiamente podíamos llamar ya un recurso, pero sigue siendo definitiva su resolución y no admite recurso alguno esta decisión, y es inapelable, se introduce en esta legislación el concepto "instancia" pero no al momento procesal sino al escrito mismo.

1.12 LEY ELECTORAL (18 DE DICIEMBRE DE 1901).

DATOS HISTORICOS.

Porfirio Díaz ocupó un lugar tan grande en la Historia Mexicana que la etapa entre 1876 y 1911, cuando se desempeñó ocho veces como - Presidente, se denomina el Porfiriato. Las mujeres y los hombres que ma duraron durante esa época, fueron la primera generación, desde el período colonial, que no presencié ningún levantamiento serio y ninguna guerra, ni ninguna rebelión de cuartel, ni ningún derramamiento importante de san gre en las calles. El bandolerismo en el campo parecía estar bajo control. En la Ciudad de México los delincuentes estaban confinados en las barria- dos pobres, y a los más opulentos se les evitaban en gran medida, las -- hordas de mendigos que los playaban en épocas anteriores.

"Orden y Progreso" fue el lema de Díaz, y cuando su mano de - hierro estranguló el notorio caos político y social del País, México logró - en verdad, notables avances económicos. Las líneas ferroviarias entrecru- zaban la Nación, se construyeron nuevos puertos y se modernizaron los - antiguos, la electricidad pasó a ser una fuente de energía para propulsar fábricas e iluminar ciudades. El capital extranjero se volcaba en el País y los empresarios mexicanos invertían confiados en la agricultura y la in- dustria, la minería alcanzó niveles sin precedente; el valor de la produc- ción de oro se elevó de un millón y medio de pesos en 1877 a más de cua- renta millones de pesos al final del porfiriato; el rendimiento en plata se cuadruplicó casi en el mismo período; los depósitos de hierro, estaño, co- bre y plomo fueron explotados en gran escala por primera vez gracias a los bajos costos de transporte que el sistema ferroviario hacía factible. - El petróleo pasó a ser una nueva y valiosa mercancía exportada. La dupli- cación del volumen de bienes manufacturados sugirió que México estaba ex- perimentando una profunda Revolución Industrial, hubo un auge de los ex- portaciones agrícolas, ya que enormes haciendas dedicaron sus recursos - al café, el azúcar y el tabaco. En su apogeo el régimen de Díaz equilibra- ba su presupuesto, registraba cuantiosos excedentes comerciales y lograba calificaciones crediticias en el extranjero.

Díaz apuntaba nada menos que a la modernización del País, y eligió la Ciudad de México para exhibir tal intento. Tras décadas de estancamiento, la población de la Capital se duplicó durante el Porfiriato, llegando casi al medio millón en 1910; su área de superficie se quintuplicó. Para una élite urbana adinerada, ésta fue una era dorada, segura de sí misma... el equivalente mexicano de la Belle Epoque en París o la edad del privilegio en el Londres victoriano. Los aristócratas ricos se mudaron a mansiones de estilo francés, liberándose por fin tan incómodamente cerca de ellos de las antiguas barriadas del centro. Tenían sus oficinas en edificios de muchas plantas, construidas de hierro y cemento reforzado con las técnicas introducidas desde Europa y los Estados Unidos. Sus salones de ópera y teatros atraían a los ejecutantes más afamados del mundo occidental. Dentro de los límites relativamente reducidos de las barriadas donde vivían los ricos, trabajaban y se divertían, la Ciudad de México pareció tan moderna y bien provisto como París o Londres, con faroles eléctricos y tranvías, agua corriente y cañerías, boulevares arbolados y estatuas heróicas, grandes tiendas y restaurantes de haute cuisine. Para los ricos el Porfiriato fue el mejor de los tiempos. Evidenciaban una extraordinaria capacidad para aislar de su campo visual todo lo pobre y ruin, o para convencerse de que el legado nacional de pobreza sería finalmente eliminado por el progreso económico porfiriano.

En realidad había más pobres que nunca en la Ciudad de México y en el resto de la Nación. La población del País creció de ocho millones setecientos mil en 1874 a quince millones en 1910. Pero pocos habitantes participaban de la prosperidad cosechada mediante el notable aumento del 350 por ciento en el producto bruto nacional durante esos años. Más del ochenta por ciento de los mexicanos permanecían atados a una existencia agraria, y la concentración de propiedad de la tierra, mayor que en cualquier momento de la Historia del País, transformó a la mitad de la población rural en peones, cuyo poder adquisitivo, al final del Porfiriato, se había hundido hasta los niveles del 1800. Para los trabajadores urbanos, la revolución industrial se tradujo en jornadas laborales de catorce a dieciséis horas, seis o siete días a la semana, y por salarios que no podían

satisfacer sus necesidades de alimento, vivienda y ropa...

En cierto sentido, Don Porfirio, como lo llamaba la mayoría de — sus súbditos, se adelantó a su época. Su caída final suscitó un debate que ha proseguido hasta fines del Siglo XX dondequiera que regímenes — autoritarios tan diversos como la monarquía del Sha en Irán o los recientes gobiernos militares en Brasil, han tratado de modernizar sus Países — concentrando la riqueza en una élite reducida, atrayendo grandes inversiones de capital extranjero y creando enormes brechas económicas y sociales entre las ciudades y las provincias rurales. Pero mientras Don Porfirio estuvo en el poder, su experimento de desarrollo nacional causó una admiración casi unánime en el mundo occidental. Para Tolstoi fue "el genio político de la época". Andrew Carnegie le llamó "el Moisés y el Josué de su Pueblo, al que condujo por primera vez por el camino de la civilización". Teddy Roosevelt le saludó como "el más grande estadista vivo". (51)

Por lo que respecta a la Ley que nos ocupa (18 de Diciembre de 1901), vemos que es una Ley similar a la del 12 de febrero de 1857, sin embargo, contiene dos modalidades: dice en primer lugar que los distritos electorales contendrán una población de 50,000 habitantes y no 40,000 como señalaba la anterior. Por otra parte, de acuerdo con la reforma constitucional respectiva, regula la elección a fin de que "cada Colegio Electoral" nombre el día señalado, un diputado propietario y un suplente eligiéndose enseguida un senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal. (52)

En este caso no haremos el análisis que hemos venido realizando con las Leyes anteriores, como ya se enunció en el párrafo anterior, esta Ley es en gran parte igual a la del 12 de Febrero de 1857, pero por lo que respecta a las diferencias, sólo haremos un comentario más en lo relativo a la elección de senadores.

(51) KANDALL, Jonathan, "La Capital", (The Biography of Mexico City), (traducción de Ariel Bignami), 2da. Ed., Editado por Javier Vergara Editor, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1990, pp. 343-345.

(52) DE ANDREA SANCHEZ, Francisco J., op. cit. p. 80.

En esta Ley se regula nuevamente la elección de Senadores que había desaparecido en la Ley de 12 de Febrero de 1857 y vuelta a establecer 17 años después en base al Decreto sobre Elección de Senadores de 15 de diciembre de 1874, al respecto dice que por primera vez la Legislatura de los Estados recibiría los expedientes de los Colegios relativos a la elección de senadores, pasándolos a una comisión escrutadora que rendiría dictamen, declarando electos a los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. (53)

Del acta se levantaban tres copias con la inserción del dictamen, autorizadas por la mesa para remitir una al senador propietario, otra al suplente y la tercera a la comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la legislatura y los expedientes recibidos de los Colegios Electorales.

(53) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. p. 206.

1.13 LEY ELECTORAL (19 DE DICIEMBRE DE 1911).

Fue una época menos difícil para el pueblo mexicano que las anteriores, pero existía ya una esperanza de cambios y mejoras en contra de la opresión que sufrían las clases trabajadoras por el Porfirismo recalcitrante, gracias a los movimientos como el Plan de San Luis Potosí entre otros, que "Por sus consecuencias políticas y por el alcance popular que tuvo, el movimiento de mayor importancia fue la Campaña de Don Francisco I. Madero, de profunda trascendencia democrática: no sólo organizó un partido político, "El Antirreeleccionista", sino que publicó un libro que produjo una verdadera conmoción cívica en el pueblo mexicano: "La Sucesión Presidencial de 1910". Como candidato presidencial realizó una gira por la mayor parte de la República, para finalmente lanzar el Plan de San Luis Potosí, de 5 de octubre de 1910, origen inmediato de la Revolución de ese año. Propugnaba la plenitud del Sufragio Efectivo y la No Reelección de Presidente de la República, gobernadores y presidentes municipales; la restitución de los terrenos a los pequeños propietarios, despojados a consecuencia de las Leyes de colonización y baldíos.

Por otra parte, invitaba al movimiento armado contra la dictadura porfirista. Sabemos que esa Revolución fue la que dio fin a la dictadura de más de tres décadas, del General Díaz. (54)

En el año de 1911 hubo varios planes de diversa importancia, algunos de tendencia progresista, como el Plan Político Social del 18 de marzo; el Plan de Texcoco de 23 de agosto; y el más importante, el Plan de Ayala, encabezado por Emiliano Zapata. Este es el de mayor trascendencia en el aspecto agrario y tuvo mayores consecuencias porque sus sostenedores lucharon por la Reforma Agraria hasta 1920...

Entre los otros planes revolucionarios, debe mencionarse el de Santa Rosa, Chih. y el de Chihuahua. El último apareció firmado por Pascual Orozco Jr., quien figuró en la lucha de 1910. En ambos se trataba la cuestión del campo y el mejoramiento de los trabajadores.

(54) VALDES, José por MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. p. 227.

En la rebeldía de Orozco, se trataba de justificar la lucha contra el Presidente Madero que acababa de tomar posesión de su cargo; pero - tras Orozco estaban los intereses más reaccionarios de Chihuahua, sobre todo los de los latifundistas.

Existieron otros movimientos, entre los de mayor importancia deben mencionarse: la Huelga de Cananea; la de Río Blanco; la Ferrocarrile ra de 1908; la de Tizapán de 1909 y la de 1916 férreamente reprimidas por el porfirismo y el gobierno de Carranza.® (55)

Para llevar a cabo la renovación de los Poderes Federales para - efectos de esta Ley, (56) la República se dividió en Distritos Electorales y en Colegios Municipales sufragáneos, los responsables de realizar esta - tarea están tanto los gobernadores de los Estados como la primera autori - dad política del Distrito y de los Territorios Federales, y al designarse - los Distritos Electorales se indicaba cuáles eran sus cabeceras y cuáles -- los Colegios Municipales sufragáneos o las Secciones de éstos que forma - ban cada Distrito.

El proceso lo iniciaba una Comisión que estaba integrada por el Presidente Municipal y dos de los candidatos que con él hubiesen compe - tido en las últimas elecciones (y si no hubiera tenido competidores, con - los Presidentes Municipales anteriores, o en su defecto con algunas de -- las autoridades de períodos pasados), quienes procedían a formar el censo electoral, el cual una vez concluido, debía ser fijado en un lugar público para el efecto de que si algún ciudadano vecino de la Sección o represen - tante de algún partido político o de algún candidato independiente debi - damente registrado en ese Distrito Electoral, tuviera que hacer alguna re clamación contra la exactitud del Padrón, la pudiera presentar ante el -- Presidente Municipal.

(55) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. pp. 224-228.

(56) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 207-215.

En la rebeldía de Orozco, se trataba de justificar la lucha contra el Presidente Madero que acababa de tomar posesión de su cargo; pero -- tras Orozco estaban los intereses más reaccionarios de Chihuahua, sobre todo los de los latifundistas.

Existieron otros movimientos, entre los de mayor importancia deben mencionarse: la Huelga de Cananea; la de Río Blanco; la Ferrocarrilera de 1908; la de Tizapán de 1909 y la de 1916 férreamente reprimidas por el porfirismo y el gobierno de Carranza." (55)

Para llevar a cabo la renovación de los Poderes Federales para -- efectos de esta Ley, (56) la República se dividió en Distritos Electorales y en Colegios Municipales sufragáneos, los responsables de realizar esta -- tarea están tanto los gobernadores de los Estados como la primera autoridad política del Distrito y de los Territorios Federales, y al designarse -- los Distritos Electorales se indicaba cuáles eran sus cabeceras y cuáles -- los Colegios Municipales sufragáneos o las Secciones de éstos que formaban cada Distrito.

El proceso lo iniciaba una Comisión que estaba integrada por el Presidente Municipal y dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones (y si no hubiera tenido competidores, con -- los Presidentes Municipales anteriores, o en su defecto con algunas de -- las autoridades de períodos pasados), quienes procedían a formar el censo electoral, el cual una vez concluido, debía ser fijado en un lugar público para el efecto de que si algún ciudadano vecino de la Sección o representante de algún partido político o de algún candidato independiente debidamente registrado en ese Distrito Electoral, tuviera que hacer alguna reclamación contra la exactitud del Padrón, la pudiera presentar ante el -- Presidente Municipal.

(55) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. pp. 224-228.

(56) CARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 207-215.

Esto reclamación era resuelta por mayoría de votos de la Comisión - enunciada en el párrafo anterior.

Al respecto el artículo 12 de esta Ley determinaba:

.....Las Reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

- I. La rectificación de errores en el nombre de los votantes;*
- II. La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la Sección o que no tengan derecho a votar - según las Leyes vigentes;*
- III. La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la Ley deban figurar en él, o la de los que figurando en el censo hubiesen sido excluidos..., sin haber sido oídos".*

Una vez que la Junta resolvía si era procedente la reclamación, debía hacérselo saber tanto al reclamante como a la persona que se trataba de inscribir o excluir del Padrón Electoral.

Si la resolución resultaba contraria a los intereses del reclamante o se oponía a ella algún interesado, la autoridad municipal remitía el expediente al Juez letrado, o en su defecto, a la autoridad judicial municipal de la - localidad, dando aviso al reclamante y a la persona de quien se pedía fuera excluida del censo electoral en la sección o que no tuviese derecho a votar según las leyes vigentes.

El Juez local resolvía definitivamente en una audiencia en la que eran oídos verbalmente los interesados y sin más diligencia que la de hacer constar en el expediente el hecho de haberse verificado la audiencia asentándose igualmente, la concurrencia o no asistencia de los interesados. Resolvía las reclamaciones y devolvía fallados los expedientes. Las resoluciones de la autoridad judicial no admitían recurso alguno.

Las reclamaciones y la substanciación de ellas, no estaban sujetas a ninguna formalidad, pero los reclamantes y las personas cuya exclusión se-

pedía con arreglo a la fracción II del artículo 12, tenían siempre el derecho de ser oídos.

El proceso continuaba con la designación de los integrantes de la mesa de casilla, en el lugar en que debía instalarse la casilla durante las elecciones primarias, lo cual era responsabilidad del Presidente Municipal, quien debía publicar todas estas decisiones. Una vez que se conocía quienes eran los instaladores y el lugar donde se realizaría la votación, tanto los partidos políticos registrados dentro de ese Distrito como los ciudadanos empadronados en una sección, podían recusar a los instaladores cuando éstos no llenaran los requisitos establecidos en el Artículo 19.

"Artículo 19. El instalador debe llenar los requisitos siguientes:

- I. Ser vecino de la Sección
- II. Estar comprendido en el padrón definitivo...
- III. No tener empleo, cargo ni comisión del Ejecutivo, ni del Municipio, y
- IV. Saber leer y escribir castellano...."

La Junta Electoral, con presencia de las pruebas que se aduzcan - precisamente al formularse la recusación resolvía sobre la subsistencia o insubsistencia del nombramiento. Esta resolución no admitía recurso.

A) De las Elecciones Primarias.

Los Partidos políticos que se encontraban debidamente registrados - en un Distrito Electoral, debían inscribir antes del día de las elecciones, -- primarias el nombre de sus candidatos para electores (para ser elector se requería: figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la Sección, saber leer y escribir, no tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales o policíacas, no ser ministro ni sacerdote de algún culto). Estas inscripciones debían llevarse a cabo en las diversas Secciones que componían el Distrito Electoral ante el Presidente Municipal respectivo.

El día de la elección primaria el instalador asistido de dos escrutadores, declaraba abierta la casilla de la sección electoral. Una vez que se hubiera llevado a cabo la votación, se declaraba concluido el acto de la elección primaria. Al cerrarse definitivamente la casilla los escrutadores hacían el cómputo total de los votos depositados y declaraban electo al ciudadano que reunía la pluralidad de votos computables. En el caso de que dos o más candidatos tuvieran el mismo número de votos, en el acto se sorteaban sus nombres y se declaraba electo al que resultaba favorecido por la suerte. Estas declaraciones se hacían en voz alta levantándose desde luego el acta respectiva, la cual era firmada por el instalador y los escrutadores, en la que se asentaban los resultados y se hacía referencia a las protestas que ante ellos se hubieran formulado durante la elección.

Los representantes de los partidos políticos que se encontraban -- presentes firmaban las actas, presenciaban el cómputo y tenían derecho a -- que se les entregara una constancia escrita del resultado.

Concluido el acto todas las actas se levantaban por duplicado, el -- presidente de la mesa conservaba un ejemplar y remitía el otro al Colegio -- Municipal que correspondiera. Así como también los representantes de los partidos registrados solicitaban en el acto la copia certificada de las actas respectivos.

Los instaladores eran los encargados de enviar un ejemplar del acta, las cédulas de candidatos depositadas, y el original del escrito en que se asentaban las protestas formuladas durante la elección.

Si durante el tiempo en que se llevaba a cabo la elección se suscitaba algún problema relativo a la identidad de los votantes, o al hecho de que no se entregaron todas las cédulas registradas, la casilla debía resolver -- de inmediato y en el caso de que se presentaran otras cuestiones éstas eran desechadas de plano.

También cabe anotar que esta Ley les daba facultades tanto a los --

representantes de los partidos políticos como a los ciudadanos empadronados - en la sección, durante las elecciones primarias, para presentar las reclamaciones que consideraban convenientes, siempre que se fundaran en las causas siguientes:

- ... I. Suplantación de votantes;
- II. Error en el escrutinio de los votos o la suplantación de éstos;
- III. Presencia de gente armada, ya sea particulares o agentes de la autoridad, que pueden constituir una presión sobre los votantes o sobre la mesa directiva de las casillas;
- IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas de las que menciona la Ley, comprobada con documento auténtico*.

La reclamación se hacía precisamente por escrito, concretando el hecho que la motivaba, misma que se anexaba al acta final que se elaboraba - de la elección.

Por ningún motivo se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas.

B) De los Colegios Municipales Sufragáneos.

Los Colegios municipales sufragáneos los constituían los electores de todas las secciones del Municipio, (Para ser elector se requería figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito electoral respectivo, ni ser ministro o sacerdote de algún culto). El presidente Municipal instalaba el Colegio y lo presidía hasta que se designaba la mesa directiva a quien entregaba los expedientes electorales y se retiraba.

Acto continuo el Colegio elegía dos comisiones de tres miembros, para que dictaminaran sobre las elecciones de los electores.

La primera, sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la segunda comisión dictaminadora, y la otra sobre los expedientes y credenciales de los demás electores.

El Colegio tenía facultades para decidir sobre la nulidad o validez de una elección en los siguientes términos:

"Artículo 63...

- I. Nulidad o validez de la designación del elector;
- II. Error en el cómputo de los votos;
- III. Error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona. En sus resoluciones tendrá presentes las protestas a que se refiere - esta Ley".

"Artículo 64. La nulidad de la designación de electores sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

- I. Amenaza o fuerza ejercida sobre la mesa directiva de las casillas o sobre los votantes, ya provenga de autoridad o de particulares que empleen medios violentos;
- II. La suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector;
- III. El error de la persona cuando sea insubsanable. El Colegio Electoral apreciará estas causas de nulidad cuando ellas aparezcan del acta respectiva o acta notarial, quedando autorizados los notarios - públicos para levantarlos, asistidos de dos testigos, cualesquiera que sean las disposiciones vigentes sobre facultades de los notarios públicos. En los lugares en que no haya notario ni juez, que actúe por receptoría, las actas serán levanta

das ante cinco testigos caracterizados. Estas actas, para que puedan surtir efecto, deberán ser presentadas en la casilla electoral antes de las 5 p.m. en caso contrario, se consignará el hecho a la autoridad judicial para que haga la averiguación correspondiente, presumiéndose entretanto, la validez de la elección."

Las resoluciones del Colegio Electoral eran inapelables y podían consistir en la anulación de una elección cuando el juez declaraba nula una credencial y el voto de éste hubiera resuelto la elección. En la rectificación de errores cometidos en el cómputo que se hacía atendiendo únicamente a los expedientes relativos a cada elección, la rectificación del nombre del elector podría acordarse por éste, en el caso de aparecer comprobada por la misma acta, por los expedientes electorales o de cualquier otro modo indubitable.

C) De la Elección de Diputados.

Para llevar a cabo la elección de diputados propietarios y suplentes, el presidente del Colegio entregaba a cada uno de los electores presentes, las cédulas de los candidatos de que hablaba la ley y además una en blanco, terminando de entregar las cédulas se procedía a anunciar que se iniciaba la elección (para ser diputado se requiere: figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar, ni ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito electoral respectivo, no ser ministro o sacerdote de algún culto). Si al terminar la votación por algún motivo apareciera mayor número de cédulas de los electores que se encontraron presentes, los escrutadores eran sustituidos y se repetía la elección, dando aviso a las autoridades judiciales para que procedieran a la averiguación y se castigara a los culpables. Una vez concluida la votación el Colegio hacía el cómputo de los votos emitidos y declaraba --electos a los ciudadanos que hubieran obtenido la mayoría absoluta y en su defecto, la pluralidad de los votos presentes, inmediatamente se levantaba el

acta por duplicado (observándose en éste el mismo procedimiento que en las elecciones primarias), un ejemplar del acta la conservaba el presidente del Colegio para el archivo municipal y el otro con los expedientes y recados - anexos se remitía a la Cámara de Diputados del Congreso Federal. Una vez terminado este acto, el presidente y el secretario del Colegio Electoral expedían a favor de los diputados electos, una credencial.

Si el municipio era parte de un distrito electoral, los Colegios elegían a los diputados y enviaban los expedientes a las cabeceras de distrito donde se declaraba diputado al que lograba la mayoría simple. Si el Colegio municipal sufragáneo comprendía un distrito electoral, elegía y declaraba electo al diputado.

Este mismo método se seguía en la elección de senadores que eran posteriormente declarados electos por las legislaturas locales, magistrados - de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Presidente y Vicepresidente de la República. Los resultados deberían ser publicados por medio de avisos - en las casas consistoriales y en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y la autoridad política superior del Distrito y de los Territorios Federales hacían la misma publicación en los periódicos oficiales en la Entidad respectiva.

Cuando al efectuarse una elección se daban los vicios que enuncian los artículos 112, 113 y 114 que transcribiremos a continuación, la Ley los consideraba casos de nulidad:

"Artículo 112. Son causas de nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por esta Ley, o que carezca de algún requisito legal. El desempeño de un cargo de elección - popular fuera del lugar de la residencia, no hace perder el requisito de vecindad para los efectos electorales, cualquiera -- que sea la duración de la ausencia;
- II. Haber ejercido violencia sobre los Colegios Municipales la auto_

- ridad o los particulares armados, siempre que mediante esta - causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor;*
- III. *Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una au toridad, en las condiciones de la fracción anterior;*
- IV. *Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere - sobre el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla - electoral o en el Colegio Municipal, sin necesidad de convocar a los electores;*
- V. *Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II;*
- VI. *Que el nombramiento de presidente, de secretario o de escruta dores, se haya hecho en los Colegios Municipales con infrac- ción de esta Ley;*
- VII. *No haber permitido de hecho a los representantes de los parti- das políticas, ejercer su encargo en los Colegios Municipales.*

Artículo 113. La nulidad de que habla el artículo anterior, no afec- ta a toda la elección, sino simplemente los votos que estuvie- sen viciados.

Artículo 114. Cuando la nulidad afecta la pluralidad obtenida por - algún diputado, senador o ministro de la Suprema Corte de Jus- ticia, o por el Presidente o Vicepresidente de la República, la elección misma se declarará nula.

Artículo 115. La Cámara de Diputados, al hacer el cómputo de los votos emitidos en favor de los senadores por el Distrito Fede- ral, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y del Pre- sidente y Vicepresidente de la República, y al discutir las cre- denciales de los diputados al Congreso de la Unión, resolverán las reclamaciones de nulidad que conforme a este Capítulo se - le hayan presentado. Son condiciones para que pueda tomarse en consideración una reclamación, las siguientes:

- I. *Que se haya protestado por escrito y en acto mismo de la elección contra la infracción correspondiente, ante el Colegio Municipal, y si no se hubiere querido admitir la protesta que ella conste en acta notarial levantada en el mismo día en el protocolo del notario;*
- II. *Que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados o ante la Comisión Permanente antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva."*...

Podrá solicitar la nulidad de una elección secundaria cualquier mexicano en el Distrito electoral en que esté empadronado, siempre y cuando observe lo ordenado en los artículos ya enunciados.

En esta Ley se creaba una Junta Revisora del Padrón Electoral con un complejo mecanismo de integración. Aunque la elección seguía siendo indirecta, se creó un organismo más democrático como los Colegios Municipales sufragáneos, cuya importancia es incontrastable si se toma en cuenta, que eran ellos los que calificaban las elecciones. En esta Ley se da el primer antecedente del escrito de protesta como requisito de procedibilidad para hacer valer las reclamaciones, o ejercer el derecho de pedir que se anule una elección.

Es importante hacer notar que ciertos vicios del procedimiento podían hacerse valer ante un juez local, dándose así intervención al Poder Judicial, en el proceso electoral.

1.14 REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1911 (22 DE MAYO DE 1912).

Se puede decir que en este momento en la Historia de México se da un receso y queda estancada por decirlo así la economía del País como una especie de relajamiento, puesto que aquí los cambios no son tan bruscos, - y el avance es lento pero seguro hasta la caída de Madero. Tal vez era debido a que los conspiradores en contra del Gobierno Maderista quisieron dar una apariencia de paz o de tranquilidad para no despertar la desconfianza - de Madero.

El México de Díaz era un anacronismo porque el resto del mundo occidental había entrado en una etapa de experimentación que México no podía entender porque el México de principios de siglo vivía de acuerdo con un sistema de valores del siglo XVIII y porque -En un mundo industrial dedicado al progreso tecnológico y a los cambios sociales y políticos concomitantes- el patrón de su sistema social ya anacrónico, tenía en su filosofía, características feudales. El anacronismo era peligroso por el potencial explosivo de las masas mexicanas, el rechazo de los intelectuales jóvenes y las ardientes exigencias de un sector obrero desorganizado y reprimido, pero aún así en desarrollo.

No obstante, por anacrónico que pudiera ser el período de Díaz no murió sin resistencia y la renuncia de Don Porfirio (ante la caída de Ciudad Juárez en manos de Madero, a principios de 1911) no bastó para darle su - tiro de gracia, ciertamente, Madero liberó en gran escala las ambiciones y - deseos de la población y los grupos que vivían en estado latente, inmersos al parecer en la apatía, perdieron de repente su docilidad y dieron a la revolución naciente un sello distintivo. Estos eran los grupos a los que Díaz temía...

Fue la reacción violenta a las reformas por parte de ciertos grupos con intereses creados. Todas las clases de la sociedad y prácticamente todos sus miembros, tienen "intereses creados" de algún tipo; el término no

se emplea en un sentido peyorativo, ciertamente el sector de hacendados de la sociedad mexicana tenía un interés especial, que consideraba legítima, en mantener las características básicas del sistema y desde luego, miraba con miedo y recelo todo intento de introducir reformas fundamentales en el régimen de la tierra. Es posible que el programa de reforma agrario de un moderado como Madero no constituyera en realidad una amenaza, pero los hacendados interpretaban todo programa de reforma sin importar cuan tentativo o tenue resultara, como un paso en una peligrosa dirección. Su insistencia en que no había ningún problema de tierra, muy bien pudo haber sido la expresión de una convicción, desde el punto de vista de los hacendados, no existía problema alguno. Pero esta forma de entender las cosas, bien fuese fruto de la convicción o del egoísmo, no podía borrar el hecho irrefutable de que la gran mayoría de quienes tenían su vida íntimamente vinculada a la tierra no la poseían; de que el crédito y las operaciones bancarias impedían la adquisición de tierras por pequeños propietarios; de que comparada con otras naciones agrícolas, la agricultura mexicana era insuficiente en alto grado y de que muchas comunidades de la meseta central, estaban decididas a invadir las tierras, cuando fuese necesario. Cuando los hacendados se opusieron a los primeros pasos titubeantes de Madero hacia la reforma (adquisición de tierras privadas que serían vendidas con facilidad como pequeñas parcelas) los calificaban de visionarios, irreales e innecesarios, e incluso los moderados que participaban en el gobierno empezaron a cuestionar los argumentos de los hacendados. En cuanto se hizo claro que los hacendados no tenían intención de cooperar libremente y que actuar era un imperativo tanto oficial como económico, el gobierno empezó a moverse en dirección de un cambio más radical, inducido ahora por la fuerza. La respuesta al desafío de los hacendados fue la expropiación de las haciendas y la restitución ejidal, temas discutidos activamente en la Cámara de Diputados a fines de 1912.

Para esas fechas, la Reforma Agraria era obviamente inevitable, si se mantenía la mentalidad gubernamental prevaleciente; la naturaleza de la reforma minaría seriamente la posición social, económica y política que disfrutaba la clase de los hacendados. El sistema de las haciendas y todo lo -

que el sistema significaba en la sociedad mexicana encabezaban de pronto - la posibilidad de su extinción." (57)

Estas eran las principales demandas del pueblo mexicano y era un reto para el Presidente Madero, al que él respondió atendiendo de manera prioritaria estos renglones a diferencia de Díaz quien ni siquiera consideraba la existencia de las masas y atendía otras cuestiones; nunca se preocupó por la población, ni mucho menos de enterarse cuáles eran sus necesidades o su sentir.

Por primera vez en la historia del Derecho Electoral, se daba la elección directa de diputados y senadores. Es eso la gran aportación de la Ley del 22 de mayo de 1912, que reformaba la de 1911. La elección de Presidente, Vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte permanecía indirecta.

En cuanto al procedimiento, esta reforma mantiene el mismo mecanismo. Al votante se le entregaban tres tipos de cédulas: para diputados, senadores y electores. Efectuando el cómputo de la votación para electores, se procedía a la de diputados y senadores, de cuya acta se remitía copia, junto con los expedientes de la elección, al presidente del Ayuntamiento del lugar designado cabecera del Distrito electoral. Una nueva Junta integrada por la Junta revisora del padrón electoral más cuatro miembros designados al azar entre diez ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y residentes del lugar, realizaba el cómputo distrital. El resultado del cómputo se enviaba a las Cámaras para la calificación de las elecciones. (58)

(57) CUMBERLAND, Charles C., "La Revolución Mexicana" (Los Años Constitucionalistas, traducción de Héctor Aguilar Camín), Fondo de Cultura Económica, México, D. F., 1983, pp.15-17

(58) GARCÍA OROZCO, Antonio, op. cit. p. 11

1.15 LEY ELECTORAL PARA LA FORMACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (20 DE SEPTIEMBRE DE 1916).

Durante el período que va de la destrucción del gobierno constitucional por Huerta en febrero de 1913 al restablecimiento del gobierno constitucional en mayo de 1917, el proceso político fue una carnicería. Desapareció toda semblanza de un gobierno representativo. Todos los aspirantes al poder gobernaban por decreto; incluso la Convención que alegaba representar los intereses nacionales, era un cuerpo autonominado, no representativo en su forma, ni democrático en sus acciones. Desde sus dominios en Chihuahua Villa gobernaba por decreto; en su lar de Morelos Zapata imponía por -- mandato la Ley y Carranza francamente ejercía el poder dictatorial "en uso de las facultades extraordinarias con las que la Revolución lo había investido" - (59)

Aunque poco analizada a fondo, la generalmente llamada Convención de Aguascalientes, por haber desarrollado sus principales actividades en esa Ciudad, la Asamblea reunida en 1914 fue el esfuerzo más noble y serio por -- unificar a los diversos grupos revolucionarios. Después de las grandes batallas de Torreón, tomada dos veces por los villistas; la de Tierra Blanca -- clásica para los estudiosos de la guerra; Ojinaga, Chihuahua, Ciudad Juárez, Paredón, donde la caballería villista triunfó con una carga de seis mil dragones, sin disparar un sólo tiro; y la final Zacatecas, que decidió el derrocamiento de Huerta, las diferencias entre los elementos populares, que en mayoría figuraban con Villa y Zapata, frente a los políticos que rodeaban a Carranza se acentuaron. (60)

Los esfuerzos conciliatorios de un grupo que encabezó Lucio Blanco y en el que figuraban Rafael Buelna, Medina, Eduardo Hay y otros generales como Pesqueira resultaron infructuosos ante la doblez de Carranza, sin embargo, se aceptó que se reuniera una Convención, que se llamó Soberana Constitución Revolucionaria, que inició sus labores en la Ciudad de México.

(59) CUMBERLAND, Charles C., op. cit. p. 198

(60) ANAYA C., Luis Fernando, por Daniel Moreno Díaz, op. cit. p. 235.

El 10. de octubre de 1914, pero que cinco días después resolvió - - trasladarse a la población de Aguascalientes, donde desarrolla sus principales debates y en que plantearon las más importantes demandas de la Revolución que para esa fecha ya habían cristalizado con mayor precisión... Para el 31 de enero de 1915 la Convención comienza a trabajar en Cuernavaca, - torna en marzo a la Capital y en julio se reúne en Toluca. Entretanto, han ocupado la Presidencia Roque González Garza y Francisco Lagos Cházaro. No es por demás señalar que todos los presidentes de la Convención fueron hombres de indudable integridad, como revolucionarios y en lo personal.

El 10 de octubre de 1915, un año después de la reunión de Aguascalientes, se disuelve aquella Asamblea, no sin dejar de publicar en Jojutla, el 18 de abril un programa de reformas político-sociales. Para entonces quedaban 45 delegados. (61)

Tras el fracaso de los intentos conciliatorios de los grupos en pugna muchos advirtieron y otros llevaron a la práctica la urgencia de medidas de reforma social. Algunos pensaron en expedir una nueva Constitución o bien, un ordenamiento legal que cristalizara los anhelos de los jornaleros - del campo y de la ciudad. Así surgió la propaganda en favor de un nuevo constituyente. Entre otros autores figuraron Félix F. Palavicini, con un - nuevo Congreso Constituyente, en el primer trimestre de 1915, en los artículos de Manuel Aguirre Berlanga, "Reformas a la Constitución". (62)

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de - 20 de septiembre de 1915 mantiene las innovaciones de la Ley maderista, pero retoma algunas prácticas de la Ley Orgánica Electoral de 1857.

Una Junta empadronadora entregaba las boletas a cada votante, quien para sufragar tenía como estipulaba la Ley de 1857, que llevarla firmada y --

(61) MORENO DIAZ, Daniel, op cit. pp. 235 y 236.

(62) ACUIRRE BERLANGA, Manuel, por Moreno Díaz, Daniel, op. cit. p. 237.

expresar a la mesa su nombre en voz alta. la casilla es instalada mediante una Junta instaladora, pero se suprime el derecho que la Ley de 1911 otorgaba a los partidos para que propusieran escrutadores. Como las leyes anteriores a la de Madero, los miembros de la mesa son nombrados entre los primeros ciudadanos que se presentan a la casilla.

Por otra parte esta Ley insta un nuevo organismo las Juntas - computadoras, estas Juntas las componían los presidentes de las casillas de un Distrito electoral que reunidos en las cabeceras de los Distritos, realizaban el cómputo general de votos y declaraban electo diputado al que lograre la mayoría simple, absteniéndose de calificar los vicios o irregularidades de las elecciones. Sólo lo hacían constaren el acta respectiva para que el -- Congreso Constituyente calificara en definitiva. (63)

Por lo que respecta a los recursos y a la calificación de las elecciones sigue el mismo procedimiento de la Ley Maderista.

(63) GARCIA GORZCO, Antonio, op. cit. p. 11.

2.- MEXICO POSREVOLUCIONARIO

2.1 LEY ELECTORAL (6 DE FEBRERO DE 1917).

Los principales pasos para la creación de una nueva Ley van dándose poco a poco debido a tanta fracción de poder que se da en la víspera de ésta.

El proceso es lento, al no poderse poner de acuerdo. Carranza convocó a una reunión para discutir agravios entre las diversas facciones revolucionarias y para determinar quién sería presidente provisional de México hasta que se pudieran programar elecciones. La Convención se efectuó en octubre, en Aguascalientes, considerado terreno neutral entre las fuerzas de Villa en el Norte y el ejército de Carranza en la Capital. Obregón se representaba a sí mismo y a Carranza, quien esperaba que, por lo menos, la reunión de Aguascalientes daría apoyo a sus pretensiones a la dirección nacional, pero en un giro sorprendente, se trató en la Convención una alianza entre los partidarios de Villa y de Zapata, que tuvieron votos suficientes como para elegir al general Eulalio Gutiérrez, una nulidad política a quien ellos controlaban, como presidente provisional del País, furioso por este resultado, Carranza ordenó a sus delegados retirarse de la Convención, entonces los contingentes de Villa y Zapata convergieron sobre la Ciudad de México desde el Norte y el Sur, mientras Carranza y Obregón se retiraban presurosamente a Veracruz con sus ejércitos. Había empezado la tercera guerra civil de la Revolución Mexicana. (64)

Para la Ciudad de México, 1915 resultó ser el peor año de la Revolución. Los francotiradores sembraban el terror entre los residentes. Las re-friegas en el campo desorganizaban los envíos de productos agrícolas y causaban una aguda escasez de artículos alimenticios básicos. (65)

(64) KENDALL, Jonathan, op. cit. p. 417

(65) *Ibidem* p. 419.

A pesar de esta situación caótica, que parecía no tener plan ni rumbo, se gestaba una verdadera Revolución". (66)

Así se presentaron los acontecimientos:

Se seguía pensando en reformar la Carta Magna de 1857, sin expedir una nueva. Esta se debería al grupo radical en el que descollaron Múgica, Jara, Manjarrez, Luis G. Monzón, Héctor Victoria, Luis Espinosa y otros. La cuestión se debatió en la prensa; hubo periodistas que abogaron por un Congreso Constituyente. otros se opusieron. Merece señalarse los de "El Dictamen", importante vocero que se publicaba en la propia sede del gobierno carrancista: Veracruz. El 14 de septiembre de 1916, el señor Carranza expidió un decreto en que se hablaba ya del Congreso Constituyente; - decreto que reformó y adicionaba, desde 12 de diciembre de 1914, al Plan de Guadalupe de 1913." (67)

Para 1917, los valores establecidos con base en los cuales funcionaba México habían cambiado enormemente, e incluso los más "conservadores" quienes ocupaban posiciones políticas, eran "radicales" en comparación con sus colegas de unos años antes. Los cambios vinieron lentamente, y sobre todo por que la guerra eliminó la plutocracia social y gubernamental porfiriana como foco de poder. Los preceptos constitucionales que distinguieron la Constitución de 1917 de su antecesora, no surgieron de un hombre o de un pequeño grupo de hombres que compusieran conscientemente un programa de reformas, fueron la sedimentación de muchas acciones y decisiones pragmáticas de un período de cuatro años. Carranza ocupó el centro del escenario en ese proceso. Gobernaba dictatorialmente y desconfiaba de la eficacia del cambio social por mandato, pero fue obligado por las circunstancias y por el clamor de muchas voces a adoptar un pensamiento revolucionario que se convirtió en el punto de partida de la nueva Constitución.

(66) CUMBERLAND, Charles C., op. cit. p. 198.

(67) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. pp. 237 y 238.

*Durante esos cuatro años preconstitucionales, particularmente en los dos últimos, fueron seriamente reformados seis zonas de la política interior. ** (68).

El 20 de septiembre de 1916, se promulgó la Ley Electoral para la -- formación del Congreso Constituyente, ordenamiento que mantuvo vigentes las normas de la Ley de 1911, introdujo algunos preceptos de la Ley Electoral de - 1857 y en materia de partidos políticos, consagró la prohibición de que éstos - llevaran nombre o denominación religiosa o que se formaran "exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia" . (69)

El 5 de febrero de 1917 siendo Presidente de la República el C. Venustiano Carranza, se sirvió expedir el Decreto por el que se promulgó esta Ley.

El proceso para las elecciones que regula esta Ley se iniciaba con - el de la integración de los empadronadores (para ser empadronador se necesitaba ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos, saber - leer y escribir, ser vecino de la Sección en que fue nombrado y no tener ningún empleo o cargo público). Estos eran nombrados por la autoridad Municipal que al efecto estaba presidida por el primer empadronador designado, siendo ésta la única variante por lo que a la comisión empadronadora se refiere, - en todas las demás, como es el hecho de reclamaciones tanto de inscripción o exclusión de algún ciudadano en el padrón, etc. se seguía el mismo procedimiento que en la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911. (70)

* Tres de las seis zonas acarrearón problemas dentro y fuera de México: Las relaciones entre la iglesia, el Estado, la naturaleza de la tenencia de la tierra y la propiedad del subsuelo. Las otras tres -relativas al trabajo, la educación y la política- produjeron poca tensión internacional pero tuvieron, sin embargo, enorme importancia para el futuro de la Nación.

(68) CUMBERLAND, Charles C., op. cit. pp. 198 y 199.

(69) LOPEZ MORENO, Javier, "La Reforma Política en México", Centro de Documentación Política, A.C., México, 1979, p. 62.

(70) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 219-225

Por lo que respecta a la designación de los instaladores para cada Sección Electoral, tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, podían recusarlos. Las recusaciones debían presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores. Se fundaba precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta Ley para poder desempeñar ese cargo, que resolvía la misma autoridad que lo hubiera nombrado.

El día de la elección, se presentaban el instalador y su suplente así como los empadronadores de la sección, en el lugar designado para instalar la casilla; enseguida los ciudadanos presentes procedían a nombrar la mesa, la que se componía de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores. Sólo podían permanecer en la casilla electoral los que integraban la mesa y los empadronadores, para cualquier aclaración respecto a la identificación de las personas inscritas en los padrones electorales, o sus nombres y apellidos o sobre las omisiones que resultaran en dichos padrones, las que no hubieran sido resueltas antes, e igualmente un representante por cada partido político.

En el transcurso de la elección los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección, podría presentar durante la elección la reclamación que considerara conveniente, siempre que se fundara en cualquiera de las causas siguientes:

- I. Suplantación de votos
- II. Error en el cómputo de los votos
- III. Presencia de gente armada en la casilla o, en las calles adyacentes y que puedan constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.
- IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas, comprobada con documentos auténticos;
- V. Admisión indebida a votar de personas que no son vecinos de la sección, o de personas que tomen el nombre de las inscritas en el padrón.

Las reclamaciones se presentarán por escrito, citando el hecho concreto que las motive y no se admitirá discusión sobre ellas."

Cerrada la casilla electoral, se procedía inmediatamente a hacer el cómputo de los votos emitidos y depositados en las ánforas, comenzando por la elección de diputados, formándose al mismo tiempo las listas de escrutinio. Concluido este acto, se levantaba el acta correspondiente, en la que se hacía constar el número de votos que obtuviera cada candidato, y se mencionaban sucintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, la misma era firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estaban presentes durante toda la elección, y se levantaba por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la autoridad municipal del lugar quedando el otro para el expediente electoral. El mismo mecanismo se seguía para el caso de la elección de senadores y de presidente de la República. Los tres expedientes de que se ha hecho mención quedaban en poder del presidente de la mesa, para ser entregados a la junta computadora.

Un día después de la Elección los presidentes de las casillas electorales se reunían para constituir la junta computadora de votos del Distrito Electoral, nombrando un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

Constituida la mesa de la junta computadora, los presidentes de las casillas hacían entrega de los tres expedientes electorales.

La mesa de la junta computadora hacía el cómputo de los votos emitidos en los expedientes relativos a la elección.

Una vez examinados todos los expedientes, los secretarios hacían el cómputo general y procedían a revisarlo los escrutadores, declarando el presidente el número de votos que obtuviera cada candidato así como quién era el candidato electo, al que se le otorgaba la credencial respectiva. Acto continuo se levantaba el acta correspondiente, la que unida con todos los expedientes electorales se ponía en un paquete cerrado y sellado remitiéndose a -

la Junta computadora del Primer Distrito Electoral del Estado, o en su caso, del Distrito Federal.

En el caso específico de la elección de Presidente de la República - el paquete electoral se dirigía a la Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en este caso es el Distrito Electoral el que hace la - remisión. Tratándose de la elección de senadores se remitía a la Secretaría - de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

La Junta computadora de votos se abstiene de calificar los vicios - que encontraba en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitán- dose a hacerlos constar en el acta respectiva, para que se calificara por quie nes correspondía.

La nulidad de cualquier elección procedería cuando lo reclame un ciu dadano mexicano ante el órgano correspondiente (ya sea la Cámara de Diputa- dos o la de Senadores) y son causas de nulidad de una elección:

- " I. Estar el elector comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder ser electo - Presidente de la República; Diputado o Senador según la elec- ción de que se trate.*
- II. Haber mediado cohecho o soborno o amenazas graves de algu- na autoridad, siempre que por una de estas causas o por to- das ellas se haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.*
- III. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la au toridad o particulares armados en las condiciones de la frac- ción anterior.*
- IV. Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuere sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmen dará la Cámara respectiva o el Congreso de la Unión al califi- car la elección, siempre que no la haya hecho la mesa de la casilla electoral o de la Junta computadora correspndiente.*

- V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos en las mismas condiciones de la fracción II.
- VI. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto en esta Ley; y
- VII. No haberse permitido de hecho, a los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes ejercer su cargo."

"Artículo 58.- La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados."

"Artículo 59.- Cuando la nulidad afecte la pluralidad de los votos obtenidos o tenga por causa incapacidad del electo, la elección misma será declarada nula."

Con posterioridad a la resolución de nulidades, si las había, se constituía una Junta preparatoria tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores, nombrándose un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios,* enseguida los diputados y senadores presentaban sus credenciales, y se nombraba pluralidad absoluta de votos, en la de diputados, una comisión compuesta de quince miembros y en la de senadores una compuesta de seis, para que examinaran la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara y otra en cada una de tres para que examine la de los individuos que forman la primera comisión. La comisión de la Cámara de Diputados se dividía en 5 secciones de tres miembros cada una, la de la Cámara de Senadores en dos secciones del mismo número; el primer individuo de cada sección sería el presidente y el último, el secretario. Inmediatamente después de nombradas las comisiones escrutadoras, uno de los secretarios de la Cámara daba lectura al inventario de expedientes electorales que hubieran recibido en la Secretaría, los que acto continuo pasaban a las mismas comisiones por riguroso turno, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos, bajo la firma del presidente de cada comisión.

* Figura distinta que aparece hasta esta Ley.

Seis días después se celebraba la segunda junta preparatoria en la que las comisiones escrutadoras presentaban sus dictámenes consultando en proposiciones concretas la validez o nulidad de cada elección.

En esa junta y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificaba a pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolvían irrevocablemente las dudas que hubiere en esta materia.

Se procedía a tomar protesta y una vez realizado este acto en cada Cámara se nombraba un presidente, dos vicepresidentes, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios y se declaraba legítimamente constituida la Cámara de Diputados o de Senadores.

Enseguida, la Cámara de Diputados se constituía en Colegio Electoral, nombrándose en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un diputado por cada diputación. Quedaba formada la comisión de 31 miembros que había de hacer el estudio y revisión de los expedientes electorales relativos a la elección para presidente de la República, del que presentaba dictamen en una segunda sección y se declaraba electo para el cargo de Presidente de la República al ciudadano que hubiera obtenido la mayoría absoluta de los sufragios.

Esta Ley introduce la elección directa para presidente al igual que en la Ley de 1911 Madero había introducido la elección directa para diputados y senadores, desapareciendo pues por completo las elecciones indirectas.

En cuanto a los recursos tanto de reclamación, recusación y nulidad, tienen la misma técnica que las Leyes anteriores, pero para efectos de la calificación sí se observaban algunas variantes, se conservaba el principio de autocalificación en cuanto a las Cámaras y la Cámara de Diputados procedía a hacer la calificación de la elección de presidente, persistiendo la mayoría absoluta sólo para esta elección.

La variante se da "en el sentido de que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debe integrarse con todos los representantes electos -- que hayan obtenido constancia de mayoría." [71]

[71] SANCHEZ BRINGAS, Enrique, op.cit. pp. 246y 247.

2.2 LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES (2 DE JULIO DE 1918).

El alboroto de las elecciones de gobernadores apenas se había apagado antes de que las elecciones del Congreso renovaran la agitación. Los diputados electos en la primavera de 1917 debían cumplir un período contado a partir del mes de septiembre anterior hasta septiembre de 1918; lo mismo era para la mitad de los senadores. Por lo tanto, a fin de regularizar los períodos para los puestos en el Congreso, a fines de 1917 se expidió una nueva Ley Electoral que establecía el 28 de julio como día final para llevar a cabo las elecciones. Las campañas de los candidatos dan inicio a principios de -- 1918. Las condiciones internas no eran más propicias que las del año anterior para unas elecciones libres y democráticas, en todo caso, eran peores. La fuerza de Villa crecía y se desvanecía en períodos de un mes; Peláez controlaba todavía gran parte de la zona petrolera; Félix Díaz y sus acompañantes obstruían aún la economía y la política en el sureste, en Querétaro, Guanajuato, Nuevo León, Michoacán, Jalisco, Guerrero y Puebla, había innumerables grupos de bandidos revolucionarios asolando el campo y Zapata exhibía una fuerza igual o mayor que la que había tenido el año anterior. A esto debe añadirse que los rencores generados por las elecciones del año previo, ciertamente no se habían diluido; en la mayoría de las secciones se habían deteriorado las condiciones y el PLC había logrado organizarse mejor haciendo más ruido con sus críticas al autoritarismo de Carranza y su incapacidad de traer la paz o prosperidad.

En este clima sombrío el País experimentaba una variación sobre el temor del año anterior, la Cámara que tenía la mayoría opositora más grande era particularmente estrepitosa, en forma persistente paraba o se negaba a actuar de acuerdo con las proposiciones de Carranza y con frecuencia desafiaba el poder presidencial. (72)

El 2 de julio de 1918, Carranza dió a conocer a la población, la Ley para elecciones de poderes federales. En su contenido se previeron -

(72) CUMBERLAND, Charles C., op. cit. pp. 338 y 339.

normas que regulaban la Constitución y actividades de los partidos políticos. (73).

En esta Ley se regulan tres Consejos para la integración y revisión del padrón electoral que son los siguientes:

- A) Consejos de listas electorales;*
- B) Consejos Municipales; y*
- C) Consejos de Distrito Electoral.*

A) Consejos de Listas Electorales.

Los Consejos de Listas Electorales estaban integrados por nueve miembros con sus respectivos suplentes que residían en el Distrito Federal o en la capital de cada Estado o Territorio al que correspondían y sus atribuciones consistían en inspeccionar y dirigir los servicios que se referían a las listas electorales, en la conservación de las listas definitivas, consignar a las autoridades competentes las Quejas que recibían, acusar ante la autoridad competente a los violadores de la Ley y dar cuenta al Congreso respectivo cuando se modificaba la división de los Distritos Electorales.

B) Consejos Municipales.

Los Consejos Municipales eran presididos por el síndico del Ayuntamiento y dos de sus excompetidores en las elecciones anteriores.

Los Consejos que se enuncian tenían una mesa directiva integrada por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, debiéndose tomar las decisiones por mayoría de votos.

Su principal función era resolver los Recursos y Apelaciones sobre inclusión o exclusión de votantes, quedando como segunda y tercera --

[73] GARCIA ORZCO, Antonio, op. cit. pp. 225-239.

instancia los Consejos Distritales y los Consejos de Listas Electorales.

Una vez que el Consejo respectivo hubiera actualizado la lista de electores, éstos podían formular sus reclamaciones verbalmente o por escrito en un término de ocho días a partir de su publicación. Para que procediera este Recurso, sólo podían solicitar la exclusión de un ciudadano inscrito indebidamente, los electores de una sección o un representante de partido. Asimismo, podían solicitar la inscripción de los omitidos los partidos políticos, los interesados o sus representantes, siempre y cuando fuera en la sección en que se encontraren debidamente registrados, o tratándose de los electores, en la sección en que les correspondiese votar.

C) Consejos de Distrito Electoral.

Los Consejos de Distrito Electoral se formaban por el Presidente Municipal de la Cabecera de Distrito Electoral y por dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones, su actividad principal consistía en la revisión y perfeccionamiento del Padrón en su Distrito.

Como ya habíamos anotado, las resoluciones de las reclamaciones presentadas ante el Consejo Municipal, podían ser confirmadas o revocadas mediante un Recurso hecho valer en segunda instancia, llevado a cabo - en sesión secreta por el Consejo Distrital, quien también podría resolver aquellas reclamaciones que le fueran presentadas directamente. A estas sesiones secretas sólo podían acudir los representantes de los partidos políticos y los interesados en el asunto o sus representantes.

Si las resoluciones recaídas a los asuntos sometidos a la consideración de los Consejos Distritales resultaba adversos al reclamante, el Consejo enviaba de oficio el expediente a un Juez letrado dando aviso a los interesados. Este expediente era resuelto por el Juez después de oír a los interesados, sin ninguna formalidad más que la de hacer constar en el expediente el hecho de haber verificado esta diligencia, asentándose la concurrencia o no asistencia del interesado.

Contra la resolución del Juez existía el Recurso de Apelación, que se tramitaba con una sola audiencia, devolviendo el Tribunal los expedientes fallados.

Entre otras de las actividades del Consejo Municipal estaba la de verificar que las credenciales de elector fueran entregadas a los votantes por conducto del presidente municipal para que éstos acreditaran su derecho de votar.

Cuando por alguna causa el presidente municipal no entregaba una credencial, el elector afectado podía interponer su Recurso de Queja ante el Consejo Municipal, teniendo como resultado la entrega de la credencial reclamada.

Con posterioridad el Ayuntamiento debía publicar la lista de las casillas electorales de su jurisdicción y la de los lugares donde debían instalarse, agregando el nombre de un instalador propietario y de un suplente para cada una de ellas, los que eran nombrados por el propio Ayuntamiento, para lo cual también los electores de la sección o representantes de partido político que consideraban que no se habían satisfecho los requisitos necesarios, podían recusarlo. La recusación era presentada ante el ayuntamiento, quien la tomaba en cuenta si era justificada.

El día de la elección se procedía a declarar instalada la mesa de casilla en el momento en que se encontrara debidamente integrada; por un presidente, dos secretarios y dos escrutadores, designados por mayoría de votos entre los electores presentes. Concluida la elección el presidente de la mesa de casilla preguntaba si existía alguna queja o denuncia por alguna anomalía que pudiera presentarse durante la elección, con la intención de que ésta recayera sobre determinada persona, se anotaba el resultado y se levantaba el acta de instalación, procediéndose a realizar la elección. Una vez que ésta se llevaba a cabo se declaraba cerrada la votación, levantándose el acta en la que se hacían constar todos los incidentes ocurridos durante la votación y computación de votos. El acta era firmada por los miembros

de la mesa y los representantes de los partidos o candidatos.

El acta se levantaba por duplicado, un ejemplar formando parte del expediente y el otro quedaba en poder de un secretario.

"Artículo 68. Los representantes nombrados por los partidos o candidatos independientes, pueden presentar durante la elección o cómputo, las protestas (Recursos) que juzguen necesarias, motivadas por la infracción de alguna o algunas disposiciones de la presente Ley. En las protestas (Recursos) sólo se harán constar el hecho y el artículo o artículos que se violen y serán siempre por escrito, por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas."

Este Recurso debía ser presentado ante el presidente de la casilla, interpuesto por los representantes que vigilaban la misma (era lo que - actualmente se le llama Escrito de Protesta), a los que se les daba una copia certificada del resultado del escrutinio inmediatamente que se levantaba el acta. Se procedía a integrar el expediente electoral con los documentos en los - que constaban los resultados de la elección, el acta de escrutinio, las protestas que se habían presentado durante la elección, las boletas de votación por orden numérico de computación y un ejemplar del acta final, este paquete era entregado a la Junta computadora por conducto del presidente de la mesa de casilla, tanto de la elección de diputados y senadores como de presidente de la República.

Ya en el lugar designado, asumía la presidencia de la Junta - Computadora del Distrito el presidente de la primera casilla electoral de la cabecera y nombraba dos secretarios de entre los presentes, para que lo auxiliaran en la elección que se hacía de la mesa de la Junta, procediéndose a - elegir en escrutinio secreto por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores. Instalada la mesa se entregaban los paquetes electorales de diputados y senadores, se procedía a hacer el escrutinio general designándose al elector en quien recayera la elección entregándosele la credencial respectiva firmada por el presidente y los secretarios.

Acto continuo los mismos funcionarios procedían a levantar el acta correspondiente, en la que se hacían constar los incidentes que se hubieren dado, absteniéndose de calificar los vicios que se encontraban en los expedientes electorales o en los votos emitidos. Enseguida se enviaba el expediente en paquete cerrado a la Secretaría de la Cámara de Diputados, la que podía expedir las copias certificadas de los resultados que del escrutinio fuesen solicitados por los representantes.

Posteriormente, la Cámara de Diputados calificaba las elecciones de sus miembros y las Resoluciones que sobre ellas pronunciaban eran definitivas e inatacables.

La elección de senadores se desarrollaba de la misma forma, pero era la propia Secretaría de esta Cámara quien recibía los expedientes, siendo esta Cámara la que calificaba la elección de sus miembros, lo que no sucedía con la elección de Presidente de la República la cual era calificada por la Cámara de Diputados.

Por lo que respecta a la Nulidad, no hay ninguna variante, sigue el mismo procedimiento de las Leyes anteriores.

***RECLAMACION.-** (Artículo 68). Se interpone ante la Junta Computadora, que debía consignar a las autoridades judiciales competentes las constancias relativas.

***QUEJA.-** Procedían cuando no le extendían la credencial de elector al ciudadano y era resuelta por el Consejo Municipal. (Artículo 29);

***PROTESTA.-** Se combatían las violaciones a la Ley Electoral, pudiendo interponer este Recurso los representantes de los Partidos Políticos o los candidatos independientes (Artículo 68);

***NULIDAD.-** Se tramitaba en los casos en que se produjeran las causas previstas expresamente por la Ley, cualquier ciudadano podía -en esta instancia- combatir las elecciones de Presidente de la República, diputados y

senadores. En las dos primeras hipótesis, el Recurso se promovía ante la Cámara de Diputados y en la última, conocía y resolvía el Senado de la República. La procedencia de este Recurso se condicionaba a que la Cámara correspondiente no hubiese realizado previamente a su interposición la calificación definitiva de las elecciones." (74)

(74) DE ANDREA SANCHEZ, Francisco J., op. cit. p. 247.

2.3 LEY ELECTORAL FEDERAL (7 DE ENERO DE 1946).

Después de la etapa de radicalismo revolucionario que culminó con el régimen del General Lázaro Cárdenas, le sucedieron en el poder Avila Camacho, que con su política de conciliación frenó las demandas de las clases populares y el presidente Alemán que con su política de desarrollo industrial benefició principalmente a la burguesía nacional.

En estas circunstancias, las personas de ideología marxista-leninista o simplemente de izquierda, algunas de las cuales se encontraban dentro del aparato político del Estado, sintieron la necesidad de actuar políticamente en beneficio del País, al margen de las esferas del PRI e incluso del gobierno, un tanto semejantes de los Frentes Populares de Europa, es decir, se trataba de no romper con el sistema político pero sí de influir en él, para lo cual el único camino que le quedaba era formar un nuevo partido político.

Para tal fin la táctica de los grupos nacionales de izquierda -- consistió en procurar la unidad de todas las fuerzas progresistas del País, es decir, agrupar las fuerzas dispersas de la denominada izquierda mexicana, -- sin lograrlo del todo.

Así nació el Partido Popular Socialista PPS, bajo la dirección -- de Vicente Lombardo Toledado, en donde se le asignó al proletariado el papel de vanguardia de esa nueva etapa de desarrollo político...

El decaimiento del viejo constitucionalismo, al que ahora llamamos clásico, es evidente, al concluir la Segunda Guerra Mundial en el año de 1945 y surgir nuevos Estados que van ingresando a las Naciones Unidas, ninguno sigue el modelo del viejo, y ya decrepito el Estado liberal-burgués, se orientan en diversas formas a los sistemas socialistas." (75)

El desprestigio sufrido por el decaimiento de las democracias --

(75) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. p. 601.

liberales, dentro del Sistema Capitalista, que son las que han conservado tal fórmula, así nominalmente produjo profundos cambios después de 1945. Por ello, autores tan pendientes y preocupados de las nuevas expresiones políticas y del constitucionalismo, como Maurice Duverger, han buscado el análisis al problema de la relación entre instituciones del régimen y las fuerzas sociales." (76)

La evolución de los sistemas constitucionales del mundo iberoamericano es poco alentadora, después de las luchas de la Independencia, en las que el optimismo fue la tónica general, se cumplió la profecía de Bolívar: "pasamos de las dictaduras y el despotismo a la anarquía sucesivamente, aunque al final algunas oligarquías, lo mismo la chilena que la uruguaya, la colombiana, la mexicana y la argentina, habían logrado cierta estabilidad, pero el mundo de la post-guerra, después de 1945, no es para alegrarnos. Muy pocos son los países que, así sea en forma precaria, viven un régimen constitucional; al lado de dictaduras abiertas como la de Chile y Brasil, o las de Uruguay y Argentina, existen gobiernos militares que intentan avanzar un poco en la línea de la normalización constitucional: Tal es el caso de Perú y Ecuador, o la República Dominicana del área del Caribe. Nicaragua sufrió una de las dictaduras más espantosas, derrocada en 1979, en tanto que en el mundo centroamericano, con dictaduras como la de Guatemala y la de El Salvador, hay un oasis democrático, con Costa Rica.

Otros países tratan de fortalecer su sistema constitucional, tal es el caso de Venezuela, Colombia y México, si bien nuestro País ha logrado, durante casi sesenta años mantener un gobierno en el que el militarismo, que a veces asoma rampante, no ha tomado el poder por medios irregulares. Los demás países cuentan con situaciones análogas, de escaso constitucionalismo, como Honduras y Panamá; pero sin llegar a las dictaduras cerradas de Bolivia y Paraguay." (77)

(76) MORENO DIAZ, Daniel, op. cit. p. 605

(77) Ibidem, pp. 618 y 619.

El 7 de Enero de 1946, siendo todavía presidente constitucional Manuel Avila Camacho, se promulga la nueva "Ley Electoral Federal" que deroga a la Ley del 2 de Julio de 1918 en materia electoral.

Con esta Ley se cambia la estructura de la organización de las autoridades en esta materia. Se crean instituciones más complejas: (78)

- A) La Comisión Federal de Vigilancia Electoral*
- B) Las Comisiones Locales Electorales*
- C) Los Comités Distritales Electorales*
- D) El Consejo del Padrón Electoral.*

A) Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

La Comisión Federal de Vigilancia Electoral tenía a su cargo el desarrollo, preparación y vigilancia del proceso electoral de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión de todo el País (y era auxiliada por las Comisiones Locales Electorales y los Comités Distritales Electorales); la designación de los miembros de las Comisiones Locales Electorales, la integración y recabación de la información que considere necesaria para la resolución de reclamaciones presentadas por los ciudadanos de los partidos políticos. Esta se integraba por el Secretario de Gobernación (quien presidía) y otros miembros del Gabinete, un notario (que fungía como secretario), dos miembros del Poder Legislativo (un Diputado y un Senador) y dos representantes de los partidos políticos mencionados más importantes, y tenían su sede en la Capital de la República.

B) Comisiones Locales Electorales.

Las Comisiones Locales Electorales tenían a su cargo preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral para las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de su circunscripción, la integración de los Comités Dis-

(78) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 243-253.

triales electorales, resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Distritales Electorales y contra autoridades locales y federales sobre hechos relacionados con el proceso (Recursos de Revisión), presentar informe de sus actividades y de la de los Comités Distritales Electorales y a su vez pedirle informes a éste. Funcionaban en cada una de las - Capitales de los Estados, integrándose éstas por tres ciudadanos residentes de la localidad y por dos comisionados de los partidos políticos.

C) Comités Distritales Electorales.

Los Comités Distritales Electorales tenían como principal tarea preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral para las elecciones de los - Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión del Distrito Electoral de su jurisdicción, designar a los ciudadanos que deban presidir las mesas directivas de Casillas, proceder en los casos en que los partidos políticos o ciudadanos reclamen la indebida inclusión en el Padrón Electoral, o cuando interponga el - Recurso de Reclamación por no haber recibido la credencial de elector, integrar la junta computadora y rendir informes a las Comisiones Locales Electorales, integrándose igual que estas mismas.

D) Consejo del Padrón Electoral.

Este organismo estaba integrado por el Director General de Estadísticas, quien fungía como presidente, el Director General de Población y el Director General de Correos que tenía a su cargo la dirección del Territorio, la formación del padrón electoral y de las listas electorales su revisión y conservación.

Durante el desarrollo del proceso electoral, los representantes de los partidos podían presentar las protestas en las que harían constar los hechos y las violaciones a los artículos y éstas deberían ser presentadas - siempre por escrito. También se harían valer las impugnaciones en contra de la designación de los presidentes de casilla, tanto por los partidos políticos - como por los ciudadanos.

En el tiempo en el que la mesa de casilla haya recibido la votación, el presidente de la misma, debería dar entrada a las protestas que le presentaran tanto los representantes de los partidos políticos, los candidatos o los electores; mismos que deberían remitir a la Junta Computadora con los demás documentos que forman el paquete electoral.

Las Juntas Computadoras debían instalarse unos días después de la elección. Estas eran las que revisaban los paquetes electorales que les remitían los presidentes de las mesas de casilla, absteniéndose de calificar los vicios que encontraban, limitándose únicamente a hacerlo constar en el acta final, para conocimiento de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, para que se calificara por la Cámara correspondiente; además debería comunicar a la Comisión Local Electoral las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas electorales o ante ella misma, para que en caso de que resultara necesario realizara las investigaciones pertinentes y rindiera un informe a la Legislatura Local que sea competente o bien a la Cámara de Diputados o a la de Senadores, así como a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Concluido este acto las Cámaras procedían a hacer la calificación correspondiente; la Cámara de Senadores se encargaba de realizar la calificación de sus integrantes y la de Diputados procedía a calificar los elecciones, tanto de los Diputados recién electos como la del Presidente de la República. Las resoluciones que sobre ellas pronunciaran eran definitivas e inatacables; en el caso de que en el examen de los expedientes que realizaban las Cámaras se desprendiera que hubieren existido violaciones del voto, podrían si lo consideraran conveniente, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o consignar el caso a la Procuraduría General de la Nación, para que se ordenara una investigación con fundamento en el artículo 97 constitucional y solicitarle informes a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, para que en el caso de que existieran tales violaciones a juicio de la Cámara respectiva invalidaran la elección de acuerdo con la presente Ley, haciendo entonces, la declaración de Nulidad. Esta consistiría en: la Nulidad de un Voto, la Nulidad de la Votación de una Casilla o la Nulidad de una Elección.

C A P I T U L O I I

EL CONTENCIOSO ELECTORAL EN MEXICO.

Asimismo, los ciudadanos mexicanos y los partidos políticos, - tenían derecho a solicitar a la Cámara correspondiente la Nulidad de una elección, dentro de un plazo que no debería rebasar al fijado para que la Cámara a la que se dirigiera dicha solicitud ya hubiera llevado a cabo la calificación de las elecciones, trámite que aparte de este requisito no exigía ninguna otra formalidad.

Del análisis realizado al proceso electoral que regula esta Ley, encontramos que se establecieron 5 Recursos:

"RECLAMACION.- Sin formalidad alguna, procedía cuando no se recibían las credenciales de elector y se interponía ante el Comité Distrital Electoral;

"PROTESTA.- Su tramitación no fue regulada.

"REVISION.- Conocían las Comisiones Locales Electorales y procedía contra las actas de los Comités Distritales;

"NULIDAD.- Su regulación fue similar a la de la Ley de 1918, adicionando las causas de nulidad, y

"PREVISION.- Permitía que la Suprema Corte de Justicia investigara violaciones al voto. (79)

Este último Recurso daba la oportunidad de que por primera vez - un órgano jurisdiccional tuviera intervención en el Proceso Electoral, dándole así un carácter técnico al mismo.

Se puede decir que aquí se empieza a dar ya el Sistema mixto, aun cuando después sufra ciertas variantes al igual que se va perfeccionando.

(79) SANCHEZ BRINGAS, Enrique, y otros, "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., 1987, pp. 247-248.

2.4 LEY ELECTORAL FEDERAL (4 DE DICIEMBRE DE 1951).

El 4 de diciembre de 1951 siendo todavía presidente de la República el Lic. Miguel Alemán, se promulgó una nueva Ley Electoral Federal que debía dar solución a la problemática en que se encontraba el País en -- ese momento, adecuándose el sistema electoral a las necesidades existentes -- de la materia.

La Ley Electoral Federal establecía que es responsabilidad del Gobierno vigilar el desarrollo del Proceso Electoral y serán corresponsables los partidos políticos legalmente registrados y los ciudadanos como lo ordena la Ley; auxiliándose de los organismos siguientes, para poder llevar a cabo -- su objetivo: (80)

1. *Comisión Federal Electoral*
2. *Comisiones Locales Electorales*
3. *Comités Distritales Electorales*
4. *Mesa Directiva de las Casillas*
5. *Registro Nacional de Electores*

La Comisión Federal Electoral se integraba con un representante del Poder Ejecutivo que invariablemente era el Secretario de Gobernación -- (quien la presidía y un notario que fungía como secretario, dos representantes del Poder Legislativo (un Diputado y un Senador), tres representantes de los Partidos Políticos Nacionales, con residencia en la Capital de la República, organismo que tenía la responsabilidad de organizar y poner en marcha el Registro Nacional de Electores, registrar las constancias de mayoría de los ciudadanos que resultaran electos, expedidas por el Comité Distrital Electoral, expidiéndoles asimismo, sus respectivas credenciales; tenía también a su cargo -- la investigación de los hechos denunciados por los partidos políticos o los -- ciudadanos que se vieran afectados por las autoridades o por otros partidos, -- así como hacer las consignaciones correspondientes.

(80) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 262-274

Quando así procediera, rendir informe a la Comisión instaladora o a los secretarios de las juntas preparatorias de las Cámaras del Congreso de la Unión sobre los puntos que puedan influir en la calificación final o en los que le soliciten; también en el caso de que se presentaran inconformidades por las designaciones hechas de los integrantes de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales; debían resolver cuando un partido recibiera la denegación del registro de candidato y presentara su Recurso de Reclamación. Las Comisiones Locales Electorales funcionaban en la Capital de cada una de las Entidades, estando formadas éstas por tres miembros propietarios y tres suplentes designados por la Comisión Federal Electoral, de los cuales la misma Comisión decidía quién fungiría como presidente y quién como secretario de entre los que propusieran los partidos políticos nacionales.

Entre las actividades que debían realizar la Comisión Local Electoral estaban las de:

Resolver el Recurso de Reclamación de las decisiones de los Comités Electorales, las reclamaciones de los electores cuando éstos no fueran inscritos en el padrón electoral, y también se podrá hacer valer este Recurso cuando se les niegue el registro de candidato para Presidente de la República, Senador o Diputado Federal; intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral en la Entidad respectiva de su jurisdicción; proponer a la Comisión Federal Electoral a los integrantes de los Comités Electorales Distritales; informar a la Comisión Federal todos los asuntos de su competencia y de los Comités Electorales Distritales; y entregar a los Comités Distritales las listas de Electores.; reunir los paquetes electorales de las elecciones de senador que reciba de los Comités Distritales, hacer el cómputo general de la Entidad, informando los resultados a la Comisión Federal Electoral y turnar dichos expedientes al Congreso del Estado. En la elección de senadores por el Distrito Federal enviará los expedientes a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En todos los casos debían informar a la Comisión Federal Electoral sobre hechos u omisiones que pudieran afectar de Nulidad una elección o de las causas de incapacidad de un candidato.

Los Comités Distritales Electorales con sede en la cabecera del Distrito, se integraban con tres miembros en la misma forma que las Comisiones Locales Electorales y era ella la que los designaba decidiendo además quién fungía como secretario y sus atribuciones u obligaciones consistían en: su intervención en la preparación y desarrollo del proceso electoral, recibir los Recursos de Reclamación interpuestos por los Partidos Políticos cuando se les negaba el registro de un candidato a Presidente de la República, de Senador o de Diputado Federal, designar a los ciudadanos que deberían integrar la mesa de casillas electorales del Distrito a propuesta de los partidos políticos y si se pusieran de acuerdo quién sería presidente, secretarios y escrutadores - proceder en los casos de reclamación por la omisión de un elector en el padrón electoral; hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República en sus respectivas circunscripciones, expidiendo constancia a los candidatos a Diputados propietarios y suplentes que hubieren obtenido mayoría de votos. De esta constancia se enviaba copia a la Comisión Federal Electoral; remitir los expedientes relativos a la elección de senadores a la Comisión Local Electoral y de las elecciones de diputados y Presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; remitir a la Comisión Federal Electoral un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas que se presentaran ante el Comité, así como un informe pormenorizado de todo el proceso electoral y sobre la justificación de las reclamaciones o protestas. De este informe enviaba copia a la Comisión Local respectiva.

El Registro Nacional de Electores fue creado sustituyendo al Consejo del Padrón Electoral, cuyo Director era nombrado por el Presidente de la Comisión Federal Electoral, quien sería responsable de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, de expedir las credenciales de electores y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el Padrón Electoral; revisar, conservar y perfeccionar permanentemente el Registro Nacional de Electores clasificados por Entidades Federativas, Distritos Electorales, Municipios y Secciones Electorales; rendir informes y extender constancias que le competían a solicitud de los organismos electorales; obtener las constancias del número de votos emitidos en cada Distrito Electoral y hacer las tabulaciones -

correspondientes informando a la Comisión Federal Electoral.

Si durante la preparación y desarrollo de las elecciones o en el cómputo se llegaran a presentar irregularidades, a juicio de los representantes de los partidos políticos nacionales o de los candidatos debidamente registrados, presentándose todas las protestas que juzgaran pertinentes por la violación de algún precepto. En la protesta sólo se hacían constar los hechos y el artículo o artículos que estimaran violados, presentándose éstos por escrito ante el presidente del organismo del que emane el acto.

Durante la elección el presidente de la mesa de casilla debería dar entrada a las protestas presentadas por los candidatos de los representantes de éstos y de los partidos políticos o las que presentare cualquier elector de la Sección.

Concluida la votación, los integrantes de la mesa de casilla procedían a formar el paquete electoral y a hacer el escrutinio, levantando un acta final en la que se hacía constar el cómputo general y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso. Tres tantos del acta las enviaba el secretario bajo su responsabilidad al Comité Distrital Electoral, el que en una sesión procedía a hacer el cómputo general de la votación efectuada en el distrito, levantando un acta por duplicado del cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y el resultado de la elección, absteniéndose de calificar los vicios o irregularidades que encontrara en el proceso electoral, limitándose a hacerlo constar en el acta correspondiente enviando los paquetes formados con las distintas elecciones de Presidente de la República a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y el concerniente a la elección de Senador a la Comisión Local Electoral, la que una vez que reciba los paquetes hacía el cómputo de la votación recogida en la Entidad respectiva y levantaba el acta haciendo constar en ella las objeciones o protestas que se hubieren presentado y el resultado de dicho cómputo; enviándoselo a la Legislatura Local o al Congreso de la Unión rindiendo un informe a la Comisión Federal Electoral absteniéndose de calificar los vicios o irregularidades que encontrara en el proceso limitándose a hacerlo constar en el acta correspondiente.

Cuando la Ley no establezca recurso alguno contra actos de organismos electorales se deberá presentar por escrito ante la autoridad jerárquica superior acompañando las pruebas correspondientes.

Cada Cámara procedía a hacer la calificación de sus propios miembros, y en el caso de la Cámara de Diputados también lo hacía respecto de la elección de Presidente y sus resoluciones serían definitivas e inatacables.

Cuando a juicio de la Cámara competente existieran anomalías o violaciones en el voto, podría consignarse el caso a la Procuraduría General de la República para que realizara las investigaciones necesarias, y si a juicio de la misma Cámara aparece que hubo irregularidades suficientes para invalidar la elección, se haría la declaración de Nulidad pudiendo ser ésta de la votación recibida en una casilla o de una elección.

En esta Ley observamos algunos cambios tanto en los nombres de los organismos como en su integración en relación con la Ley de 1946; lo que en esta Ley se denominaba Comisión Federal de Vigilancia pasa a ser la Comisión Federal Electoral, la anterior se integraba con el Secretario de Gobernación quien la presidía, dos miembros del Gabinete como representantes del Poder Ejecutivo, el notario más antiguo, dos representantes del Poder Legislativo y dos de los partidos políticos, quedando integrada en ésta la Comisión Federal Electoral con el Secretario de Gobernación que sigue siendo el presidente, un solo representante del Ejecutivo, un notario que ya no es necesario que sea el más antiguo y ahora serían tres los representantes de los partidos políticos; tratándose de las Comisiones Locales y Comités Distritales, suprimen a los comisionados de partidos, quedando integrados por tres miembros designados por la Comisión Federal Electoral y se suprimen las Juntas Computadoras.
(81)

También se da un cambio en los Recursos. El Recurso de Reclamación en la Ley anterior procedía cuando no se recibían las credenciales de

(81) GARCÍA GÓZCÓ, Antonio, "Legislación Electoral Mexicana 1812-1988", 3ra. Ed. México, D. F., Editor Adeo-Editores, S.A., 1989, pp. 12 y 13.

elector y se interponía ante el Comité Electoral Distrital, en esta Ley procede el mismo Recurso pero con la diferencia que podía interponerse indistintamente tanto ante el Comité Distrital como ante las Comisiones Locales Electorales o ante la Comisión Federal Electoral, pero además procedía contra decisiones del Comité Distrital interpuesto ante las Comisiones Locales, y en la Ley anterior este Recurso se denominaba Recurso de Revisión, pero además también contra la denegación de un registro de candidato ya fuera para Presidente de la República, Senador o Diputado Federal.

El Recurso de Nulidad no sufre ninguna variante.

No así el Recurso de Previsión que permitía la intervención de la Suprema Corte de Justicia que desaparece en esta Ley, apareciendo en su lugar el Recurso de Inconformidad que sin ser propiamente un Recurso, permitía la intervención de la Procuraduría General de la República en la investigación relacionada a la violación del voto público. Igual que en la Ley anterior, procedía contra actos de integración de los Comités Distritales y de las Comisiones Locales Electorales. La Comisión Federal Electoral era quien conocía de este Recurso.

En cuanto a la calificación se sigue el mismo procedimiento de auto-calificación con excepción de que la Cámara de Diputados es quien sigue calificando la elección de Presidente de la República, pero también faculta a los ciudadanos, candidato o sus representantes, así como a partidos políticos para solicitar la Nulidad de una elección, debiendo presentar la misma antes de que dichas Cámaras hayan efectuado la calificación correspondiente, debiendo además presentarse dicha solicitud por escrito.

2.5 LEY FEDERAL ELECTORAL (5 DE ENERO DE 1973).

En 1973 el Comité Organizador de la Asamblea Nacional Constituyente propone la formación del PST como solución ante la falta de coincidencia con otros grupos de izquierda surgidos a raíz del Movimiento de 1968.

Igualmente, el Partido Socialista Revolucionario tiene su origen en el movimiento estudiantil de 1968 y su antecedente es el movimiento de Organización Socialista de 1964.

En 1969, se reconoce una realidad social palpable y se otorga la ciudadanía a los 18 años, no es una casualidad, México había vivido un proceso - difícil en el año de 1968, demostrando que como producto de lo concebido por la Revolución Mexicana tenía ya la capacidad y el interés por participar en los procesos políticos y como consecuencia había que adecuar el derecho a la realidad social incorporando a la juventud a la participación activa de ejercer el derecho del voto. En 1973, podríamos decir que se reactiva este proceso permanente de reforma política cuando se bajan los porcentajes que se exigen a los partidos políticos para tener derecho a los diputados de partido. Se establece que los partidos políticos nacionales tengan cinco representantes en la Cámara de Diputados, y además también en 1973, se abren los medios masivos - de comunicación a los partidos de oposición para que tengan oportunidad de hacer llegar al pueblo de México la opción política que representan. (82)

En 1972, bajo la administración del Lic. Luis Echeverría, el artículo 52 constitucional sufrió modificaciones con el surgimiento de 16 nuevos distritos electorales en el País, ampliando a 25 el número de diputados de Partido. Adicionalmente y previa a esta reforma con motivo de la experiencia de tres elecciones que pusieron de manifiesto a la dificultad por alcanzar el porcentaje requerido en la elección, se consideró conveniente reducirlo de 2.5% a 1.5%. (83)

(82) RIVERA ALVELAIS, Francisco, Conferencia pronunciada con motivo de la instalación del Instituto del Derecho Electoral en Yucatán, A.C., Septiembre de 1982.

(83) PAOLI BOLLIO, Francisco José, "Las Elecciones en México, Legislación y Proceso Político -- 1917-1982" en "Las Elecciones en México, Siglo XXI, Editores S.A. de C.V., México, D. F., 1985, p.65.

Era corresponsabilidad del Estado, los ciudadanos y los Partidos Políticos Nacionales la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral para lo cual se integraban los organismos electorales siguientes:

- 1.- *Comisión Federal Electoral;*
- 2.- *Comisiones Locales Electorales;*
- 3.- *Comités Distritales Electorales;*
- 4.- *Mesas Directivas de Casilla; y*
- 5.- *Registro Nacional de Electores.*

Organismos que tenían la misma integración y funciones que en la Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951, conservando los principios - que dispone la Ley desde 1946. De la misma manera el desarrollo del Proceso Electoral y el cómputo de los votos, tanto en la Comisión Federal Electoral como los demás organismos, se observan los mismos mecanismos, así como la calificación de las Elecciones era como la regula la Ley anterior, adicionando únicamente lo que se refiere a la calificación de diputados de partido. (84)

Por lo que respecta a los Recursos esta Ley contemplaba:

EL RECURSO DE RECLAMACION.- Se regula desde la Ley de 1946 que procedía en cuanto a la inclusión de los electores en las listas nominales, la omisión de la entrega de una credencial o la negación de registro de un ciudadano ante un Comité Distrital. El Recurso se presentaba ante la Comisión Local Electoral o ante la Comisión Federal Electoral, si era en contra del organismo primeramente citado, se interponía ante este último, pero en el caso de que fuera en contra de la Comisión Federal Electoral, la reclamación era - decidida por esta misma mediante nueva resolución que se dictara en presencia de un representante del partido afectado.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Procedía en contra de la designación de los miembros integrantes de los Comités Distritales y de las Comisiones Locales ante la Comisión Federal Electoral. (Art. 49, Fracc. XIII).

(84) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 280-296.

EL RECURSO DE INVALIDEZ.- Cuando de la documentación e informes proporcionados por la Comisión Federal Electoral, o de acuerdo con el resultado de la investigación que se practicaba aparecía que había irregularidades suficientes a juicio de la Cámara respectiva para invalidar la elección, se hacía la declaratoria de la nulidad correspondiente.

EL RECURSO DE NULIDAD.- Este Recurso lo podía hacer valer - ante la Cámara correspondiente, cualquier ciudadano debidamente registrado en el Padrón de la Sección, los partidos políticos o los candidatos; se hacía solicitando la declaración de nulidad de la elección que podía ser la de Presidente de la República, de Senador o de Diputado Federal, debiéndose efectuar antes de que se realizara la calificación de la elección.

2.6 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES (28 DE DICIEMBRE DE 1977).

El 1o. de diciembre de 1976 asume la presidencia de la República el Lic. José López Portillo, encontrando al País en crisis tanto económica como política, por lo que decidió implantar una serie de reformas que consideró urgentes y en cuanto a las de carácter político, el 4 de octubre de 1977 envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que habría de generar el nacimiento de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, abrogando así la Ley Federal Electoral del 2 de enero de 1973.

Los aspectos constitucionales introducidos por la Reforma, aprobada en el año de 1977, se pueden condensar de la manera siguiente:

a) Derecho a la información: Consagrado en el artículo 60, materia que, por lo delicada, no ha recibido todavía reglamentación, pero que el desarrollo del País exige.

b) Régimen de Partidos: Se han establecido importantes reglas para la creación y funcionamiento de los partidos políticos nacionales (artículo 41 constitucional, párrafos 2o. al 6o.)

c) Sistema electoral mixto: Puede calificarse de dominante mayoritario, complementado por la representación proporcional y con incorporación de la democracia semidirecta, como se evidencia en la Cámara de Diputados Federales, las legislaturas de los Estados, un número considerable de municipios y el Departamento del Distrito Federal (artículos 52 al 55, 73 fracción VI, párrafo 2o. y 115, último párrafo).

d) Suprema Corte: Se ampliaron, mediante modificaciones discutidas y objetadas con razón por distinguidos juristas (85) las facultades del Máximo Tribunal para intervenir en asuntos electorales (artículo 60, párrafos 3o. al 5o. y 97, párrafos 3o. y 4o.).

(85) Véanse entre otros: TENA RAMÍREZ, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", 18 Ed. México Ed. Porrúa 1981, pp. 43 y 55, CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1980, pp. 374-378.

Reglas para el Legislativo.- Se reforman algunos preceptos que rigen la actualización del Legislativo en diferentes materias (calificación de elecciones, presupuestos de egresos, cuenta pública, inviolabilidad del recinto Congressional, Ley Orgánica del Congreso, análisis de la Política Exterior e investigación de organismos del Sector Paraestatal) (artículos 60, párrafo 2o., 61, párrafo 2o., 65, 73 fracción XVIII, 70, 2o. al 4o., 74 fracción IV, 76 - fracción I y 96). (86)

La Reforma Política de 1977, no fue producto del azar o de la improvisación, emanó de diversas causas y fisuras nacionales que hacían necesaria la presencia de un cambio estructural.

Esta Ley establece que es responsabilidad del Estado, los ciudadanos y los partidos políticos la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, integrando los organismos políticos electorales siguientes:

- I. Comisión Federal Electoral
- II. Comisiones Locales Electorales
- III. Comisiones Distritales Electorales
- IV. Mesas directivas de Casilla

La Comisión Federal Electoral se integraba por un comisionado del Poder Ejecutivo que es el Secretario de Gobernación (quien la preside), dos del Poder Legislativo (un Diputado y un Senador), uno de cada partido político nacional, un notario (que será el secretario), un secretario técnico y un comisionado de los partidos políticos con registro condicionado (estos dos últimos sólo tenían voz sin voto). (Art. 78). Este organismo tenía la responsabilidad de resolver el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas nacionales. Resolvía sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos, así como sobre la inscripción de las Asociaciones políticas nacionales, hacía las designaciones y vigilaba el funcionamiento de las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales, el registro supletoriamente de los nombramientos de los

partidos políticos que integraban las Comisiones Locales y Comités Distritales Electorales; investigaba por los medios legales pertinentes, cualquier hecho relacionado con el proceso electoral y de manera especial los que denunciaren - los partidos políticos contra actos violatorios de la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros, teniendo el encargo de resolver las peticiones y consultas que pudieran someter los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos o partidos políticos relativos a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia, sustanciar y resolver aquellos recursos que le competan en los términos de esta Ley; registrar las constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales a los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoría de votos en los Distritos Electorales uninominales informando al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre los registros que hubiesen efectuado y los casos de negativa; efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos - según el principio de representación proporcional; hacer el cómputo de la votación efectiva de cada una de las circunscripciones plurinominales, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputados electos según el citado principio; aplicar la fórmula electoral para la asignación de los diputados que serían electos, expedir las constancias respectivas y enviar al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados copia de las que haya expedido a cada partido político, así como la documentación relativa a esta elección. Anexo a las copias de las -- constancias expedidas, remitir a la Comisión instaladora del Colegio Electoral, un informe sobre la asignación de diputados, así como informaba a los Colegios Electorales del Congreso de la Unión sobre los hechos que pudieran influir en la calificación de las elecciones y todo lo que aquéllos solicitaran.

Las Comisiones Locales Electorales funcionaban en cada una de las - entidades federativas, estando integradas por cuatro miembros designados por la Comisión Federal Electoral que a su vez decidía quiénes fungirían como presidente, y vocales primero y segundo, así como por un comisionado de cada - uno de los partidos políticos de los cuales uno debía fungir como secretario y tendría las siguientes atribuciones: publicar la integración de los Comités Distritales Electorales; informar a la Comisión Federal Electoral sobre el desarro-

llo de sus funciones y de los Comités Distritales Electorales y a su vez solicitarles informes sobre sus actividades, efectuar el cómputo de la elección para Senadores de la República y turnar los paquetes electorales a las Legislaturas Locales. En la elección de senadores para el Distrito Federal, turnar el paquete electoral a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; extender la constancia respectiva a los candidatos a senadores que hubiesen obtenido mayoría de votos, sustanciar y resolver los recursos que le hubiesen competido, recabando de los Comités Distritales comprendidos en su circunscripción la documentación del cómputo de la votación por representación proporcional para las listas regionales de diputados y efectuar el cómputo de su circunscripción plurinominal.

Los Comités Distritales Electorales se integraban de la misma manera que la Comisión Local Electoral, con excepción del Secretario que también sería uno de los miembros que designara la Comisión Federal Electoral, sus atribuciones eran: designar a los integrantes de las mesas de casilla, resolver y sustanciar los Recursos que fueran de su competencia; hacer el cómputo de la votación para Presidente de la República, de Senadores y de Diputados por mayoría relativa y de representación proporcional, expedir constancias a los candidatos que hubiesen obtenido el triunfo; y remitir la documentación de cada elección al organismo correspondiente.

Las mesas directivas de casilla se integraban por un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos, designados por el Comité Distrital para la recepción, escrutinio y computación de la votación emitida en la sección respectiva; la recepción y resolución sobre la inconformidad de los partidos políticos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y ciudadanos sobre la ubicación de la casilla que sería recurrible ante el Comité Distrital si la mesa no resolviera en un término de 5 días; y recibir los Recursos de protesta.

El Registro Nacional de Electores se integraba con un Director, un Secretario técnico, un Comité Técnico y de Vigilancia integrado a su vez con tres representantes de la Entidad del Gobierno Federal y está estructurado por:

la oficina central con residencia en la capital de la República; las delegaciones en las entidades federativas, las delegaciones en los Distritos electorales uninominales y las delegaciones en los Municipios de la República; sus actividades eran llevar a cabo y mantener actualizada en forma permanente la inscripción de los ciudadanos mexicanos y la formulación de los padrones electorales; expedir la credencial permanente de electores; realizar la depuración y actualización del padrón único; elaborar y distribuir las listas nominales de electores a los organismos electorales; rendir los informes y extender las constancias - que por conducto de la Comisión Federal Electoral le solicitaren los demás organismos electorales.

Los Comités Técnicos y de Vigilancia que formaban parte del Registro Nacional de Electores tenían a su cargo las funciones de estadística, informática y de estudios del territorio nacional.

El Comité Técnico y de Vigilancia designaba en cada una de las delegaciones de las entidades federativas del Registro Nacional de Electores, una Comisión de Vigilancia que sería presidida por el delegado del Registro mencionado y en la que los partidos políticos nacionales pudieran nombrar su propio representante.

Durante el proceso electoral se iban presentando varios Recursos - aún antes de la elección como el que se presentaba por la negación de un registro a un candidato, de un integrante de la mesa de casilla o de la omisión e inclusión de un ciudadano indebidamente. Este Recurso podría presentarse ante el Comité Distrital y si el acto emanase de una decisión de este organismo sería ante la Comisión Local Electoral. Otros Recursos se presentaban durante la Elección, entre éstos el Recurso de Protesta, que el interesado podía presentar ante la Mesa de Casilla o durante las 72 horas siguientes a la elección y el afectado podía interponerlo directamente ante el Comité Distrital. El secretario de la mesa de casilla daba constancia en el acta de cierre de la votación de los incidentes que se suscitaban en la casilla y los que pudiesen alterar el resultado de la elección. Concluida la votación se levantaba el acta de cierre de la misma, de acuerdo con el modelo aprobado por la

Comisión Federal Electoral, misma que era firmada, sin excepción por todos los funcionarios y representantes, y se procedía a realizar el escrutinio del que una vez que se hubiese efectuado, también se levantaba el acta correspondiente conforme al modelo aprobado también por la Comisión Federal Electoral, documento que era igualmente firmado por todos los funcionarios y representantes de los partidos para enseguida integrar el paquete electoral con toda la documentación y los Recursos de protesta que hubiesen sido presentados, remitiéndolo al Comité Distrital que realizaba el cómputo. Si en las casillas los resultados de la votación asentados en las actas finales de escrutinio no coincidiesen, ésta podría ser nulificada, y si el paquete contuviera recursos de protesta impugnando la votación, los Comités Distritales debían proceder a analizarlos, desechando de plano los notoriamente improcedentes y aquellos que no versaren sobre las causales de nulidad señaladas por esta Ley; en el caso de que tal Recurso resultara fundado los Comités Distritales Electorales podrían nulificar la elección de esa casilla. Una vez resueltos los Recursos interpuestos, los Comités Distritales sumaban el cómputo -- asentando los resultados en las actas de escrutinio, desechando aquellos cuya impugnación no procediese o no fuese debidamente fundada. Enseguida se cerraba el cómputo y se levantaba el acta para cada una de las elecciones, -- con las copias necesarias, haciendo constar los incidentes y resultados de la elección señalando en qué casilla se interpuso el Recurso de protesta, quién fue el recurrente, así como la resolución recaída. Los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podían interponer por escrito en cuadruplicado ante el mismo Comité el Recurso de Queja contra los resultados consignados en el acta de cómputo, así como la constancia de mayoría. Este sería interpuesto en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión del cómputo. El original del escrito de Recurso de Queja se incluían en el paquete electoral y firmado éste se remitía a la Oficina Mayor de la Cámara de Diputados, con la documentación correspondiente a la Comisión Federal Electoral, tratándose de la elección de Presidente de la República y de Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional. En cuanto a la elección de Senadores, el paquete electoral y una copia de la documentación relativa se enviaba a la Comisión Local Electoral correspondiente y otra copia de dicha documentación se remitía también a la Comisión Federal Electoral.

*La Comisión Local Electoral era la encargada de hacer el cómputo de la elección de Senador en la entidad federativa a que correspondiera, asen-
tando el resultado del mismo y haciendo constar en el acta correspondiente --
los incidentes, los Recursos que se hubieren interpuesto, el distrito que ha-
cía valer y el recurrente; se extendía la constancia de mayoría a cada una de
las fórmulas que hubiesen resultado triunfadoras y los recursos interpuestos
contra el resultado del cómputo emitido por la Comisión Local Electoral, se en-
viaban a la Cámara de Senadores para su conocimiento y resolución enviándo-
se el paquete a la Legislatura Local y tratándose del Distrito Federal se de-
bía enviar a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con copia del
acta de cómputo de la entidad federativa y un informe del proceso electoral.*

*Asimismo, la Comisión Federal Electoral registraba las constancias -
de mayoría expedidas por los Comités Distritales a los diputados electos por
el principio de mayoría relativa, para esto la Comisión tomaba en cuenta el in-
forme rendido por el Comité Distrital, la documentación electoral y los recur-
sos de queja presentados, en su caso, y si de la documentación se presumía
que se dieron las causas de nulidad previstas en esta Ley, podía negar el re-
gistro de la constancia de mayoría. La misma Comisión informaría al Colegio
Electoral de la Cámara de Diputados sobre los registros efectuados y los ca-
sos de negativa e igualmente hacía del conocimiento de dichos Colegios Elec-
torales las violaciones sustanciales que hubiesen sido invocadas por los can-
didatos a los partidos políticos que causarían la nulidad de una elección.*

*Después de haber determinado el registro de las constancias de ma-
yoría. La Comisión Federal Electoral procedía a la asignación de diputados -
electos por el principio de representación proporcional, expidiendo a cada par-
tido político la constancia de la asignación, informando al Colegio Electoral de
la Cámara de Diputados.*

*Como podemos ver la calificación de las elecciones se regula en la -
Constitución en su artículo sesenta en la que se establece que seguirá rigien-
do la autocalificación de las elecciones de las Cámaras y se da nuevamente la
calificación del Presidente de la República por la Cámara de Diputados, pero*

erigida en Colegio Electoral que se dió en la Ley de 1857, formándose éste - con *60 presuntos diputados de mayoría relativa designados por los partidos políticos que hubieran obtenido mayor número de constancias y por 40 de los electos por el sistema de representación proporcional, estos últimos designados por los partidos minoritarios en forma proporcional al número de diputados que bajo este sistema hubieren obtenido." (87) Y con la atribución a la Corte para conocer el Recurso de Reclamación que procediese contra los Resultados de la Calificación de las elecciones, y al conocerlo la Corte, si consideraba que se habían dado violaciones a la Constitución y a la Ley de la - materia, los órganos encargados de realizar tal calificación o del desarrollo -- del proceso electoral, deberían revisar sus resoluciones emitiendo una nueva - que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

Enfatizándose con esto el Sistema Mixto de la Calificación de las - Elecciones que se ha venido dando en las últimas Leyes, pero las resoluciones de la Corte en esta materia sólo son inductivas y declarativas por no contar con el poder coactivo que tiene respecto de otras materias.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- Procedía contra actos del Registro Nacional de Electores, durante el proceso electoral y lo podían hacer valer los ciudadanos, candidatos, partidos políticos y sus representantes cuando les fuera negada la solicitud de registro en la delegación de su domicilio, mediante el Recurso de Aclaración que tenía como finalidad corregir las listas - electorales excluyendo a personas indebidamente registradas o bien incluir a las que teniendo derecho a aparecer en el Padrón les fuere negado el registro y su correspondiente credencial de elector haciendo valer este Recurso.

EL RECURSO DE PROTESTA.- Se interponía ante la Mesa de casilla el día de las elecciones o ante el Comité Distrital durante las 72 horas siguientes a la elección y procedía en contra de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas, siendo competente para resolver este Recurso (únicamente) el Comité Distrital el día que se hiciera el cómputo distrital y en caso de existir causas fundadas y probadas, podría declarar la Nulidad de la votación de la casilla respectiva.

(87) SANCHEZ BRILLAS, Enrique, y otros, "La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano, México, Ed. Porrúa, S.A., 1987, p. 260.

EL RECURSO DE QUEJA.- Era interpuesto ante el Comité Distrital por los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, - debiendo presentarlo por escrito en cuadruplicado, contra los resultados con signados en el acta de cómputo, y la constancia de mayoría relativa durante - las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión en que se hubiese celebrado el acto impugnado, siendo competente para resolver el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, teniendo por objeto declarar la Nulidad de la Elección.

EL RECURSO DE REVOCACION.- Procedía en contra de los actos - de la Comisión Federal Electoral, de las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales Electorales, siendo interpuesto por los comisionados - de los partidos políticos durante los 3 días siguientes en que tuvieran conocimiento de dicho acto, el escrito debería expresar la acción impugnada, el precepto o preceptos violados y los conceptos de violación, anexando las pruebas de que se dispusiera y debiendo recaer la resolución durante los ocho - días siguientes a su presentación.

EL RECURSO DE REVISION.- Procedía cuando los Recursos de Inconformidad, Protesta o Revocación fuesen admitidos pero que no hubiesen si do tramitados o habiendo sido interpuestos no fueran resueltos en los plazos previstos por la Ley de la materia, debiéndose presentar ante el órgano superior jerárquico por quien los hubiese hecho valer, o contra las resoluciones - que contravinieran las disposiciones de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; debiéndose haber presentado durante los 3 días siguientes en que se haya dictado la resolución impugnada, o a partir del - vencimiento del plazo que tuviere la autoridad para resolver el Recurso motivo de la revisión, expresando asimismo, el fundamento legal y el concepto de violación, debiendo recaer su resolución durante los 8 días siguientes a - la presentación del Recurso.

EL RECURSO DE RECLAMACION.- Este Recurso se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones del - Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Cuando la Suprema Corte consi

deraba que se habían cometido violaciones sustanciales en el desarrollo del - proceso electoral o en la calificación misma, lo hacía del conocimiento de dicha Cámara para que emitiera nueva resolución, misma que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

Como podemos ver en la reforma al artículo 60 constitucional del 6 - de diciembre de 1977, se le dieron facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos políticos.

La intervención del Poder Judicial en materia electoral, ha sido uno de los puntos más discutidos por los estudiosos del Derecho Constitucional, - la opinión en la mayoría de las veces, es en el sentido de la no intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Contencioso Electoral. Al respecto el Maestro Edmundo Elías Musi determina que: "El hecho de que la Constitución hubiere dado ingerencia a la Suprema Corte de Justicia de la Na - ción a través del Recurso de Reclamación para analizar si se cometieron viola - ciones sustanciales en el proceso electoral y la sujetara a la Cámara de Dipu - tados para que ésta emitiera una nueva, la que asumía o tenía el carácter de definitiva e inatacable y en consecuencia, estaba por encima de la Suprema - Corte, es decir, de la autonomía del Poder Judicial, la que se perdía y por ello dejaba de ser el supremo intérprete de la Constitución Política de los Es - tados Unidos Mexicanos, desempeñando por virtud del artículo 60 constitucio - nal un papel indigno para tan alto Tribunal, además de que tenía ingerencia en la vida política del País y pretendía desvirtuar su original naturaleza de vigilar que no se conculquen las garantías individuales.

Por lo tanto, "Si en materia política a la Suprema Corte se le pri - vaba de la obligatoriedad que a sus decisiones corresponde y la sometía a -- otros poderes, ya no estaba actuando como el máximo intérprete de la Cons - titución y en consecuencia era conveniente modificar la Constitución en los - artículos 60 y 97 para el efecto de que se suprimiera la intervención que se le daba a la Suprema Corte en lo relativo a la política electoral." (88).

¹⁹⁸⁾ ELÍAS MUSI, Edmundo, "Improcedencia del Juicio de Amparo en materia Político-Electoral", en el "Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal" (Proceso Electoral 1987-1988, México 1988, pp. 135 y 136).

2.7 CODIGO FEDERAL ELECTORAL (12 DE FEBRERO DE 1987).

Siendo Presidente de la República el Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, en uso de las facultades que le concede el artículo 71 constitucional, envió al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley que reformaría los artículos 52, 53, 54, 56, 60 y 77, así como el Décimotercero transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial del Lunes 15 de Diciembre de 1986 y con la promulgación del Código Federal Electoral publicado en el mismo diario Oficial el Jueves 12 de Febrero de 1987. (89)

El artículo 60 constitucional regula la creación de un nuevo órgano denominado "Tribunal de lo Contencioso Electoral -Federal-", siendo éste consecuencia de una amplia consulta popular y de una decisión de renovación política del Presidente de México.

Asimismo, para las entidades federativas se estableció en el artículo 115 de la Carta Magna, que en la integración de las legislaturas locales -participarían diputados de minoría y que por lo que respecta a los ayuntamientos de los municipios con 300,000 o más habitantes, se consideraría obligatoriamente la participación de regidores de representación proporcional.

El nuevo texto del referido artículo, contribución inicial del Presidente de la Madrid a la Reforma Política, hace extensivo el principio de representación proporcional para la elección de todos los Ayuntamientos de la República.

Lo anterior denota la continuidad y reactivación permanentes del proceso de Reforma Política que caracteriza el Sistema Mexicano.

No haremos el análisis de esta Ley en este apartado, en virtud de que será tratado ampliamente en el Capítulo II cuando estudiemos "El Tribunal Federal Electoral, Recursos Electorales y los Colegios Electorales".

(89) ESTRADA SAMANO, Rafael, "La Trayectoria del Sistema Mexicano para la Calificación de Elecciones y Elecciones y El Tribunal de lo Contencioso Electoral", publicado en "El Foro", (órgano de la Barra Mexicana.-Colegio de Abogados), Octava Época, Núm. 1, México, 1988, p. 27.

I. INTRODUCCION.

La calidad de miembros de la comunidad jurídicamente organizada es decir, la pertenencia del individuo a un Estado, supone necesariamente, en quien la posee, el carácter de personal y por ende, la existencia en su favor, de una esfera de derechos subjetivos públicos.

"El conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado constituye lo que en la terminología jurídica recibe la denominación de status personal. Las facultades que lo integran son de tres clases, a saber:

- 1.- Derecho de libertad.
- 2.- Derechos que se traducen en la facultad de pedir la intervención del Estado en favor de intereses individuales.
- 3.- Derechos políticos". (1)

"En el marco de los derechos políticos, el derecho a la participación política implica la existencia de elecciones libres, y éstas significan que no deben ser fraudulentas, por lo que sólo cuando hay elecciones libres no fraudulentas, es que puede hablarse de democracia". (2) Con el objeto de garantizar que las elecciones sean el medio de expresar genuinamente la voluntad popular, propia de un régimen democrático - es que se estructuran los "Sistemas Jurídico Electorales".

(1) GARCIA MAYNEZ, Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho", p.101.

(2) BREWER CARIAS, Allan R. "La Nulidad de los Actos Electorales, una -- perspectiva Constitucional Comparada" IIDN-CAPEL 1990, p. 89.

De esta forma el Sistema Jurídico-Electoral es la garantía que en cada país se establece para asegurar que la participación política ciudadana sea representada en sus términos reales.

Para garantizar el ejercicio de los derechos políticos y entre ellos el derecho al sufragio es necesario que se den los siguientes elementos:

1.- Jurisdicción del Sistema Electoral, esto es, un régimen electoral formal.

2.- Un sistema de sanciones para las violaciones electorales, entre las que debe existir la nulidad, garantía frente a la violación de la legalidad electoral.

3.- Control jurisdiccional del proceso electoral y de las actuaciones de los organismos electorales.

Desde una perspectiva constitucional, en un Estado de Derecho, la garantía jurídica última y más importante de toda actuación del Estado, es el control jurisdiccional para poder adecuar al Derecho todos los actos del Estado, es decir, la posibilidad que tienen los ciudadanos de someter a control judicial los actos estatales que contraríen o vulneren la Constitución y las Leyes, los cuales se consideran por tanto, inválidos o nulos.

Estado de Derecho y Control Jurisdiccional son los dos elementos centrales en los Estados contemporáneos para garantizar el sometimiento a la Ley y para garantizar la supremacía de la Constitución, conforme al conocido "principio de la legalidad".

Hans Kelsen al referirse al control jurisdiccional de la constitucionalidad establece que existen "garantías objetivas del orden jurídico" que son las sanciones de nulidad a lo que sea contrario a las normas jurídicas".

En materia electoral la garantía objetiva será el establecimiento

de un régimen de sanciones y en particular la consideración como nulos y por lo tanto sin valor ni efectos los actos electorales que contraríen el principio de la legalidad electoral.

Pero además de esta garantía objetiva, en segundo lugar tiene que haber la garantía jurídica de la legalidad electoral, que se es lo que podríamos denominar "garantía jurisdiccional" es decir, la posibilidad que los ciudadanos y partidos políticos tienen de someter los actos electorales a revisión jurisdiccional, para que sea, básicamente, un tercero ajeno a las partes, un heterocomponedor, quien constate y declare esas nulidades y como consecuencia, anule los actos contrarios a la legalidad electoral.

En conclusión, nulidad de elecciones y control jurisdiccional, constituyen un binomio indisoluble en cualquier Estado sometido a Derecho, en el cual se designen los representantes del pueblo mediante sufragio.

1. LA INTERVENCION DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL.

En relación con el problema de control jurisdiccional la doctrina y la práctica han dado soluciones muy diversas:

El sistema de la autocalificación por los propios elegidos y -- el sistema de la heterocalificación por órgano diverso. Y dentro de este sistema las vertientes que han optado porque el control sea llevado a cabo por los tribunales comunes del Poder Judicial o bien quienes hubieren optado porque sea un órgano distinto a los Poderes tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Italia es uno de los países que por tradición se ha apegado a -- los beneficios de la autocalificación reservándose así el derecho de que sea el propio parlamento quien conozca de la calificación de sus integrantes y así lo establece: "Cada cámara juzgará acerca de los títulos de -- admisión de sus componentes, (artículo 60)" (3).

En el sistema de heterocalificación como ya habíamos anotado, -- se dan muy diversas tendencias respecto al órgano competente para realizar dicha tarea.

Y es el caso de España que tiene un sistema electoral fuertemente judicializado, ya que el Contencioso Electoral es confiado a la jurisdicción ordinaria y ha introducido un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que procede contra acto o resolución judicial del proceso electoral.

Los recursos denominados contencioso-electorales se sustancian

(3) SANCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit. p. 252.

ante las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia de cada región (antes audiencias territoriales) con notable urgencia y en la sentencia se declara la validez o nulidad de la elección (4).

En Costa Rica se da la heterocalificación en su más amplia expresión, a lo que se ha dado en llamar cuarto poder, la heterocalificación de las elecciones compete al Tribunal Supremo de Elecciones y está considerado como Poder Constitucional (5).

"En México predomina el sistema mixto, y que básicamente se da la autocalificación, tiene matices heterocalificadores al darle intervención en la misma al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, pero ésta no es definitiva, ya que los Colegios Electorales pueden modificar el sentido de dicha calificación realizada por este organismo", pero cabe anotar que como establece el Maestro Flavio Galván Rivera: "se ha puesto en crisis el sistema de autocalificación y se ha dado origen, en forma incipiente, a un sistema de heterocalificación, creando un Tribunal Electoral Autónomo que constituye una primera instancia en esta función calificadora, correspondiendo al Colegio Electoral de cada Cámara ser "la última instancia" (6).

(4) ARAGON REYES, Manuel, "Legislación Electoral Comparada y Garantías Jurídicas del Proceso Electoral" en "Elecciones y Democracia en América Latina" CAPEL, San José Costa Rica, 1988, p. 121.

(5) Op. cit. p. 109.

(6) GALVAN RIVERA, Flavio, op. cit. p. 76.

A) Autocalificación.

A.1) Definición de autocalificación.

Auto.-autos, uno mismo, propio, por uno mismo (7).

Calificar (Iqualis, ival y ficare, hacer). Determinar algo - las calidades y circunstancias de una persona o cosa (8).

La autocalificación de las elecciones es la facultad de decidir, por una de las partes contendientes y con sujeción a las leyes aplicables, las situaciones controvertidas en materia electoral (9).

Autocalificación electoral, implica que "le corresponde a cada Cámara calificar la elección de sus miembros"(10).

A.2) Argumentos a favor.

Siendo Presidente de la República el Lic. José López Portillo, manifestó su preocupación entre otras por la regulación de la materia electoral y el contenido de ésta la dió a conocer en su primer informe de gobierno, dejando entrever la tendencia de ésta, que fue en el senti-

(7) ALFARO, Martín, Enciclopedia del Idioma, Tomo II, Editor Aguilar, México, D. F., - 1988, p. 576.

(8) *Idem* p. 810.

(9) ESTRADA SAAVED, Rafael, "Trayectoria del Sistema Mexicano para la Calificación de las Elecciones y Elecciones y el Tribunal de lo Contencioso Electoral", en "El Foro" (Organ de la Barra Mexicana de Abogados), Octava época, Tomo I, Número 1, 1987, p.- 30.

(10) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, S. A. (Ed. 2da.), México, 1987, p. 270.

do de continuar con el sistema de autocalificación, argumentando la necesidad de preservarla para no romper con el principio de autonomía del Poder Legislativo, por la tradición constitucional de este sistema, y por no existir razón válida para vulnerarla.

Reafirmó aun más su posición al considerar que el Poder Legislativo es el más legitimado de los poderes para realizar la calificación, siendo que cuando realiza esta tarea ya ha conocido el sentir del pueblo que lo ha puesto de manifiesto en las urnas (11).

"Y son depositarios de un poder que la Nación les ha delegado como sus representantes directos", pudiendo éstos entonces ser los jueces que califiquen la elección y si ésta fue apegada a derecho.

Además de encontrarse debidamente fundada en los artículos 41- y 49 de nuestra Carta Fundamental, que descansa en la división de poderes, dándose la delimitación de la competencia de cada uno, en una relación de coordinación, respetando cada uno las atribuciones del otro, de modo que puedan cumplirse los fines constitucionales de justicia y democracia (12).

(11) Citado por EEL TORO CALERO, Luis en "La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Proceso Electoral". "El Recurso de Reclamación Jurídico Electoral" Impactos Publicitarios Internacionales, S. A. México, 1970, pp. 10 y sigs.

(12) *Ibidem*.

Otro argumento a favor de la autocalificación, el más sólido - considero yo, es el contenido en el artículo 60 Constitucional en el que establece que será cada Cámara la que "califique las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas", basado en el principio de la autonomía de los Poderes, siendo éste el caso del Poder Legislativo, asegurándose así su independencia, congruente con la naturaleza de organismos que representan a la nación, que no podría en consecuencia justificarse ni política ni jurídicamente que la integración - del Congreso de la Unión dependiera de otro órgano gubernativo o de otra decisión que no fuera la de los propios representantes populares (13).

A.3) Argumentos en contra de la autocalificación.

La tesis que han sustentado los partidos políticos de la oposición, es el viejo principio natural de derecho privado, según el cual nadie debe ser juez y parte en una causa.

Sostienen también "que la reglamentación del principio además del vicio de origen, cae en el error de otorgar, no precisamente a las Cámaras constituidas, sino a organismos previos, la calificación autogenerada de sus miembros" (14).

(13) ESTRADA SAWAD, Rafael op. cit. p. 48.

(14) Primer Informe de Gobierno del Presidente José López Portillo, citado por Del Toro - Calero, Luis, op. cit. p. 11.

Creemos que siendo el Colegio Electoral la última instancia en materia de calificación de la elección de sus integrantes, es difícil que éstos procedan en forma objetiva e imparcial, aun cuando no sea de manera conciente, si se tienen los elementos los ajustarán para que los resultados sean lo más favorable a sus intereses, procurando tal vez sean apegados a derecho.

Otro de los puntos con que se defiende la autocalificación es la congruencia que existe con el principio de autonomía del Poder Legislativo que en nuestra opinión, no es razón suficiente, ya que consideramos que el hecho de que un órgano distinto conozca de la calificación de una elección de otro poder no rompe con su autonomía, porque no interviene en la realización de su función, sino de su integración, de lo contrario podríamos pensar que cuando la Cámara de Diputados se erige en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de la República se está rompiendo el principio de autonomía del Poder Ejecutivo.

B) Heterocalificación.

B.1) Definición y posibilidades.

Definición:

Héteros, otro, distinto (15).

Calificar (I.gualis, cual, y ficare, hacer) Determinar algo las calidades o circunstancias de una persona o cosa (16).

"En su Estado de Derecho, "esa facultad de decidir", cualquiera que sea el órgano al que se atribuya o confiera, no puede ejercitarse al margen de la Ley" (17).

Heterocalificación de las elecciones.- Es la facultad del órgano jurisdiccional competente, de decidir con fuerza vinculativa para las partes contendientes y con sujeción a las leyes aplicables, las situaciones controvertidas en materia electoral (18).

Posibilidades:

La heterocalificación de las elecciones ha dado lugar a múltiples posibilidades, de las cuales sólo citaremos algunas de ellas:

(15) ALONSO, Martín, Enciclopedia del Idioma, Tomo II, Editor Aguilar, México, D.F., - - 1968, p. 2257.

(16) Idem. p. 800.

(17) ESTRADA, SAWANO, Rafael, op. cit. p. 29.

(18) Ibidem. pp. 29 y 30.

B.2) Por órgano judicial.

El órgano encargado de realizar la calificación de las elecciones, es un juez, quien determina la validez o la nulidad de la elección, procediendo en estos casos el recurso de amparo ante el órgano -- constitucional.

Debido a que España ha optado por un sistema judicializado-- son los Tribunales Superiores de Justicia de cada provincia, a través de las Salas de lo Contencioso Administrativo, quienes resuelve en última -- instancia los recursos contencioso electorales.

Dentro de esta organización electoral hay varias instancias en las que se pueden interponer distintos recursos; por ejemplo, contra los actos electorales realizados antes de la elección se presentan los -- recursos judiciales y contra la resolución de éstos, emitida por los órganos ordinarios procede el recurso de amparo que se presenta ante el -- Tribunal Constitucional.

Otra instancia tiene lugar cuando se presentan las impugnaciones a los acuerdos de las Juntas Electorales sobre la proclamación de los electos, así como la elección y proclamación de los presidentes de -- las corporaciones locales, el recurso se interpone ante la Junta Electoral, pero lo resuelve la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, en vía sumaria.

Por último tenemos el caso de las Juntas Electorales que son - la instancia que conocerá y resolverá las quejas, reclamaciones y recursos que ejercerán la facultad de jurisdicción disciplinaria interviniendo en el proceso con carácter oficial en las operaciones electorales.

Otra posición por demás interesante es la de Samuel I. de Villa, que en su interés por elevar los derechos políticos a rango de garantías, nos da varias posibilidades:

La primera en el sentido de "ampliar la cobertura del amparo - de la judicatura federal frente a violaciones a los derechos políticos - derivados de la actuación de las autoridades electorales (federales o estatales)".

En la segunda posibilidad que el mismo autor nos da, es la de "establecer Tribunales Electorales para conocer y resolver sobre este tipo de violaciones".

La tercera, la de "incluir elementos de la judicatura federal - con facultades decisorias en los órganos que administren la legislación electoral".

Quizás la forma menos complicada y eficaz sea facilitar la representación de la legislación electoral y permitir que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida sumariamente las inconformidades sobre --

las resoluciones de lo que fueron las Comisiones Locales Electorales" (19).

B.3) Organó distinto.

En la iniciativa de reformas a la Constitución del 28 de noviembre de 1947, propuesta por la XL Legislatura del Congreso de la Unión, los Legisladores Juan Gutiérrez Lascuráin, Miguel Ramírez Munguía y Antonio L. Rodríguez, proponen la creación de un Tribunal Federal de Elecciones (20), encargado de organizar y vigilar el proceso electoral, así como de calificar las elecciones, pero además dándole facultades — discretionales suficientes de decisión, siendo la última instancia en materia electoral y en consecuencia sus resoluciones deberán ser definitivas e inatacables.

El ejemplo que podríamos llamar el prototipo de la heterocalificación de las elecciones es sin duda Costa Rica para lo cual ha creado un Cuarto Poder, del que es titular el Tribunal Supremo de Elecciones. Está integrado por cinco Magistrados titulares y cinco Magistrados suplentes, electos por el Congreso de la República con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

El Tribunal Supremo Electoral es un organismo autónomo en sus funciones y con jurisdicción en toda la República, independiente y no su

(19) Citado por, ESTRADA SAMAÑO, Rafael, op. cit. pp. 54 y 55.

(20) ESTRADA SAMAÑO, Rafael, op. cit. p. 50.

pedido a organismo alguno del Estado.

Teniendo éste, además de sus funciones, de dirigir y tutelar - los procesos electorales y realizar la actividad jurisdiccional de su - competencia, la oportunidad de intervenir en el procedimiento legislativo parlamentario en materia electoral.

Otras opiniones fueron en el sentido de que el órgano competente para llevar a cabo la calificación de las elecciones fuera la Comisión Federal Electoral.

B.4) Sistema Mixto.

Otra forma de calificaciones, es el sistema mixto, conjugándose así el Contencioso Jurisdiccional, con el Contencioso Político.

En los países que han adoptado este sistema, ofrecen algunas - variantes. En unos casos es la Asamblea la encargada de calificar las - elecciones, pero admite recurso contra la decisión de ésta.

Otro ejemplo de este sistema se da cuando un órgano distinto - es quien emite la calificación, que podrá ser revisada por el Parlamento.

2. SISTEMA MIXTO DE CALIFICACION DE LAS ELECCIONES.

2.1 ANTECEDENTES.

La tradición constitucional en nuestro país ha sido la de mantener el "sistema de la autocalificación en materia electoral". Este -- principio mediante "el cual se faculta al Congreso de la Unión para calificar la elección de sus miembros, se debe al pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII. No obstante su prolongada permanencia, el fundamento actual lo encontramos en el sustento que desde entonces se hizo para reforzar el principio de la soberanía popular, la cual se considera es ejercida por el pueblo a través de sus representantes, manteniendo la autonomía de los órganos del poder público en congruencia con el principio de separación de poderes" (21).

El contencioso Electoral en nuestro país se ha basado principalmente en la calificación de las elecciones por órgano político y en las instancias menores con distintos órganos electorales que, como lo demuestra la historia, presentaron notas alejadas de la corriente que propone el control de la legalidad por órgano jurisdiccional.

De esta manera en nuestro país, desde la Constitución gaditana de 1812 hasta la actual reforma electoral se ha mantenido el sistema de autocalificación con la sola excepción de las Leyes centralistas de 1836 que otorgaba al "Supremo poder conservador" la facultad de calificar la-

(21) SANCHEZ BRINGAS, Enrique. "INFORME DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO -- ELECTORAL" 1988, p. 232.

elección de senadores.

"Por otro lado, ha sido tradición práctica y permanente desde el último cuarto del siglo XIX y hasta nuestros días, que el Poder Judicial no intervenga en conflictos de índole política" (22).

Las posibles razones que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido para no inmiscuirse en asuntos políticos, son históricas. Si recordamos el episodio histórico de "José María Iglesias en -- 1876 cuando a propósito de la tesis conocida como la incompetencia de -- origen y en su calidad de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, re solvió sin juicio previo que era nula la reelección del Presidente Lerdo de Tejada pretendiendo asumir por su parte la Jefatura del Estado Mexicano" (23).*

Este bochornoso incidente obligó al insigne jurista Ignacio -- Luis Vallarta, a la defensa de una especie de dogma, especialmente durante la vigencia de la Constitución de 1857, que establece que los Tribunales Federales no deberán intervenir en ninguna clase de controversia -- electoral o política, concretamente en los procesos electorales y en la remoción de los funcionarios de elección popular.

Asimismo, la actitud de la Suprema Corte en relación con los -- derechos políticos de los ciudadanos ha sido clara "la violación de los-

(22) FERNANDO GONZALEZ SALAS, Fernando, "Informe...." p. 189.

(23) CARRANCA y RIVAS, Raul, "Informe...." p. 118.

* No entramos al estudio de este asunto, porque ya fue detallado en el Inciso 1.º del Capítulo I.

derechos políticos no da lugar a juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales" (24).

Este criterio fue incorporado en la Ley de Amparo, que en su artículo 73 fracción VII establece: El juicio de amparo es improcedente: Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral".

Sin embargo, el artículo 97 párrafo IV de la Constitución Federal otorga a la Suprema Corte la facultad de practicar de oficio la averiguación de hechos que constituyan la violación del voto público, cuando a su juicio se ponga en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Esta facultad es verdaderamente lesiva a la Corte puesto que la pone al simple nivel de M.P., ya que el resultado de su investigación no es obligatorio y será únicamente remitido a los Colegios Electorales quienes lo podrán tomar en cuenta o no.

En realidad, es necesario hacer notar que en el México contemporáneo el sistema contencioso-electoral adquiere una verdadera sistema-

(24) Quinta Epoca.

T. III p. 1312, VILLA GARCIA VICENS DE
 T. IV p. 862, HEREDIA MARCELINO.
 T. IV p. 1135, QUEPFA ALVARADO.
 T. VI p. 463 ORIHUELA MANUEL.
 T. VIII p. 941 AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN.

tización a partir de la reforma de 1977.

La reforma política de 1977, que comprendió tanto reformas a la Constitución como la creación de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Proceso Electorales (L.F.O.P.P.E.), tiene el indudable mérito de haber regulado sistemáticamente el Contencioso Electoral, agrupó las disposiciones logrando un evidente avance teórico jurídico.

La sistematización a que nos referimos incluye los siguientes recursos:

1) Aclaración, se interponía durante el proceso electoral, en contra del Registro Nacional de Electores. Su finalidad era corregir la lista de electores.

2) Inconformidad, era procedente el proceso electoral, en contra de las resoluciones al recurso de aclaración.

3) Protesta, era interpuesta contra violaciones que afectaban los resultados de los escrutinios de casilla, lo resolvía el Comité Distrital.

4) Revocación, era procedente en contra de los actos de la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales o Comités Distritales.

5) Revisión, procedía contra la resolución dictada a los recursos de inconformidad, protesta o revocación.

6) Queja, procedía contra los resultados del acta de cómputo - distrital de elecciones de diputados y contra la constancia de mayoría. Se interponía ante el Comité Distrital y se resolvía por los Colegios Electorales, el fin era obtener la nulidad de la elección.

7) Reclamación, se interponía ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, con el fin de declarar si eran fundados los conceptos de violación alegados, o si se cometían violaciones sustanciales en el proceso electoral.

Sin embargo, como es de notarse, la LOPPE no logró consolidar un contencioso electoral, accesible a la ciudadanía y partidos políticos por las siguientes razones.

PRIMERO.- El sistema de recurso era sumamente técnico y complejo, no precisaba en qué etapas del proceso electoral se podía interponer, con el peligro de que por no sistematizar tiempos en los diversos momentos de este procedimiento, alguno pudiera quedar inconcluso con la consecuente falta de definitividad, requerida en esa materia.

SEGUNDO.- El recurso de reclamación que otorgaba competencia a la Corte en materia electoral, colocaba a ésta en una situación delicada puesto que sus resoluciones carecían de fuerza coercitiva y de definitividad ya que la Cámara de Diputados podía atender o no a su resolu—

ción. Lo anterior puso en duda el equilibrio de los órganos del poder público, ya que sometía la sentencia de la Corte estrictamente jurídica al criterio de un órgano político. "Es pertinente aclarar que en tres procesos electorales realizados bajo esta normatividad, la Corte resolvió diversos recursos de reclamación desechándolos por diferencias formales — sin que se entrara, en caso alguno, a resolver el fondo del problema" — (25).

(25) SANCHEZ BRUNAS, Enrique: op. cit. p. 234.

2.2 EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL.

Parte aguas, en lo relativo a los sistemas electorales en nuestro País, resulta la reforma política de 1986-1987. Con ésta se dió inicio a la etapa del contencioso-jurídico propiamente dicho.

La reforma al artículo 60 Constitucional publicada en el Diario Oficial de 15 de diciembre de 1986, estableció una institución totalmente novedosa en México: Un Tribunal como una "instancia que controle el proceso electoral, desde sus etapas preparatorias y asegure su - - desenvolvimiento conforme a la Ley". (26)

Por mandato constitucional el Código Federal electoral publicado en el Diario Oficial de 12 de febrero de 1987 en su artículo 352 definió al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL como "el organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía, para resolver - los recursos de apelación y queja".

Mucho se discutió acerca de la naturaleza jurídica del desaparecido TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL sin entrar en profundidades- podemos decir que éste era:

A) Un Tribunal autónomo de los demás poderes. Aunque en opinión del Dr. Francisco Venegas Trejo (27) se trataba de un "órgano formalmente legislativo y materialmente judicial. Se afirma que el Tribunal

(26) ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit. p. 69

(27) ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit. p. 73

de lo Contencioso Electoral es parte del Poder Legislativo porque su -- creación y actuación se ~~encontraba~~ prevista en el cuarto párrafo del artículo 60 Constitucional, que forma parte del capítulo segundo del Título Tercero Constitucional denominado "Del poder Legislativo". Es decir, el constituyente-permanente lo consagró, de acuerdo a la topografía Constitucional, como un órgano del Poder Legislativo".

B) Sus resoluciones en relación con los recursos de apelación eran definitivas e inatacables, aunque carecía de imperio para lograr su cumplimiento.

C) La resolución al recurso de queja podía ser modificada por los Colegios Electorales de ambas cámaras ya que se conservó el principio de la autocalificación de manera absoluta.

D) Contra las resoluciones del Tribunal no procedía el juicio de amparo.

E) Era un Tribunal de estricta legalidad, sin competencia para dirimir los problemas de constitucionalidad respecto de los derechos políticos.

F) No podía declarar la nulidad de una elección. Su resolución se concretaba a establecer las causales de nulidad y ordenar la no expedición de constancia a Diputados, Senadores o Representantes de la Asamblea.

2.3 RECURSOS ELECTORALES.

INTRODUCCION.

En todo estado de derecho es obligación del Gobierno Federal garantizar a los ciudadanos un mínimo de derechos. Para lo cual deberá darle los medios necesarios, mediante los cuales, los ciudadanos que se vean afectados en su esfera jurídica cuenten con los elementos para poder hacer valer esos derechos que el mismo Estado tutela. Y es el caso de los Derechos Políticos, el tema que nos ocupa, para lo cual se establece una serie de mecanismos que se encuentran contemplados tanto en la Constitución como en el Código Federal Electoral, los cuales han sido denominados por las Leyes enunciadas como recursos.

Cabe aclarar que la Ley Electoral de referencia que analizaremos en breve, ha quedado derogada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Volviendo al tema de los recursos la denominación "Medios de Impugnación en el Procedimiento Electoral Federal" con el que el Maestro Flavio Galván Rivera, intitula a su trabajo publicado en la Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal 1989, lo que nos invita a hacer mención entre la diferencia que existe entre medios de impugnación y recursos. Para lo cual nos basaremos en las interesantes reflexiones que hacer acerca de esta distinción; el mismo Maestro Flavio Galván Rivera y el Doctor Fernando Flores García.

Consideramos que la figura de la impugnación se da debido a que cuando una autoridad realiza actos o dicta resoluciones, por ser esta producto humano, pueden ser erróneas ya sea porque omitan tomar en cuenta alguna circunstancia, ignorarla o actuar injustamente, y para reparar el daño que esta decisión pueda causar, se ha buscado una forma legal de resarcir dicho daño. Por la razón expuesta creemos necesario enunciar cual es la finalidad de la impugnación o en su caso recurso.

Comenzaremos dando la definición que algunos juristas destacados hacen del vocablo recurso.

"Eduardo Pallares, asienta que la palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En el primero, significa el medio que concede la Ley a la parte o al tercero que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación, sea que esta última se lleve a cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o por el Tribunal superior. En sentido más restringido, el recurso presupone que la revocación o modificación de la resolución está encomendado a un Tribunal de instancia superior". (28)

Otro autor llama "recurso judicial a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo órgano o tribunal que lo dictó, en otras generalmente, ante un superior". (29)

El Profesor Rosenberg de la Universidad de Munich, nos dice que el recurso, "es toda petición de otorgamiento de tutela jurídica contra una resolución que no la ha otorgado en todo o en parte". (30)

(28) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1956, p.577, citado por FLORES GARCIA, Fernando, "Los Recursos en Materia Electoral" en Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal (PROCESO ELECTORAL 1987-1988), Imprimido por Talleres Gráficos de la Nación, 1988, p.160.

(29) Cfr. DE PINA Y CASTILLO LARRAÑAGA, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", citado por FLORES GARCIA, Fernando, op. cit. p. 161.

(30) ROSENBERG, Leo, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Traducción de Angela Romero Vera, Supervisión de Eduardo B., Carlos y Ernesto Klotoschin, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, 1955, Tomo II, p. 349, citado por FLORES GARCIA, Fernando, op. cit. p.161.

Ahora haremos referencia a las opiniones de diversos autores respecto a la impugnación.

Autores como "De la Plaza, piensan que además de ser la impugnación un remedio contra la sentencia injusta, sirve para fiscalizar la justicia de lo resuelto y que es, como la sentencia misma, un medio productor de certeza, no sólo en consideración al privativo interés de las partes, sino, lo que es más importante, en contemplación de un supremo interés". (31)

Otros como Alcalá-Zamora y Castillo opinan que las partes al impugnar los actos procesales lo hacen con la intención de que éstos sean revisados, ya sea total o parcial y sea proveído de nueva cuenta la resolución judicial, que el que impugna, considera que no está apegada a derecho, en cuanto a el fondo y la forma o existe error en lo que se refiere a los hechos. (32)

El Maestro Flavio Galván Rivera considera que los medios de impugnación son las vías legalmente establecidas en favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o ante una autoridad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo revoque, modifique, confirme u ordene su reposición una vez comprobada su ilegalidad. (33)

(31) DE LA PLAZA, Manuel, Manual de Derecho Procesal Civil Español, Madrid, 1944, Vol. I, pp. 552 y 553, citado por FLORES GARCIA, Fernando, op. cit. p. 158.

(32) Citados por FLORES GARCIA, Fernando, op. cit. p. 158.

(33) GALVAN RIVERA Flavio, op. cit. p. 73.

De esto podemos deducir que el recurso puede ser una impugnación pero no necesariamente, de igual forma podemos asentar que la impugnación siempre es un recurso.

Tal consideración tiene su fundamento en las afirmaciones que hacen distintos autores, como son los casos que a continuación citamos.

"Los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga sostienen que los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos."

"Existen además de los recursos, procesos autónomos de impugnación de las resoluciones, como v. gr., el amparo indirecto... el recurso extraordinario de revisión... y los procedimientos incidentales de impugnación..." (34)

(34) De Pina, Rafael, y Castillo Larrañaga, José, "Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8ava. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. - 1969, pp. 355 y 356, citado por Galván Rivera, Flavio, "Medios de Impugnación en el Proceso Electoral Federal. Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal - 1989, Imprimido en los Talleres Gráficos de la Nación México 1989, p.73

Otro autor afirma que "si bien los recursos judiciales son ejemplos típicos de actos de impugnación, no son los únicos. Al lado de ellos, pueden mencionarse las protestas formuladas contra alguna resolución o acto procesal, las demandas de nulidad, la excepción de incompetencia, y así sucesivamente, etc." (35)

Algunos Antecedentes de los Recursos Electorales en México.

En el primer capítulo de este trabajo hicimos referencia a la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812 en la que se vislumbraba ya lo que fuera mucho tiempo después a lo que llamaríamos propiamente un recurso, que en esta Ley se presentaba como una posibilidad de hacer constar de manera oral las anomalías que se daban durante el proceso electoral ante los mismos electores de las juntas que se celebraban para llevar a cabo la elección antes de dar principio a este acto el Presidente de las Juntas preguntaba si algún ciudadano tenía queja o duda relativa a dicha elección, de ser así, lo debía exponer y de inmediato la junta resolvía y esta decisión era definitiva e inatacable puesto que no admite recurso alguno.

No es sino, hasta la Ley Electoral promulgada el 19 de diciembre de 1911 con que se dan variaciones considerables respecto de los recursos, a los que denominaban "Reclamación", que procedía en contra de exactitud del Padrón, y las podían interponer los ciudadanos vecinos de la sección, representantes de algún Partido Político o algún candidato independiente, debidamente registrado en ese Distrito Electoral la cual se presentaba ante el Presidente Municipal.

(35) Citado por PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 16ava., ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, p.421, citado por GALVAN RIVERA, Flavio, op.cit. p.73

Esta Reclamación era resuelta por una Comisión integrada por el Presidente Municipal y dos de los candidatos que con él hubiesen competido en las últimas elecciones, por mayoría de votos, y si la resolución era contraria a los intereses del reclamante, la autoridad municipal elevaba de oficio el expediente al Juez letrado, quien resolvía definitivamente, en una audiencia en la que eran escuchados los interesados, haciéndose constar la de la concurrencia o no asistencia del interesado.

La resolución de la autoridad judicial no admitía recurso alguno.

La reclamación y la substanciación de ella, no exigía el cumplimiento de ninguna formalidad, lo único que garantizaba era el derecho que tenía el reclamante a ser escuchado.

En esta misma Ley se regulaba la recusación que procedía en contra de los instaladores por no reunir los requisitos que la misma ley establecía, la cual era resuelta por la Junta Electoral, tomando en consideración las pruebas que se aducían al formular la recusación, y la resolución no admitía recurso alguno.

No habremos de referirnos a la calificación de la elección por no haber variaciones en el procedimiento de ésta.

En la Ley para elecciones de Poderes Federales del 2 de julio de 1918 se advierte como el desarrollo de la materia electoral es lento, pero se nota que va avanzando, en esta Ley se regulan 4 recursos con las siguientes características.

1). Queja, procedía cuando no se le extendía la credencial de elector al ciudadano y era resuelto por el Consejo Municipal (artículo 20);

2). Protesta, se combatían las violaciones a la Ley Electoral, pudiendo interponer este recurso los representantes de los Partidos Políticos independientes (artículo 68);

3). Nulidad, cuando se actualizaban las causales previstas por la Ley (artículo 114), cualquier ciudadano en esta instancia combatía las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente. (36)

Apelación, procedía por la indebida inclusión o exclusión del Padrón Electoral ante el Consejo Municipal.

Con la creación de la Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946, se le da una estructura más compleja a la organización de las autoridades en esta materia, y en esta Ley se establecían 5 recursos:

Reclamación; los ciudadanos podían interponer este recurso cuando estando debidamente registrados y aparecieran en las listas, no le fuera entregada su credencial de elector, se presentaba ante el Comité Distrital.

Protesta; la presentaban los representantes de los Partidos Políticos en la que harían constar los hechos y los artículos violados, estas deberían ser presentadas siempre por escrito, haciéndose constar contra qué elección se hace valer.

Nulidad; este recurso se hacía valer cuando se daban las causales que la misma Ley señalaba y su regulación era muy parecida a la de la Ley de 1918.

Previsión; por primera vez se permitió a la Corte intervenir -- en un proceso electoral, y en consecuencia al Poder Judicial, la Corte investigaba la violación al voto. (37)

(36) SANCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit. p. 247

(37) Idem p.p. 247 y 248

Por lo que respecta a la Ley Federal Electoral del 5 de enero de 1973 regula:

El recurso de reclamación desde la Ley del 46 que procedía respecto a la inclusión o exclusión indebida de los electores en las listas nominales de electores o la negación de registro de un candidato ante el Comité Distrital, se presentaba ante la Comisión Local Electoral y si era en contra de actos de la Comisión Local Electoral, era interpuesto ante la Comisión Federal Electoral.

El recurso de inconformidad era interpuesto en contra de la designación de los miembros integrantes de los Comités Distritales de las Comisiones Locales ante la Comisión Federal Electoral (artículo 49 frac. XIII).

Recurso de invalidez se interponía en contra del resultado de la investigación de la Comisión Federal Electoral, si de ésta se determina que hubo irregularidades suficientes a juicio de la Cámara respectiva, para invalidar las elecciones correspondientes.

Recurso de Nulidad lo podían hacer valer los ciudadanos debidamente registrados en el Padrón de la Sección, los Partidos Políticos, los Candidatos y se hacía solicitando se declarara nula una elección ante la Cámara ante la que se realizaba la calificación de la elección de que se reclamaba la nulidad y esta podía ser de una casilla o de una elección, lo que debería dejar claramente asentado.

En la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del 28 de diciembre de 1977, se ampliaron, mediante modificaciones muy discutidas y objetadas con razón por distinguidos juristas (38), las

(38) Véase entre otros: Tena Ramírez, Felipe, op. cit. pp.374 - 378

facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para intervenir en asuntos electorales, reformándose el artículo 60 Constitucional párrafo 3° al 5° y 97 párrafos 3° y 4°. (Ya analizados).

Con la adopción del Código Federal Electoral del 12 de febrero de 1987, es con el que se le dio otra regulación a los recursos en materia electoral y se separó del Poder Judicial, creando un órgano autónomo para que conociera de esta materia, con lo cual muchos autores consideran que el Derecho Electoral alcanzó la mayoría de edad, que en la Ley anterior consideraban parte accesoria del Derecho Constitucional.

Entraremos pues a un breve estudio de dicho ordenamiento:

El Código Federal Electoral en el libro séptimo regulaba los recursos y en su artículo 312 textualmente dice:

Artículo 312.- "Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro".

El Código al hablar de recurso, necesariamente se refería a la existencia de un proceso; por lo tanto, será imprescindible saber qué es el proceso.

"El Proceso Electoral, de acuerdo con el Maestro Flavio Galván Rivera es el conjunto sistematizado de autos de las partes (recurrente y recurrida o responsable) y del órgano jurisdiccional (Tribunal Contencioso Electoral), que tiene por objeto la resolución de una controversia de intereses de trascendencia jurídica (electoral), calificada por la pretensión de una de las partes (recurrente) y por la resistencia de la otra (Organismo Electoral Recurrido). (39)

(39) GALVAN RIVERA, Flavio. op. cit. p. 76

El Código de referencia establecía que:

"El proceso electoral se iniciaba en el mes de octubre del año anterior a la elección ordinaria, y concluía en el mes de octubre del año de los comicios federales y comprendía las etapas siguientes:

- a) La preparación de la elección
- b) De la jornada electoral; y
- c) La posterior a la elección". (artículo 158)

"a) La etapa preparatoria de la elección comprendía.

I.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y Partidos Políticos, de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas por sección en las fechas señaladas, para los efectos de las observaciones que en su caso hicieran los partidos y asociaciones políticas nacionales y ciudadanos en general;

II.- La revisión de la demarcación de los 300 distritos electorales uninominales;

III.- La determinación en el mes de marzo del año de la elección del ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y del número de diputados que en cada una serían electos;

IV.- La designación de los ciudadanos para integrar las comisiones locales y comités distritales electorales;

V.- La instalación de las comisiones locales y comités distritales electorales, en los meses de enero y febrero del año de la elección;

VI.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, y la sustitución y cancelación en los términos del artículo 223 de este Código;

VII.- El registro de convenios de incorporación, coalición y fusión que celebraran los Partidos y asociaciones políticas;

VIII.- La ubicación y la integración de las mesas de casilla por los comités distritales electorales;

IX.- Las publicaciones de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas;

X.- El registro de representantes de partidos, comunes de los candidatos y generales;

XI.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y la de los útiles necesarios a los presidentes de casilla para recibir la votación;

XII.- El nombramiento de los auxiliares electorales que actuarían el día de la elección ;

XIII.- Los actos relacionados con la propaganda electoral; y

XIV.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales, relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resultaran en cumplimiento de sus atribuciones y que se produjeran hasta la víspera del día de la elección". (artículo 159).

"b) La etapa denominada de la jornada electoral comprendía los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y asociaciones políticas y los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura". (artículo 160).

c) La etapa posterior a la elección comprendía.

"I.- En los comités distritales electorales:

a) La recepción de los paquetes electorales, dentro de los plazos establecidos;

b) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección;

c) La recepción de los escritos de protesta;

d) La realización de los cómputos distritales de las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República;

e) La recepción del recurso de queja; y

f) La remisión de los paquetes electorales al órgano que corres-

podría según la elección de que se tratase;

II. En las comisiones locales electorales:

a) La realización de los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores, y la expedición de las constancias de mayoría respectiva;

b) La concentración para su envío a las cámaras de diputados locales y Comisión Permanente del Congreso de la Unión, de los paquetes de la elección de senadores; y

c) La realización de los cómputos de la votación para listas regionales por las comisiones locales electorales residentes en las capitales cabeceras de circunscripción;

III. En la Comisión Federal Electoral:

a) La expedición de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidatos que las hubieren obtenido en la elección de diputados por mayoría relativa;

b) La realización de los cómputos de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional;

c) La asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional; y

d) La expedición a cada partido político de las constancias de asignación proporcional que hubieren obtenido". (artículo 161).

El Código de la materia establecía cuáles eran los recursos, en qué etapa se podían presentar, contra qué procedían a quiénes correspondía la facultad de interponerlos y quién lo resolvía.

La etapa en que se interponían:

En relación al tiempo en que los recursos podrían presentarse, el Código de la materia establecía que podría ser;

durante la etapa preparatoria a la elección:

- a) El de Revocación;
- b) El de Revisión; y
- c) Apelación.

Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de queja. Era requisito de procedibilidad la presentación del escrito de protesta ~~fuera~~ durante la elección ante la mesa de casilla o tres días después de ésta ante el Comité Distrital que los representantes de los partidos políticos nacionales y los candidatos consideraran necesarios (artículo 313).

¿Quién podía interponerlo? :

Esta facultad de presentar los recursos correspondía a los ciudadanos, a los representantes de los partidos y asociaciones políticas nacionales, así como a los candidatos registrados para la respectiva elección, durante la etapa preparatoria a la elección. Y a los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección durante la etapa posterior al día de la elección.

Los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral que podrían presentar el escrito de protesta ya citado. (artículo 235).

¿Quién podía resolverlo?:

El mismo Código determina cuales son los organismos y su competencia para resolver dichos recursos.

Los organismos son:

- a) La Comisión Federal Electoral;
- b) Las comisiones estatales de vigilancia;
- c) Las Comisiones Locales Electorales; y
- d) El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal.

Su Competencia:

a) La Comisión Federal Electoral, respecto de los recursos de revocación interpuestos en contra de sus propios actos;

b) Las comisiones estatales de vigilancia, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores;

c) Las comisiones locales electorales, respecto de los recursos de revisión interpuestos contra los actos de los comités distritales electorales; y

d) El Tribunal de los Contencioso Electoral:

a) Respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria; y

b) Respecto de los recursos de queja.

Todos los recursos interpuestos dentro de los 5 días previos al de la elección, eran resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de queja, con los que guardaran relación. (artículo 318).

Entraremos ahora al análisis somero de cada uno de los recursos:

RECURSO DE REVOCACION

Este recurso procedía ante la Comisión Federal Electoral respecto de sus propias resoluciones (como había quedado asentado en el párrafo anterior), dentro de los tres días (naturales) siguientes en que se hu-

quiera notificado la resolución recurrida (artículo 319), (con la salvedad que anienta el Maestro Flavio Galván Rivera, citando el artículo 37 párrafo segundo en su trabajo de referencia), con excepción de aquellos en que la propia Ley indique que son "definitivas e inatacables como es la negativa recaída a una solicitud del registro de un partido político nacional". (43)

RECURSO DE REVISION

Este recurso procedía contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, y en el caso de las resoluciones que dictaba sobre la aclaración del Registro Nacional de Electores. (artículo 321)

El recurso se interponía ante el organismo electoral u oficina del Registro Nacional de Electores que hubiese dictado la resolución recurrida o ante las comisiones estatales de vigilancia, cuando se trataba de actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores de la entidad y que debía presentarse dentro de los tres días (naturales), siguientes en que se hubiese notificado la resolución recurrida. (artículo 322)

RECURSO DE APELACION

Este recurso procedía en contra de:

- a) Las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de revisión; y
- b) Las resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral sobre la revocación.

[43] GALVAN RIVERA, Flavio, op. cit. p. 76.

Estos recursos debían interponerse ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o de revocación, durante los tres días siguientes al que se hubiera notificado la resolución recurrida (Artículo 323).

En este caso debía remitirse el escrito por el que se interponía el recurso al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. (Artículo 324).

Ya que como había quedado asentado, el artículo 318 establecía que el órgano competente para conocer de este recurso era el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, que debía recibir el escrito correspondiente, copia de la resolución, un informe relativo a las pruebas aportadas y todos los demás elementos que se estimaran necesarios para su resolución (artículo 316). El que debía acordar sobre su admisión o desechamiento de plano los notoriamente improcedentes (Artículo 317). Para lo cual contaba con cinco días a partir de que lo hubiere recibido (artículo 312), y las resoluciones recaídas a los recursos de apelación interpuestos ante el organismo que hubiese dictado la resolución recurrida y resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, debía ser notificada a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, a los Comités Distritales Electorales, al Registro Nacional de Electores, así como a quienes hubieran interpuesto el recurso, por correo certificado o por telegrama, a más tardar el día siguiente de que se hubieren pronunciado. (Artículo 325).

RECURSO DE QUEJA.

Procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causales de nulidad (artículo 327), ya sea en una casilla o de una elección y que a continuación se enuncian:

"La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Comité distrital correspondiente

II.- Cuando se ejercía violencia física o existiera cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afectara la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyeran en los resultados de la votación en la casilla;

III.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la — computación de votos, que modificara sustancialmente el resultado de la votación;

IV.- Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales, en los términos del artículo 257 fracción III de este Código, exceda en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla; y

V.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al comité distrital, fuera de los plazos que este Código señala". (artículo 336).

Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección;

II.- Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral;

III.- Cuando se hubieren cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección".

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenaran las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por este Código.

IV.- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

a) Se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada;

b) No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y

V.- Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que hubiere obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no cumpliera los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (artículo 337)

La queja tenía por objeto, la declaración de nulidad de la elección de un distrito o de la votación emitida en una o varias casillas.

Para la cual el recurrente tenía un plazo de cinco días naturales a partir del día siguiente del señalado para la realización del cómputo distrital, que debía interponerse ante el comité distrital electoral (artículo 327). Debiendo remitirlo al Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, dentro del término de tres días, tanto los recursos interpuestos, como copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas, y todos los demás elementos que se estimaran necesarios para la resolución. (artículo 316)

El Tribunal de la Contencioso Electoral Federal sustanciaba de inmediato los recurso de queja, para resolverlos dentro del término de tres días (artículo 328), debiendo ser dentro de los tres días naturales

anteriores a la instalación de los Colegios Electorales. (Artículo 332 -- Fracción II).

Una vez resueltos, el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral Federal remitirá la resolución emitida sobre el recurso de queja con el expediente relativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a:

I.- La Comisión Federal Electoral para los efectos de expedición de las constancias de mayoría en la elección de diputados por mayoría relativa;

II.- Las Comisiones Locales Electorales en la elección de Senadores;

III.- La Comisión Federal Electoral, cuando se trataba de la elección de Presidentes de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que por su conducto se hiciera saber la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; y

IV.- Los Colegios Electorales de ambas Cámaras. (artículo 329)

El contenido de dichas resoluciones eran notificadas a los partidos políticos, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal el mismo día en que la resolución se dictaba y debiendo contener el nombre del partido y candidato recurrentes, el distrito electoral, la resolución de que se tratase y los puntos resolutivos al fallo. (artículo 330)

Por disposición del artículo 60 Constitucional, las resoluciones del Tribunal (léase Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal), eran -- obligatorias y sólo podían ser modificadas por los Colegios Electorales -- de cada cámara, que eran la última instancia en la calificación de las -- elecciones; ~~estas~~ estas resoluciones tenían el carácter de definitivas e inatacables".

Las resoluciones emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Elec-

toral Federal podían tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

II.- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría relativa cuando en la elección respectiva se hubieren dado los supuestos ya enunciados con respecto a la nulidad de una elección o la votación emitida en una casilla.

III.- Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancias de asignación, cuando en la elección respectiva, se hubieren dado los supuestos referidos en el párrafo anterior.

IV.- Ordenar a las Comisiones Locales Electorales no expedir constancia de mayoría, cuando en la elección de senadores se hubieren dado los supuestos ya citados.

De los efectos referentes al de las resoluciones del Tribunal refiriéndose concretamente al de confirmar, modificar o revocar, el Doctor Fernando Flores García, nos dice lo que debemos entender en cada caso:

"Confirmar.- Es repetir algo que es verdad, dar validez definitiva a algo, en Derecho se aplica a la sentencia o auto por lo que se reafirma resolución dada anteriormente". (41)

"Modificar.- Es cambiar, variar, es hacer diferente una cosa de como era, este significado común no tiene alteración o precisión específica en el lenguaje jurídico; aunque pudiese considerarse sinónimo de reformar o hacer algunas anotaciones al texto original". (42)

(41) FLORES GARCIA, Fernando, op. cit. p. 168

(42) Ibid.

"Revocar.- Significa dejar sin efecto, particularmente una autoridad, una resolución, una orden o una disposición; aplicando la revocación, supone anulación, cansación, retractación, o sea, anular o rescindir una resolucion judicial". (43)

Referente a los recursos existían otros denominados de aclaración y objeciones.

Tenia lugar el Recurso de Aclaración cuando un ciudadano hubiere sido incluido o excluido de forma indebida en las listas nominales del Padrón Electoral Unico, en estos casos, podían solicitar las aclaraciones escritas, a la delegación distrital del Registro Nacional de Electores correspondiente a su domicilio, su inclusión o exclusión del padrón, la delegación debía resolverse en un plazo de treinta días.

En caso de que la delegación desestimara la solicitud, o no resolvía de acuerdo con lo solicitado, el ciudadano podía interponer el recurso de revisión en los términos establecidos en el Código Federal Electoral, — dicha solicitud era presentada durante el período en los cuales se exhibían públicamente las listas básicas y complementarias (artículo 114).

Este trámite tenía por objeto lograr la inclusión o exclusión en su caso, de nombres de ciudadanos en las listas nominales electorales (artículo 115).

La resolución recaída a dicha solicitud de aclaración era notificada por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, al ciudadano interesado, cuando éste no acudía a la oficina del Registro Nacional de Electores, dentro de los tres días naturales siguientes a aquél en que se hubiese dictado la resolución (artículo 116).

(43) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1966.

Las objeciones tenían lugar cuando el comité designaba a los es--
crutadores, propietarios y suplentes, para cada una de las casillas; los --
comisionados de los partidos políticos tenían cinco días para presentar ob-
jeciones a partir de la sesión que el comité celebraba para dar a conocer --
los nombres de los ciudadanos integrantes de la casilla mencionada (artícu-
lo 226), también podían presentar objeciones respecto de la ubicación de --
las casillas, propuestas por el Presidente del comité distrital en los mis-
mos términos de la objeción anterior (artículo 228).

Vencido el término de cinco días referidos en el párrafo anterior
el comité distrital sesionaba para resolver las objeciones presentadas y --
hacía en su caso, los cambios y las nuevas designaciones que procedieran ;
aprobaban el proyecto de listas de ciudadanos que integraban las mesas di-
rectivas de las casillas y de los lugares de ubicación, ordenando su publi-
cación, por primera vez (artículo 229).

Pasado quince días el comité distrital resolvía la segunda obje-
ción (denominada así por el Maestro Flavio Galván Rivera), y hacía los cam-
bios cuando los lugares señalados o los ciudadanos designados no reunieran
los requisitos correspondientes (artículo 230). Los resultados debían ser
publicados el quince de julio del año de la elección ordinaria y durante --
los quince días siguientes el comité distrital atendía la tercera objeción
(misma indicación paréntesis anterior), y hacía los cambios cuando, los --
lugares señalados o los ciudadanos designados no reunían los requisitos co-
rrespondientes (artículo 231).

En este caso sí procedía el recurso de revisión como ya se había
anotado en la parte referente a este recurso (artículo 321).

Respecto de estos dos últimos recursos el maestro Flavio Galván --
Rivera, considera que eran "simples instancias aclaratorias o complementa-
rias para obtener fines específicos, esto es, la correcta integración --
del padrón electoral único, la designación adecuada de los integrantes --

de las mesas directivas de casilla y ubicación correcta de todas y cada una de las casillas y sólo en el supuesto de no lograr estos objetivos, independientemente de que se hubiese agotado o no estas instancias, podía procederse a la impugnación mediante los recursos verdaderos que han quedado expuestos, específicamente a través de la revisión". (44)

Encontramos en el recurso de apelación una interesante conjugación entre los derechos políticos y los derechos de petición.

Ya que al presentar el ciudadano la solicitud de aclaración estaba haciendo uso de su derecho de petición, pero al mismo tiempo estaba ejerciendo un derecho político, actualizándose así el artículo 8 Constitucional que establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El sistema recursal que hemos analizado, resultó complicado, los términos que se tenían para resolver eran restringidos, la sistematización era poco adecuada y su sujeción estricta a las etapas del proceso resultaba limitante, amén de que el Tribunal Federal carecía absolutamente de medios compulsorios para hacer valer sus resoluciones.

(44) GALVAN RIVERA, Flavio, op. cit. p. 83.

2.4 LOS COLEGIOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES.

Como vimos al principio de este trabajo, en la Constitución de Cádiz, se introduce el sistema de autocalificación de las elecciones en nuestro País, correspondiendo a las Cortes la facultad de calificar las elecciones de diputados, la misma Ley disponía que para tal efecto se deberían integrar dos comisiones, una de cinco individuos para examinar los poderes de todos los diputados y otra de tres para que examinara las de estos cinco individuos de la primera comisión. (45) Este sistema de autocalificación se interrumpe en 1836 con las "Siete Leyes Constitucionales" del régimen centralista en la que se estableció que era facultad del Senado calificar la elección de Diputados y por lo que respecta a la elección de Senadores, eran nombrados por el "Supremo Poder Conservador" a propuesta de la Cámara de Diputados, el Gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que para tal efecto enviaban una lista, con un número de individuos igual al que deberían ser los nuevos Senadores. (46)

No es sino hasta 1946 en que se publica en el Diario Oficial el decreto dictado por Santana en el que se establecía que mientras el Congreso diese la Constitución que hubiere de regir a la República, sería la del 1824 la que se observaría retomándose así el sistema de autocalificación para las elecciones por cada Cámara, contenido en dicha Ley. (47)

Así mismo la Constitución de 1857 conserva este sistema no pudiendo ser de otra manera, como consecuencia lógica de la adopción de un sistema unicameral, desapareciendo así el Senado.

(45) GARCIA OROZCO, Antonio, op. cit. pp. 254 y sigts.

(46) Idem p. 165 y sigts.

(47) OLAVARRIA Y FERRARI, Enrique, op. cit. pp. 533 y 534.

En la Constitución de 1917, se reafirma este mismo principio en el sentido de que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debía integrarse con todos los representantes electos que obtuvieran constancia de mayoría. En la forma que ya vimos y analizamos en su momento.

Importante es la reforma Constitucional de las disposiciones electorales del 12 de diciembre de 1986 y la creación del Código Federal Electoral anterior del 15 de febrero de 1987, las cuales nos dedicaremos a analizar en este apartado.

Dejando para el último Capítulo el inciso de la reciente reforma Constitucional a las normas político-electorales y de su Ley Reglamentaria.

Por lo que toca a la calificación, la realizaban los Colegios Electorales de cada Cámara, conociendo cada uno de sus integrantes respectivamente, y tratándose de la elección del Presidente de la República era facultad de la Cámara de Diputados, Erigida en Colegio Electoral.

DE SU INTEGRACION:

Al respecto el artículo 60 Constitucional, nos describía en sus párrafos segundo y tercero, la forma de su integración:

"El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integraba con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa, como con los electos por el principio de representación proporcional".

Y por lo que respecta al Colegio de la Cámara de Senadores, el mismo artículo dice:

"El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integraba, tanto con los presuntos Senadores, que hubieren obtenido la declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de

la Unión, en el caso del Distrito Federal, como son los senadores de la anterior legislatura que continuarían en ejercicio de su encargo.

Y en el Artículo 74 Constitucional en su segundo párrafo nos determina que:

Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

1. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley señala respecto a la elección de Presidente de la República. Y como una innovación fue creada la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal Electoral. *

La cual tenía su propio Colegio para calificar la elección de sus integrantes que en el párrafo noveno de la fracción VI del artículo 73, dice:

"La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará - la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señala la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables".

Los Colegios Electorales tenían facultades expresas para recibir:

De la Comisión Federal Electoral:

Informes:

a) Sobre los hechos que pudieran influir en la calificación de las elecciones (artículo 170 fracción XV):

b) De las constancias de mayoría que hubiere expedido a los presuntos diputados que hubieren obtenido mayoría de votos en los Distritos Electorales de mayoría relativa (artículo 170 fracción XVII);

c) De las constancias de asignación proporcional que ésta expidió a cada partido político a cada partido político (artículo 311);

* No entraremos al estudio de este organismo por considerar que no forma parte de este tema, aun cuando exista relación.

d) Sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional (artículo 170 fracción XVI).

Copias:

De las constancias respectivas de la aplicación de la fórmula electoral de asignación de representación proporcional que hubiere expedido a cada partido político y la documentación relativa a esta elección (artículo 170 fracción XXV)

Comunicados:

a) De la resolución sobre el registro o negativa de la expedición de la constancia de mayoría, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver el recurso de queja (artículo 171 fracción VI).

Resoluciones:

Emitidas por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, recaídas a los recursos de queja con los expedientes relativos, dentro de las veinticuatro horas, por conducto de la Comisión Federal Electoral que le remita el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuando se trate de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 329 fracción III).

El Colegio Electoral de Senadores tenía facultad expresa de recibir:

De las Comisiones Locales Electorales:

Informes:

De las constancias que hubiera expedido a los Senadores que hubiesen obtenido mayoría de votos (artículo 181 fracción VI):

Comunicados:

De la resolución del registro o negativa de éste, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver el recurso de queja (Artículo 182 fracción VI).

DE SU FUNCION:

Los Colegios Electorales podrían declarar nulas las elecciones:

- a) Recibidas en una casilla; y
- b) Una elección.

- a) Recibidas en una casilla:

"I.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el comité distrital correspondiente.

"II.- Cuando se ejercía violencia física o existía cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores de tal manera que hubiere afectado la libertad o el secreto de voto, y esos hechos influyeran en los resultados de la votación de la casilla;

"III.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, que hubiere modificado sustancialmente el resultado de la votación.

"IV.- Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales, en los términos del artículo 257 fracción III de este Código (Artículo 257.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos...

III.- El Presidente de la mesa se cercioraba de que el nombre del ciudadano que aparecía en la credencial de elector figuraba en la lista nominal de electores de la sección a que correspondía la casilla.

"De esta regla se exceptuaban los ciudadanos que teniendo su credencial de elector estaban comprendidos en los siguientes casos:

"a) Que se encontraran transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral por causas justificables a satisfacción de los funcionarios de casilla;

"b) Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso, votaba en la casilla más próxima al lugar en donde desempeñaba su servicio.

"c) Que se tratase de representantes de partidos políticos, quienes votaban en la casilla en que actuaban; y

"d) Que se hubiere tratado de auxiliares electorales asignados por organismos electorales.

"En estos supuestos se observaba lo siguiente:

"1.- Si el elector se encontraba fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podía votar por diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, por Senador y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

"2.- Si el elector se encontraba fuera de su sección y distrito pero dentro de su Entidad Federativa, podía votar por diputados por el principio de representación proporcional por Senadores y por Presidente de la República".

"En este caso el Presidente de la casilla le entregaba la boleta única para la elección de diputados, anotándole la leyenda "sólo para diputados de representación proporcional", o la abreviatura "R.P."

"3.- Si el elector se encontraba fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podía votar por diputados por el principio de representación proporcional y por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

"En este caso, el Presidente le entregaba la boleta única para la elección de diputados, anotándole previamente la leyenda "sólo diputados por representación proporcional" o la abreviatura "R.P.";

"4.- Si el elector se encontraba fuera de su distrito, de su Entidad y de su circunscripción, únicamente podía votar por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y

"5.- El Secretario de la mesa haría para cada uno de los cuatro apartados anteriores, una lista adicional de los electores comprendidos en ellos, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de credencia permanente de elector. La lista adicional se integraba al paquete electoral; y excedía en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla".

"V.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral era entregado al Comité Distrital, fuera de los plazos que el Código señalaba. (Artículo 336).

b) Una elección:

"I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refería el artículo anterior, se declaraban existentes en el 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y eran determinantes en el resultado de la elección;

"II.- Cuando existía violencia generalizada en un distrito electoral;

"III.- Cuando se hubieran cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección, y se demostraba que las mismas eran determinantes en el resultado de la elección.

"Se entendían por violaciones sustanciales:

"a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no llenaban las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

"b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y

"c) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

"IV.- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal:

"a) Se hubiere impedido el acceso en las casillas de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada;

"b) No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y;

"V.- Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que hubiere obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reunía los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (artículo 337).

Quando se tratara "de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontaba la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos sistemas, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se estuviera en el supuesto de la fracción I del artículo 307" (artículo 338)

Los Colegios Electorales tenía facultades para imponer sanciones que podían consistir en: la suspensión de los derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que, debiendo integrar

el Colegio Electoral en los términos del artículo 60 de la Constitución, no se presentaban a desempeñar las funciones que les correspondían en esos esos cuerpos colegiados". (artículo 345)

Y en cancelación del registro, a juicio de la Comisión Federal Electoral, de todos aquellos partidos políticos que:

"I.- Acordaran la no participación de sus candidatos electos en el Colegio Electoral". (artículo 347 fracción I)

En este orden de ideas podremos concluir que la Declaración de Nulidad de una elección era el resultado de la calificación de una elección hecha por los respectivos Colegios Electorales, cuando en el proceso electoral se hubieren dado irregularidades consideradas causa suficiente para su anulación.

En el que su efecto era realizar nuevamente la elección en los términos de la Convocatoria que al efecto se hiciera.

Sus resoluciones eran definitivas e inatacables.

El Código Federal Electoral no contenía disposición alguna, que regulara el procedimiento que debía seguirse ante los Colegios Electorales en cuanto a la desestimación que éste hacía de las resoluciones dictadas, - por el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, respecto de la calificación de las elecciones, lo que no sucedía con el Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contemplado en el artículo 60 Constitucional.

El trámite de este recurso se encontraba regulado por los artículos 26 al 33 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos de 23 de mayo de 1979. Y que si bien en este procedimiento no se observaban los derechos procesales fundamentales como: el de ser oído y vencido en juicio; el de resolver según lo probado y alegado por las partes

y los principios generales de derecho, como el de que no se puede ser Juez y parte en la misma causa, al menos se establece la aplicación de una Ley creada con anterioridad para aplicarla al caso concreto.

En cambio en la calificación de las elecciones, a partir de la creación del Código Federal Electoral, se dio una laguna en la Ley con relación a este punto y se dejó al libre juego político de negociación, para resolverlo. Como sucedió en el proceso electoral de 1988 dado a conocer por la prensa.

Además el artículo 60 Constitucional establecía que en materia de calificación de elecciones, los Colegios Electorales eran la última instancia, y sus resoluciones definitivas e inatacables.

El Congreso debía avocarse a reformar los artículos 26 al 33 de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la Ley de la materia y evitar que se repitiera el suceso del período electoral de 1988, como debe de ser en un Estado de Derecho.

CAPITULO III

**EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**ANALISIS DEL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA
EN MATERIA ELECTORAL**

1. ORGANIZACION ELECTORAL.

La realidad política nos demuestra que para seguir avanzando en la democracia de nuestro país es condición necesaria que exista la tolerancia ideológica y fomentar el espíritu de unidad para regir los destinos nacionales. Sumar esfuerzos y voluntades, aun y cuando se tenga que ceder un poco y en consecuencia podamos también ganar algo. No existe ya espacio para monolitismo y actividades unilaterales, la sociedad no lo permite. En política las decisiones tienen que ser concertadas, nacer del esfuerzo plural de las organizaciones nacionales y de las diferentes expresiones regionales.

Es interesante la Reforma Electoral, que se dio en un clima político emergente gestándose por el reclamo de la sociedad civil y cobrando forma con el concurso de todos los partidos nacionales. Que demandan un proceso electoral confiable, que garantice el respeto a la voluntad ciudadana; siendo éste un llamado de la sociedad misma al cambio.

El Presidente Carlos Salinas de Gortari reflejó este nuevo estado de cosas en su mensaje de toma de posesión y "la necesidad de que todas las partes sumen esfuerzos, desde todas las posiciones ideológicas, para ampliar la vida democrática. El primer gran acuerdo nacional propuesto a los mexicanos tenía justamente ese propósito".

Dandosé así el primer paso para lograr su realización en el que se requerían nuevas reglas que regirían la convivencia política para fortalecer la vida democrática, pero estas reglas tenían que ser distintas: la Reforma debía surgir del más amplio consenso y con la participación de todos los mexicanos, por conducto de sus representantes nacionales y el pacto Federal, que eran quienes tenían que decidir, pero atendiendo al sentir de la sociedad. Por lo que podemos decir que la Reforma Electoral arrancó, antes de llegar al Congreso, los partidos políticos, las organizaciones sociales y los ciudadanos se manifestaron en los foros, respondiendo a la convocatoria por las instancias representativas.

Por lo que la Comisión Federal Electoral atendiendo al llamado del Sr. Presidente de la República hecho el 6 de enero de 1989 con motivo de la toma de posesión en el sentido, de que era conveniente convocar a un proceso de consulta nacional al que más tarde se unió la Cámara de Diputados conjugando así sus esfuerzos al que la sociedad respondió cumpliendo así con su responsabilidad de contribuir con su participación en la tarea de conformar las bases para la modificación del cuerpo normativo electoral que nos había de regir.

Tocaba después al Congreso de la Unión dar forma definida a los cambios inspirados en las voces que habían escuchado.

A convocatoria del Presidente en ejercicio de una facultad constitucional, el Congreso inició un período extraordinario de sesiones, el 28 de agosto de 1988, para conocer de la materia y para definir la figura jurídica de democracia y apertura.

Por vez primera en la historia de México el Ejecutivo no envió iniciativa de Ley; correspondió a las fuerzas políticas elaborar sus propios proyectos y realizar un esfuerzo de concertación para traducirlos en normas jurídicas.

El primer paso de enmienda electoral es la Reforma a las disposiciones político-electorales, contenidas en la Constitución en la que se requiere una mayoría calificada de las dos terceras partes de los legisladores en cada Cámara, requisito que no reunía ningún partido político representado en dichas Cámaras, por lo que la concertación era factor indispensable y se dió. El voto de las dos fuerzas políticas con mayor presencia en la Cámara de Diputados, el PRI, y el PAN, hizo posible cubrir ese requisito fundamental. Con la aprobación del Senado de la República un total de siete artículos fueron reformados y adicionados el 20 de octubre de ese año.

Pero no concluía ahí la Reforma Electoral emprendida,

era necesario definir los alcances de los lineamientos generales, que serían el contenido de la Ley Reglamentaria. La nueva fase quedó acreditada en el pasado período ordinario de sesiones. Para lo cual no se requería mayoría calificada, puesto que se trataba de una Ley ordinaria, no obstante, el voto de aprobación estuvo por encima del porcentaje requerido. Votaron a favor cinco de los seis partidos nacionales: PRI, PAN, PFCRN, PPS, y PARM, el 86 por ciento de los Legisladores presentes en la Cámara de Diputados y más del 90 en la Cámara de Senadores.

El resultado de esta labor ha hecho posible que México cuente con nuevos órganos electorales un cuerpo colegiado rector y ejecutivo y una instancia contenciosa, profesional y equilibrada.

Y la garantía de que el retroceso en este ámbito sea más difícil. Es el hecho de que ya no hay mayoría dominante, ningún partido puede en forma automática cambiar a su arbitrio las normas constitucionales. El principio de legalidad se observa con rigor y puntualidad. (1)

(1) FAVIO BELTRONES, Manlio, "Reforma Electoral, Nueva Cultura Política", en Acta (Revista de Análisis y Actualización Jurídica), México, 1991, pp. 4 y 5.

1.1 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1) MARCO JURIDICO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En las recientes reformas hechas a las disposiciones que regulan la materia político-electoral se destaca que una organización electoral eficiente y moderna requiere de una estructura que permita integrar en forma sistemática y ordenada la diversas actividades necesarias para llevar a cabo la función electoral.

La reforma señala la existencia de órganos de dirección, administración y operación cuya composición y funciones deberán ser específicas en la Ley reglamentaria. Sobresale el órgano superior en que los Poderes Ejecutivos y Legislativos, depositaran la función estatal de organizar las elecciones, tendrá Consejero y Consejero Magistrado. Los primeros lo serán por determinación de Ejecutivos Federal y las respectivas Cámaras en función del cargo mismo y los segundos serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Ejecutivo; deberán de reunir los requisitos que señala la Ley, la cual indica que no podrán ser menores a los que señala la Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este órgano Superior, los Partidos Políticos Nacionales estarán representados adecuadamente para salvaguardar sus intereses legítimos sus prerrogativas y derechos.

La principal innovación en este órgano reside en los Consejeros Magistrados, porque su nombramiento obedece primordialmente a su formación, capacidad e integridad y porque no están sujetos a remoción, como consecuencia de la renovación de Poderes. Su contribución a la imparcialidad y al equilibrio de las fuerzas políticas que concurren en dicho órgano superior, será esencial y definitiva.

Otro punto que cabe destacar es en el sentido de que el organismo contará con órganos ejecutivos y técnicos que tendrá personal calificado y profesional para realizar las funciones correspondientes en los ámbitos estatales y distritales.

Se ratifica en la reforma el principio de que la participación ciudadana debe ser norma invariable en la organización electoral mexicana, como garantía del correcto funcionamiento de las mesas directivas de casilla.

La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán los principios rectores en el ejercicio de la función estatal y han sido elevados a rango constitucional, y para garantizarlos se establecen instancias y medios de impugnación al alcance de los ciudadanos partidos políticos y, en su caso, de los candidatos a puestos de elección popular.

El sistema contencioso electoral comprende tanto a los recursos que resuelven los propios órganos electorales como aquellos que son resueltos por órganos jurisdiccionales.

Otro punto muy importante de estas reformas es la descentralización tanto del Tribunal Federal Electoral como del Instituto Federal Electoral.

Ahora el Tribunal Federal Electoral funcionará en Plenos o en las Salas Regionales según lo determine la ley reglamentaria. Y el Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio a través de delegaciones subdelegaciones y oficinas municipales.

La profesionalización de los órganos electorales y la existencia del Tribunal Federal Electoral, determinaron la modificación del artículo 5 Constitucional quedando la función electoral, como función estatal, ya no existe duda y la intervención de los ciudadanos sólo será en el sentido de vigilar que los órganos estatales realicen su función adecuadamente y conforme a derecho.

En términos de los artículos 41 Constitucional, 68 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

El Instituto Federal Electoral es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

El Instituto Federal Electoral tendrá competencia para realizar "las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputo y otorgamiento de constancias, capacitación electoral--- y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos", y demás que determine la Ley. "Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley". (artículo 41 Constitucional).

2) LA NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

A.-DEFINICION

De acuerdo con la Constitución (artículo 41) y con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 68 y 70) el Instituto Federal Electoral, es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

B.- CARACTERISTICAS

En relación con lo anterior el artículo 41 constitucional establece:

"... La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.."

Esto nos lleva a hacer un análisis acerca de la función de la organización de las elecciones, en la que como acabamos de ver en el párrafo anterior el artículo 41 Constitucional, se establece que es una función estatal a cargo de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la Ley.

Y la determinación de la profesionalización de los órganos encargados de organizar elecciones produjeron la modificación del párrafo cuarto del Artículo 5º Constitucional que establece:

"...Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes..."

Demuestran que es indudable que es una función estatal, la -- preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Y el Instituto Federal Electoral es el depositario de la autoridad electoral.

Es una función jurídica, que se encuadra dentro de un marco de legalidad y legitimidad derivados de la Constitución y su Ley Reglamentaria, para sustituir el sistema anterior basado en la libre negociación política, creándose así un sistema electoral imparcial y autónomo.

La creación de este organismo autónomo nos lleva a hacer una reflexión importante, acerca de su naturaleza.

Si estamos en presencia de un órgano administrativo descentralizado.

Lo anterior nos lleva a definir que se entiende por descentralización administrativa.

El tratadista Andrés Serra Rojas, nos da una definición del concepto de descentralización administrativa diciendo que "es un modo de organización mediante el cual se integra legalmente una persona jurídica de derecho público, para administrar sus negocios y realizar fines específicos de Estado, sin desligarse de la orientación gubernamental, ni de la unidad financiera del mismo". (2)

Pasando a analizar el término descentralización administrativa consideramos que existe, cuando el dominio, poder, jurisdicción o facultad que tiene el Estado sobre una cosa la distribuye en múltiples órganos.

La descentralización administrativa es una forma de organización que adopta la administración pública para desarrollar:

a). Actividades que competen al Estado.

b). Funciones de interés general en un momento dado, a través de organismos creados especialmente para ellos.

El Instituto Federal Electoral sí cumple con tales requisitos:

a). La organización de las elecciones federales es una actividad del Estado que ejerce a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

b). La organización de las elecciones federales es una función de interés general, y el Instituto Federal Electoral fue creado especialmente para ello.

(2) ANDTADE Saavedra, E., Incorporación Jurídica...., p. 6

Otro punto que analizaremos, son los caracteres esenciales de la descentralización, que son la autonomía orgánica y técnica.

La autonomía orgánica "supone la existencia de un servicio público que tiene prerrogativas propias, ejercidas por autoridades distintas del poder central y que puede oponer a éste su esfera de autonomía."

La autonomía técnica consiste en que los órganos administrativos "no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios del Estado".
(3).

El Instituto Federal Electoral cuenta con tales caracteres esenciales:

La organización de las elecciones federales es una función pública que tiene prerrogativas propias: "el ejercicio de los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los Partidos Políticos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, (artículo 1, párrafo 2 incisos a), b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y es ejercida por un órgano superior de dirección distinto del Poder Central, siendo en este caso el Consejo General; la Junta General Ejecutiva; y la Dirección General. (artículo 72). Distintas del poder central y que puede oponer a este su esfera de autonomía, derivada de la propia Ley, establecida en el artículo 41 Constitucional - -

(3) Idem p. 9

y el Libro Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 68 al 172 y demás relativos).

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional que "no están sometidos a las reglas de gestión administrativa y financiera que, en principio, son aplicables a todos los servicios del Estado".
(4).

Al respecto el artículo 70 establece :

"El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código. Y el artículo 83 f) del mismo Código dispone:

"Corresponde al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

"... f) Remitir a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el Proyecto del presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, en los términos de la materia".

Por otro lado la doctrina establece que los organismos descentralizados tienen las siguientes características:

- a). Personalidad jurídica propia o especial.
- b). Cuenta con órganos de representación.

c). Patrimonio propio. Dentro de patrimonio de los organismos descentralizados puede haber:

- Bienes del dominio público
- Bienes del dominio directo
- Bienes del dominio privado de la Federación.
- Subsidios
- Ingresos propios derivados de ejercicio de su actividad.

d). Régimen jurídico propio que regula su personalidad, patrimonio, objeto y actividad, generalmente lo constituye el acto de creación.

e). Objeto, que puede ser variable, pero en términos generales corresponde a alguna de las siguientes materias:

- Actividades que corresponden al Estado
- Prestación de servicios públicos
- La explotación de bienes y del dominio público o privado del Estado.
- La prestación de servicios administrativos.
- La realización coordinada de actividades federales, estatales o municipales, o con organizaciones internacionales.
- La distribución de productos y servicios considerados de primera necesidad.

f). Finalidad, que es la satisfacción de intereses generales en la forma más rápida y eficiente.

El Instituto Federal Electoral es un organismo público descentralizado puesto que:

- a). Tiene personalidad jurídica propia derivada de la Ley.

Al respecto el artículo 41 Constitucional en su párrafo 7 que dice:

"... La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y ejecutivo de la

Unión... Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio..."

A su vez el artículo 70 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina:

"El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

b) También cuenta con un órgano de representación que será:

El Director General quien represente legalmente al Instituto (artículo 89 párrafo 1, inciso a).

c) Cuenta con patrimonio propio, derivado también del artículo 41 Constitucional párrafo séptimo y artículo 70 párrafo 1 del Código de la materia (ya citados en el inciso a) de este apartado:

Al respecto el párrafo 2 del artículo 70 del mismo Código determina:

"...El Patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación..."

d) Tiene un régimen jurídico propio. Artículo 41 Constitucional párrafo 7. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

e) Objeto, la organización de las elecciones federales es una -- función estatal. (artículo 41)

f) Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
- c) Integrar el Registro Federal Electoral;
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y,
- g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

Por lo anterior, desde mi punto de vista el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo descentralizado, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

El artículo 69 párrafo 3 de la Ley de la materia determina:

"... Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.

Lo que nos lleva a definir el concepto de desconcentración al respecto la doctrina establece.

1) DEFINICION

Se puede decir que la desconcentración consiste en atribuir facultades de decisión a algunos órganos de la administración que, a pesar de recibir tales facultades, siguen sometidos a los poderes jerárquicos de los superiores.

Las ventajas de la desconcentración se puede decir que son las siguientes: (5)

a). La acción administrativa es más rápida y flexible, ahorra tiempo a los órganos superiores y descongestiona su actividad, ya que no resuelven todos los asuntos.

b). La acción administrativa se acerca a los particulares, ya que el organismo desconcentrado puede estudiar y resolver hasta cierto grado los asuntos.

c). Aumenta el espíritu de responsabilidad de los órganos inferiores al conferir la dirección de determinados asuntos.

En los órganos centralizados vemos que hay una jerarquía definida, un manejo centralizado de los ingresos y egresos del Estado, esa jerarquía impone a veces retardos en la Administración Pública y en la prestación de servicios; entonces, se ha pensado en la conveniencia de dar a ciertos órganos facultades de decisión, sin necesidad de acudir al órgano superior más que en ciertos casos trascendentes o importantes: y mediante esa facultad de decisión, el órgano inferior desconcentrado, puede más ágilmente manejarse.

(5) ACOSTA ROMERO, Miguel Teoría... p. 180

2) CARACTERISTICAS

Entre las principales características se encuentran las siguientes:

- a). Son creadas por una Ley o Reglamento.
- b). Dependen siempre de la Presidencia, de una Secretaría o de un Departamento de Estado.
- c). Su competencia deriva de las facultades de la administración central.
- d). Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aún que también puede tener presupuesto propio.
- e). Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- f). Tiene autonomía técnica.
- g). No puede tratarse de un órgano superior (siempre depende de otro).
- h). Su nomenclatura puede ser muy variada.
- i). Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular el órgano de que se trate.
- j). En ocasiones tiene personalidad propia.

El organismo desconcentrado tiene cierta autonomía, a la que se le llama técnica, que significa el otorgarles facultades de decisión limitada y cierta autonomía financiera presupuestaria.

Invariablemente el organismo descentralizado depende de un órgano central, de la Presidencia, de una Secretaría o de un Departamento de Estado, tiene cierta autonomía, pero si no es con el acuerdo del órgano del que depende, no podrá llevar a cabo decisiones trascendentales.

En el Instituto Federal Electoral se cumple con las características de la desconcentración.

a) Los órganos del Instituto Federal son creados por mandato de la Ley Reglamentaria de las disposiciones Constitucionales en materia Electoral.

En consecuencia, los organismos desconcentrados derivaron de imperativo de la misma Ley que establece cuales serán los órganos que auxiliarán al Instituto en dicha tarea, y por lo tanto determinará en el mismo cuerpo legal su creación. (organismos que enumeraremos posteriormente, artículos 70, 71, 85, 98, 102, 108, 118 y demás relativos del Código).

b) Estos organismos desconcentrados dependerán invariablemente del Instituto Federal Electoral (artículo 71, 108, 112 y demás relativos).

c) Su competencia deriva de las facultades del mismo Instituto, ya que la realización de sus actividades determinadas por la Ley, consisten en prestar el servicio electoral profesional que la Constitución determina, que serán a cargo del Instituto (artículos 108, 116 y demás relativos).

d) Los órganos del Instituto no tienen patrimonio propio, dependen del mismo Instituto quien a través de la Dirección General, la Dirección Ejecutiva de Administración y Vocales Ejecutivos, provee a los órganos del Instituto de los recursos materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones (artículos 89 k), 97 y 111 f).

e) Las decisiones generales que deben tomar estos organismos desconcentrados las deben someter al conocimiento y en su caso, a la aprobación del superior jerárquico (artículos 89, 92, 93, 94, 95, 96, 100, 101 y demás relativos).

f) Tienen cierta autonomía técnica (artículos 82, 83, 86, 89 y demás relativos).

g) Las Direcciones Ejecutivas, las Juntas Locales Ejecutivas, los Consejos Locales son organismos desconcentrados, que se encuentran bajo la supervisión del Consejo General que es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (órgano descentralizado artículo 70).

h) Su nomenclatura es muy variada dado que estos organismos desconcentrados son varios, y se determina atendiendo al tipo de órgano (generalmente colegiado, juntas o consejos) a su ámbito de competencia (Territorio, Consejo General, Local o Distrital), etc.

i) En cuanto a su naturaleza jurídica en general podemos decir que son órganos desconcentrados que cuentan con cuerpos de dirección y - cuerpos ejecutivos técnicos, disponen del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, con facultades de decisión limitada y cierta autonomía financiera, dependiente de un órgano central y su creación es por mandato de la Ley Reglamentaria de los preceptos constitucionales en materia electoral.

j) Estos órganos no tienen personalidad jurídica propia, la Ley establece claramente que cuando estos lleven a cabo su función lo hacen a nombre del Instituto Federal Electoral, para lo cual el Director General de este Organismo otorga poderes a nombre del Instituto, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares. (artículo 89 párrafo 1).

Por lo anterior, desde mi punto de vista los órganos del Instituto son desconcentrados porque aun cuando cuentan con cierta autonomía para tomar decisiones, ésta es limitada, las decisiones generales las deben someter a consideración y en su caso, a su aprobación del órgano superior jerárquico, así como acordar con el mismo los asuntos de su competencia.

Invariablemente estos organismos desconcentrados dependen de los órganos centrales del Instituto que son: a) El Consejo General; b) La Junta General Ejecutiva; y c) La Dirección General (artículo 72) tienen cierta autonomía, pero si no es con el acuerdo del órgano del que dependen, no podrán llevar a cabo decisiones trascendentales (artículos 92 n); 93 k); 94 b) 95 d); 96 f); 97 e) y g); 98 d); 101 c); y demás relativos).

3) INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

El Instituto Federal Electoral, tiene su asiento en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio Nacional quien contará con una delegación en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal y también con oficinas municipales en los lugares en que la Junta General Ejecutiva determine su instalación.

Está formado por los órganos centrales, Locales y Distritales.

3.1) Los Organos Centrales se integran por el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General.

A).EL CONSEJO GENERAL.- El ordenamiento legal en su artículo 75 establece que es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guen todas las actividades del Instituto.

Según lo ordena la ley de la materia, se integrará:

PRIMERO.- Por un consejero del Poder Ejecutivo quien será el Secretario de Gobernación y quien fungirá como Presidente del Consejo General.

SEGUNDO.- Con cuatro consejeros del Poder Legislativo y serán dos diputados y dos senadores. Por cada propietario habrá dos suplentes.

TERCERO.- Seis consejeros magistrados quienes serán electos acorde al principio siguiente:

El Presidente de la República propondrá a la Cámara de Diputados una lista de candidatos de cuando menos el doble del total del número

a elegir y de entre esos candidatos la Cámara de Diputados elegirá a los Consejeros Magistrados por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, si en una primera votación no se obtuviera esta mayoría, se procederá a insacular, de entre los candidatos propuestos, a los Consejeros Magistrados que se requieran.

Los Consejeros Magistrados propietarios y suplentes durarán en su cargo ocho años, pudiendo ser reelectos. El Presidente de la República, en su caso, propondrá la ratificación o someterá nuevos candidatos para su elección.

Los requisitos que establece el Código de referencia en su numeral 76 y en los términos del artículo 41 Constitucional dicen: para ser Consejero Magistrado, así como los candidatos propuestos a Magistrados del Tribunal, deberán reunir los requisitos siguientes:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- 3.- No tener más de 65 años de edad ni menos de 35, el día de la designación;
- 4.- Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título Profesional de Licenciado en Derecho;
- 5.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- 6.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo en el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- 7.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

- 8.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación;
- 9.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún Partido Político en los últimos cinco años anteriores a la designación".

Por lo que se refiere al artículo 77 del ordenamiento precisado en donde versa que durante "el tiempo de su nombramiento los Consejeros Magistrados no podrán en ningún caso aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación de los Estados o Municipios, de los Partidos Políticos o de Particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia". Esta prohibición legal expresa que constituye un obstáculo para el ejercicio simultáneo de determinados cargos o funciones, ya que es inadecuado para el buen desempeño del cargo de referencia. Y sólo podrán ser removidos cuando incurran en faltas graves que sean contrarias a la función que la Ley les confiere a petición del Presidente del Consejo General, quien procederá a integrar la Comisión de Justicia, la que observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

En lo que corresponde al numeral 274 párrafo segundo, establece que la mencionada Comisión de Justicia se integrará por el Presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá; los dos Consejeros de la Cámara de Diputados acreditados ante el Consejo General del Instituto; dos Consejeros Magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dos Magistrados del Tribunal Federal Electoral.

CUARTO.- Los representantes de los Partidos Políticos Nacionales, la designación será en función de su fuerza política, que se determinará según lo establece el artículo 74 de la Ley en estudio, de la siguiente manera:

1.- Un representante por cada Partido Político que hubiere obtenido entre el 1.5% y el 10% de la votación nacional emitida en la anterior elección de diputados por mayoría relativa,

2.- Un representante adicional por cada Partido que hubiese obtenido más del 10% y hasta el 20% de la votación nacional emitida a que se refiere el inciso anterior,

3.- Otro representante por cada Partido Político que hubiere obtenido más del 20% y hasta el 30% de la propia votación nacional emitida,

4.- Hasta un cuarto representante por cada partido que hubiese obtenido más del 30% de la votación nacional emitida de referencia,

5.- Por cada representante propietario habrá un suplente,

6.- Los Partidos Políticos Nacionales que tengan más de un representante podrán designar a un representante común para que actúe ante el Consejo, el que tendrá tantos votos como números de representantes tenga el partido, y

7.- Un representante con voz pero sin voto por cada Partido Político que hubiere obtenido su registro definitivo o condicionado con fecha posterior a la última elección.

Por último cabe hacer notar algunos puntos para ampliar un poco más acerca del funcionamiento del Consejo General del Instituto, como lo establece el artículo 78 de la materia electoral en donde el multitudinario Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los representantes de Partidos Políticos Nacionales.

Y para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de enero del año en-

que se celebren las elecciones federales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

Por lo que ordena el precepto en el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina - que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente. Y añade el Director General y Secretario General del Instituto concurrirán a las sesiones con voz pero sin voto. La Secretaría del Consejo estará a cargo del Secretario General del Instituto.

El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde. Y en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen. En las que el Secretario del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les haya encomendado.

Los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie el Consejo General deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Así mismo el Instituto contará con un Secretario General quien entre otras cosas le corresponde según el precepto legal en su numeral 84, el que deberá:

- 1.- Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones,
- 2.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quorum, dar fe de lo actuado en las sesiones

levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes,

3.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo,

4.- Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones,

5.- Recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente,

6.- Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Séptimo de este Código a los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata,

7.- Informar al Consejo de las resoluciones que le competen dictadas por el Tribunal Federal Electoral,

8.- Llevar el archivo del Consejo,

9.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los Partidos Políticos, y

10.- Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita.

B). LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Será presidida por el Director General y se integrará con el Secretario General del Instituto y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración.

El precepto legal que establece su funcionamiento es el artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se determina que la Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, teniendo las siguientes atribuciones:

- 1.- Fijar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto,
- 2.- Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores,
- 3.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y sus prerrogativas,
- 4.- Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral,
- 5.- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto,
- 6.- Seleccionar a los candidatos y someter a consideración del Consejo General las propuestas de Consejeros Ciudadanos a que se refiere el inciso e) del artículo 82, en la primera sesión que celebre para preparar el proceso electoral,
- 7.- Aprobar el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal,
- 8.- Desarrollar las acciones necesarias para asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales se integren, sesionen y funcionen en los términos previstos por el Código,
- 9.- Hacer la declaratoria de pérdida del registro del Partido Político que se encuentre en el supuesto del inciso a) del artículo 66 de este Código, comunicarlo al Consejo General del Instituto y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación,
- 10.- Resolver los recursos de revisión que se presenten, en los dos años anteriores al proceso electoral, en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto, en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código, y
- 11.- Las demás que encomienden este Código, el Consejo General o su Presidente.

C). LA DIRECCION GENERAL

"El Director General preside y coordina la Junta General, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto", según lo establece el artículo 87 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y agrega que el Director General durará en el -

cargo ocho años.

Es menester hacer mención entre otras las siguientes atribuciones:

- 1.- Representa legalmente al Instituto,
- 2.- Concurrir a las sesiones del Consejo General del Instituto, con voz pero sin voto.
- 3.- Cumplir los acuerdos del Consejo General,
- 4.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia,
- 5.- Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.
- 6.- Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General,
- 7.- Integrar los expedientes con las actas del cómputo de las circunscripciones plurinominales y presentarlos oportunamente al Consejo General,
- 8.- Nombrar a los integrantes de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, de entre sus miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto.
- 9.- Dar a conocer la estadística electoral por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinomial, una vez calificadas las elecciones,
- 10.- Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales y Distritales,
- 11.- Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de domicilio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

3.2) Los órganos Locales, se integraban por la Junta Local Ejecutiva, El Vocal Ejecutivo y el Consejo Local, quienes tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

A. La Junta Local Ejecutiva

Son órganos Permanentes y estarán integrados invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral y son:

- 1.- El Vocal Ejecutivo quien presidirá la Junta
- 2.- Vocal de Organización Electoral
- 3.- Vocal del Registro Federal Electoral
- 4.- Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica
- 5.- Vocal Secretario, auxiliará al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.

Los integrantes de la Junta Local Ejecutiva serán elegidos por el Consejo General por mayoría absoluta con base en las propuestas que haga el Director General del Instituto. Además deberán gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial. La elección de cualquier integrante de la Junta que no satisfaga este requisito, podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B. El Vocal Ejecutivo

El artículo, 101 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las siguientes atribuciones a los vocales Ejecutivos:

1.- Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local,

2.- Coordinar los trabajos de los Vocales de la Junta y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia,

3.- Someter a la aprobación del Consejo Local los asuntos de su competencia,

4.- Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores,

5.- Ordenar al Vocal Secretario que expida las certificaciones que le soliciten los Partidos Políticos,

6.- Proveer a las Juntas Distritales Ejecutivas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones,

7.- Llevar la estadística de las elecciones federales,

8.- Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica,

9.- Las demás que les señale este Código.

En los trabajos relativos al Padrón Electoral en cada entidad federativa se integrará una Comisión Local de Vigilancia para coadyuvar en los mismos.

C. El Consejo Local

Funcionará durante el proceso electoral federal y se integrará con:

1.- Cinco Consejeros que serán los vocales de la Junta Local Ejecutiva,

2.- Seis Consejeros ciudadanos, y

3.- Representantes de los Partidos Políticos Nacionales.

Según dispone el precepto legal invocado en su artículo 102, párrafo segundo, "el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta serán, respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Local".

Los Consejeros ciudadanos serán designados, en el mes de enero del año de la elección, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto haga la Junta General Ejecutiva, conforme a las atribuciones del Consejo General.

Los representantes de los Partidos Políticos Nacionales se determinarán conforme a las bases que ya en su oportunidad señalé con anterioridad en el inciso 3.1) punto cuarto de este capítulo.

Los Consejos Locales iniciarán sesiones a más tardar el día último de enero del año de la elección ordinaria, por lo que a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos sesionarán por lo menos una vez al mes como lo ordena el presente Código; y para que puedan sesionar válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente, en caso de no reunirse la mayoría, la sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente. Por lo que respecta a sus resoluciones se harán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Por lo que hace al artículo 105 de la Ley en estudio; establece que los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tiene entre otras atribuciones las siguientes:

1.- Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código,

2.- Designar durante el mes de febrero del año de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Ciudadanos que integran los Consejos Distritales. Las designaciones podrán ser impugnadas cuando no reúnan los requisitos que deberán satisfacer de acuerdo a lo establecido por la norma en su artículo 114 y son los siguientes:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

3.- Ser nativo o residente de la entidad que corresponda,

4.- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones,

5.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años,

6.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún Partido Político en los últimos seis años, y

7.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

En lo que se refiere al numeral 126 de la norma ayudada, en cuanto a que los "Partidos Políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de Instalación del Consejo de que se trate.

Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Por otra parte los Partidos Políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.

Los Consejos Locales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación remitirán copia del acta respectiva al Director General del Instituto para dar cuenta al Consejo General.

Los Consejos Locales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que en materia electoral todos los días son hábiles.

De los horarios que fijen informarán al Director General del Instituto para dar cuenta al Presidente del Consejo Local y a los Partidos Políticos Nacionales que hayan acreditado representantes ante el mismo.

3.3.) Los Organos Distritales

Encuentra su base en el precepto legal número 108 del ordenamiento electoral, en cada uno de los 300 Distritos Electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- A.- La Junta Distrital Ejecutiva,
- B.- El Vocal Ejecutivo, y
- C.- El Consejo Distrital

Los órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

A.- La Junta Distrital Ejecutiva

Son órganos permanentes que estarán integrados invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral y se integran por:

1. Vocal Ejecutivo
2. Vocal de Organización Electoral

3. Vocal del Registro Federal de Electores
4. Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica.
5. Un Vocal Secretario

Lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que sesionarán por lo menos una vez al mes y tendrán, en su ámbito territorial, las siguientes atribuciones:

1.- Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica.

2.- Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 195 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(6).

3.- Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla,

(6) "Artículo 195, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice:

El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente: durante el mes de abril del año de la elección de las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos del artículo 194 de esta Ley, y durante los primeros diez días de mayo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas."

4.- Resolver los recursos de aclaración que se presenten, durante los dos años anteriores al proceso electoral ordinario, contra los actos o resoluciones de las oficinas municipales en los términos establecidos en este Código.

La Junta Distrital recibirá por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, las listas nominales de electores para que sean distribuidas, a más tardar el 1° de abril, a las oficinas municipales correspondientes, a efecto de que sean exhibidas por veinte días naturales.

Luego, entonces las Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local correspondiente las listas nominales, a más tardar el 5 de mayo.

B.- Vocal Ejecutivo de las Juntas Distritales

Lo regula el artículo 111 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual nos indica cuales son sus atribuciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, que son las siguientes:

- 1.- Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital;
- 2.- Coordinar las vocalías a su cargo y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia;
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;
- 4.- Cumplir los programas relativos al Registro Federal de Electores;
- 5.- Expedir las certificaciones que le soliciten los Partidos Políticos;

C.- El Consejo Distrital.

1. Los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral federal. Según lo ordena la Ley de la materia, se integrará con cinco consejeros miembros de la Junta Distrital Ejecutiva, seis Consejeros Ciudadanos y Representantes de los partidos políticos nacionales.

1.- El Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva, serán respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo Distrital.

2.- Los Consejeros Ciudadanos, serán designados por el Consejo Local correspondiente durante el mes de febrero del año de la elección. Por cada Consejero Ciudadano habrá un suplente.

3.- Los representantes de los partidos políticos nacionales se determinarán conforme a su fuerza política.

Al respecto el artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

Los Consejeros Ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

2.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

3.- Ser nativo o residente de la entidad que corresponda.

4.- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

5.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años.

6.- No haber sido dirigente nacional, estatal, o municipal de algún partido político; y,

7.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Su designación será para dos procesos electorales y podrán ser reelectos.

Los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día último de febrero del año de la elección ordinaria, sesionando por lo menos una vez al mes. Para que sus sesiones sean válidas deberán estar presentes la mayoría de sus integrantes, entre ellos el Presidente.

Las resoluciones del Consejo Distrital deberán ser tomadas por mayoría de votos.

Realizarán entre otras cosas:

1. El registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; y los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral.

2.- Los cómputos distritales electorales de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; de senadores y de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Resolverán los recursos de revisión en los términos del Libro Séptimo de este Código.

En relación con lo anterior en el mismo Código en su numeral - 117, determina que corresponde a los Presidentes del Consejo:

- 1.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;
- 2.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa;
- 3.- Dar cuenta al Director General del Instituto, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los recursos de inconformidad interpuestos dentro de los seis días siguientes a la sesión de cómputo;
- 4.- Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones;
- 5.- Expedir constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido mayor número de votos en el cómputo distrital;
- 6.- Custodiar la documentación de las elecciones de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, de Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, hasta que concluya la calificación correspondiente.
- 7.- Recibir y turnar los recursos de revisión, apelación e inconformidad que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo en los términos del Libro Séptimo de este Código, y las demás que le confiere este Código.

D.- Mesas Directivas de Casilla:

Las Mesas Directivas de Casilla por mandato Constitucional, son los órganos electorales formados por los ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las Secciones Electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

Son autoridades electorales que tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión del voto y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes.

Para ser integrante de la mesa de casilla el artículo 120 del Código de la materia establece que se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda la casilla;
- 2.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- 3.- Contar con credencial para votar;
- 4.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- 5.- Tener un modo honesto de vivir.
- 6.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta General Ejecutiva correspondiente.
- 7.- No ser servidor público de confianza, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

8.- Saber leer y escribir y no tener más de setenta años de edad el día de la elección.

Así mismo, el Artículo 121 determina que las atribuciones de la mesa de casilla son:

1. Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código;

2.- Recibir la votación;

3.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

4.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura y las demás que les confiere este Código y disposiciones relativas.

1.2 EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

Las elecciones del 6 de julio de 1988, desbordaron en mucho las previsiones y expectativas legales y políticas, demostrando la insuficiencia del marco jurídico regulador del proceso electoral.

Por lo anterior, una de las tareas a que se comprometió el Ejecutivo Federal fue el de revisar la normatividad electoral a través de un amplio consenso con la comunidad política, académica y civil del país.

Este proceso de consulta primeramente y después de concertación entre los actores políticos de la nación, dio como resultado la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial el 6 de abril de 1990.

1) MARCO JURIDICO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El reformado Artículo 41 Constitucional determina que:

"...La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un Tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral.

El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley, funcionará en Pleno o Salas Regionales, resolverá en una sola instancia y sus sesiones serán públicas. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso, modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74, Fracción I, de esta Constitución. Para el ejercicio de sus funciones contará con cuerpos de Magistrados y Jueces Instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la Ley.

Los Consejeros Magistrados y los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que señala la Ley, que no podrán ser menores a lo que señala esta Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados de entre los propuestos por el Ejecutivo Federal. Si dicha mayoría no se lograra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Consejeros Magistrados y Magistrados del Tribunal. La Ley señala las reglas y el procedimiento correspondiente."

El Artículo 60 Constitucional establece:

"...Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho".

Así mismo, el Artículo 73 de la Constitución, dice:

"...Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes de la Asamblea del Distrito Federal se estará a lo dispuesto por el Artículo 41 de esta Constitución, y establece que el Colegio Electoral de la Asamblea a "... las reglas que para la calificación establece el artículo 60 de esta Constitución".

A su vez el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 264 dice:

"El Tribunal Federal es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, a que se refiere el título segundo del Libro Séptimo de este Código, así como la imposición de las sanciones establecidas en el Título Tercero del propio Libro Séptimo.

2) NATURALEZA JURIDICA DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

De conformidad con la Constitución (Artículo 41) y con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Artículo 264), el Tribunal es un Organismo Jurisdiccional Autónomo en materia electoral.

Lo anterior nos lleva a definir qué se entiende por función jurisdiccional y ésta es la aplicación de normas jurídicas a casos concretos ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva.

Inherente a la función jurisdiccional se encuentran los siguientes principios:

- 1) Independencia del órgano.
- 2) Legalidad de sus decisiones.
- 3) Competencia.
- 4) Fuerza de cosa juzgada de sus decisiones para preservar la seguridad pública". (7)

El Tribunal Federal Electoral, cumple con tales requisitos:

1) Es independiente pues la Ley le otorga autonomía de los demás poderes. Aun y cuando en el procedimiento de la designación de los Magistrados intervengan tanto el Poder Ejecutivo y Legislativo, sin embargo, a la hora de ser nombrados éstos se desvinculan de su origen se vuelven independientes de estos poderes y responden sólo al mandato de la Ley (artículo 41 Constitucional), ejercen sus funciones durante ocho años y no podrán ser removidos por ninguno de los Poderes (*)

(7) ACOSTA ROMERO, Miguel. op. cit. p. 31.

(*) Sólo podrán ser removidos cuando incurran en causas graves que sean contrarias a su función a juicio de la Comisión de Justicia que está integrada por Consejeros de Instituto Federal Electoral y el Presidente del Tribunal (Artículo 274).

2) Su función por mandato de la Ley es garantizar "que los actos o resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad" (Artículo 264) y la Constitución (artículo 41) dice que el sistema de medios de impugnación de los que conocerá el Tribunal "garantizará que los Actos y Resoluciones Electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad".

3) Tiene a su vez el Tribunal competencia prevista en los Artículos 266, 267 y demás del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4) Las resoluciones del Tribunal son obligatorias. Las dictadas al recurso de apelación son definitivas e inatacables y no procede juicio, ni recurso alguno.

Las dictadas al recurso de inconformidad sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas, por los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados, Senadores y Asamblea de Representantes en los casos previstos por la propia Constitución.

Por otro lado la doctrina establece que la función jurisdiccional contiene ciertos elementos a saber:

- a) Mera-notio - o facultad de dirigir los procedimientos previos al fallo.
- b) Iuris-dictio - Potestad de sentenciar o decidir - acerca de la pretensión que se formuló ante el juez competente.
- c) Imperium - Consiste en el poder de hacer que se obedezcan y cumplan sus fallos.

Al respecto el Tribunal Federal tiene jurisdicción puesto que:

a) Tiene Mera Notio y el Capítulo Octavo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece "las reglas de procedimiento para los recursos que determinan como conocerá el

Tribunal los recursos que le sean sometidos.

b) Tiene Iuris-Dictio, si bien la Constitución y la Ley no llaman sentencias, sino resoluciones a los actos del Tribunal, esta circunstancia no le quita el carácter de verdad legal, si observamos el Artículo 333, nos percataremos que los requisitos establecidos para las resoluciones electorales son de la misma naturaleza ya que los exigidos - para las sentencias civiles (artículos 81, 86 y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

c) En relación con el Imperium, aun y cuando la Constitución y la Ley hacen obligatorias las resoluciones del Tribunal, sin embargo, será el Instituto Federal Electoral quien conozca de las infracciones en esta materia (Artículo 338).

El artículo 264 del Código Federal de Instituciones y -- Procedimientos Electorales, otorga al Tribunal la facultad de las imposiciones de las sanciones establecidas por el propio Código, esto es, sólo -- aplica la multa al Partido Político que a juicio del Instituto Federal Electoral, haya cometido violaciones a la Ley y se hayan probado ante el Tribunal.

Por lo anterior, desde mi punto de vista el Tribunal Federal Electoral, tiene imperio indirecto puesto que es a través del Instituto Federal Electoral como puede sancionar a los que incumplan sus resoluciones.

En cuanto a la naturaleza orgánica del Tribunal podemos establecer que no pertenece a ningún poder, ya que es autónomo e independiente, sin embargo, conforme al Artículo 275.h) el Presidente el Tribunal tendrá -- que remitir su presupuesto a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario de gobernación, lo que de alguna manera limita su autonomía.

La naturaleza funcional del Tribunal, lo hace desde mi punto de vista, un Tribunal Administrativo, por lo siguiente:

De acuerdo con el Dr. Acosta Romero (8) "el contencioso administrativo que deriva de la tradición y doctrina francesa, es el control jurisdiccional de los actos de la administración que lesionan a los particulares", esto es la resolución de los conflictos entre la administración pública y los gobernados.

Conforme a la Reforma Constitucional reciente (artículo 41) "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se — ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Esta función se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios".

...El Organismo Público será autoridad en la materia...y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 60 señala:

"1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones".

Dada la reforma Constitucional que modificó la concepción sobre los organismos electorales que eran anteriormente cuerpos de naturaleza mixta (Gobierno, Partido Político y Ciudadano), para ser ahora autoridades estatales en materia electoral, no hay duda desde mi punto de vista, que el Tribunal Federal Electoral es un Tribunal Contencioso Administrativo en materia electoral, puesto que resuelve los conflictos entre la administración pública electoral y los gobernados.

En conclusión podremos decir que el Tribunal Federal Electoral es un Tribunal Jurisdiccional, orgánicamente autónomo, con ciertas limitaciones de carácter presupuestal y funcionalmente contencioso administrativo en materia electoral.

(8) ACOSTA ROMERO, Miguel. op. cit. pp. 31 y 32

3) INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL.

El Tribunal Federal está compuesto por:

A) UNA SALA CENTRAL, con sede en el Distrito Federal de carácter permanente, integrada por 5 Magistrados que durarán en su cargo 8 años, haciendo la función de Pleno. Sesiona válidamente con 4 Magistrados y sus resoluciones que se tomarán en Sesión Pública, por mayoría de votos. El del Presidente es de calidad.

B) CUATRO SALAS REGIONALES, con sede en las cabeceras de las demás circunscripciones, plurinominales, integradas por 3 Magistrados cada una durará en su encargo 8 años, de carácter temporal, debiendo instalarse a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección y entrando en receso el día último del mes de noviembre del propio año de elecciones. Sesionan válidamente con la presencia de 3 Magistrados.

Como se sabe el territorio nacional está dividido en 5 circunscripciones plurinominales:

- 1ª. Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.
- 2ª. Circunscripción Plurinominal con sede en Durango, Dgo.
- 3ª. Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Ver.
- 4ª. Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jal.
- 5ª. Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Mex.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República, en términos del Artículo 41 Constitucional.

De esta manera el Ejecutivo Federal envió el día 18 de septiembre pasado, una lista que contenía 46 nombres de licenciados en derecho que reunieran los requisitos legales que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que son: (artículo 76).

A. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

B. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

C). No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco el día de la designación;

D). Poseer el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

E). Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

F). Haber residido en el país durante los últimos 5 años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de 6 meses.

G). No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo nacional o equivalente de un partido político;

H). No tener, ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la designación,

I). No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Dirección Nacional o Estatal en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a la designación.

Los Magistrados son nombrados para ejercer sus funciones durante 8 años, pudiendo ser reelectos, la retribución que reciban será la prevista en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Los Magistrados durante el tiempo que ejerzan sus funciones no podrán en ningún caso. aceptar o desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando no sean incompatibles con el ejercicio de la Magistratura.

Los Magistrados de Salas Regionales sólo serán retribuidas durante los procesos electorales que ejerzan su cargo. Así mismo, tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo de desempeño de su cargo en sus trabajos o empleos.

Sólo podrán ser removidos cuando incurran en faltas graves que sean contrarias a la función que la Ley les confiere a petición del Presidente del Tribunal e integrándose una Comisión de Justicia la que observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

El Tribunal contará con un Presidente que lo será el de la Sala Central en la primera sesión que celebren y durará en su cargo 3 años pudiendo ser reelecto.

Entre las facultades del Presidente encontramos:

- 1) Representar al Tribunal ante toda clase de Autoridades.
- 2) Presidir las sesiones de la Sala Central, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas.
- 3) Proponer al pleno de la Sala los nombramientos de Jueces Instructores, Secretario General y nombrar al Secretario Administrativo, así como los Secretarios y demás personal auxiliar y administrativo de la Sala
- 4) Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Central o de los Jueces Instructores.
- 5) Vigilar que se notifiquen en forma y tiempo las resoluciones de la Sala Central.
- 6) Elaborar el proyecto de presupuesto y remitirlo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Gobernación.
- 7) Rendir al Pleno de la Sala un Informe al término del Proceso Electoral.

Las Salas Regionales contarán a su vez con un Presidente, quien la representará ante las autoridades en el ámbito territorial que le corresponda y tendrá facultades similares a las del Presidente de la Sala Central: Presidir, dirigir debates, vigilar el cumplimiento de las resoluciones de las Salas y Jueces, proponer el nombramiento de jueces instructores, designar a los Secretarios y personal auxiliar y administrativo de las Salas, tramitar ante el Presidente de la Sala los recursos necesarios, informar permanentemente al Presidente sobre el funcionamiento de la Sala, rendir un Informe al Presidente de sus labores, etc.

Los Jueces Instructores tienen a su cargo:

- Iniciar el trámite de los recursos de apelación e inconformidad y admitirlos o proponer a la Sala su desechamiento por notoriamente improcedentes.
- Determinar la acumulación cuando proceda.
- Sustanciar los expedientes requiriendo los documentos necesarios.

Durante el proceso electoral habrá por lo menos 5 Jueces en cada Sala.

Para ser Juez se requiere:

^ Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

^ Tener título de licenciado en derecho con antigüedad mínima de 3 años, no desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos 6 años.

^ No haber sido o ser dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los últimos 6 años.

La Sala Central contará con un Secretario General, quien entre otras cosas:

- 1) Vigilará que las notificaciones se hagan en tiempo y forma.
- 2) Tomará la votación de los Magistrados y formulará el Acta.
- 3) Autoriza con su firma las actuaciones de la Sala.
- 4) Expide los certificados de constancia que se requieran, etc.

El secretario deberá satisfacer los requisitos del Juez Instructor.

En las Salas Regionales, el Presidente encomendará a uno de los Secretarios esta función.

En la Sala Central existirá un Secretario Administrativo quien manejará todo lo relativo a recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y sus Salas.

En las Salas habrá Secretarios que deberán ser:

De nacionalidad mexicana y en pleno goce de sus derechos políticos, tener 25 años de edad por lo menos y ser licenciado en derecho.

4) COMPETENCIA.

La competencia del Tribunal es Federal y para las elecciones de Diputados, Senadores, Presidente de la República y Representantes de Asamblea del Distrito Federal.

Tendrá jurisdicción permanente la Sala Central y durante el proceso electoral también la tendrán las Salas Regionales.

Por lo tanto, durante los dos años anteriores a la elección sólo la Sala Central tendrá competencia para:

1) Resolver los Recursos de Apelación que se interpongan contra actos o resoluciones de los Organos del Instituto.

Así mismo, durante el proceso electoral la Sala Central será competente para:

1) Resolver los recursos de apelación e inconformidad que se interpongan contra actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos electorales que correspondan a la circunscripción plurinominal del Distrito Federal.

La Sala Central conocerá de los recursos de apelación e inconformidad que se interpongan en elecciones extraordinarias.

Así mismo, dentro de la competencia administrativa de la Sala vemos:

a) Facultad de designar de entre los Magistrados de cada Sala Regional a quien fungirá como Presidente para cada proceso electoral.

b) Nombrar a los Jueces Instructores.

c) Elaborar el Reglamento Interior.

d) Definir los criterios de interpretación normativa.

e) Aplicar las sanciones que le competen.

Por su parte las Salas Regionales serán competentes para:

a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios los recursos de apelación en la etapa preparatoria y de inconformidad que se presenten contra los actos, resoluciones o resultados consignados en las actas de cómputo distrital o local de los órganos del Instituto que queden comprendidos dentro de su circunscripción plurinominal.

En términos generales y observando los efectos de las resoluciones del Tribunal que son: En la apelación la de confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada y en la inconformidad la confirmación de los resultados, declaración de la nulidad de votación de casilla, revocación de la constancia de candidatos en virtud de la anulación de votación en casillas, declarar la nulidad de elección en un distrito, declarar la nulidad del cómputo de Circunscripción Plurinominal.

2.- RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL.

En un esfuerzo del Gobierno Federal por cumplir con su función -- estatal de organizar las elecciones que ejerce a través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, ha elevado a rango constitucional los principios y valores de certeza, imparcialidad y objetividad, en la reciente reforma a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Para cumplir con dicha tarea, se ha previsto la creación de un órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral. Se trata de un órgano del Estado que desarrolla la función pública jurisdiccional en materia electoral (sin que esto implique su localización funcional dentro de ninguno de los tres Poderes constituidos Ejecutivo, Legislativo o Judicial)

Así mismo, ha ratificado y fortalecido la función del Tribunal Federal Electoral dotando de mayor fuerza a sus resoluciones.

Se estableció en la Ley Reglamentaria de las disposiciones en materia político-electoral la existencia de instancias y medios de impugnación al alcance de los ciudadanos, partidos políticos y, en su caso, de los candidatos a puestos de elección popular. El sistema contencioso electoral como aquellos que son resueltos por el órgano jurisdiccional.

Para determinar los alcances de la reforma electoral, haremos un análisis somero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para contestar a las interrogantes siguientes:

- A) Cuáles son los recursos?;
- B) En qué etapa se pueden presentar?;
- C) Contra qué proceden?
- D) A quién corresponde la facultad de interponerlos?; y
- E) Quién es la autoridad competente para resolverlos?

A) CUALES SON LOS RECURSOS ?

El Código de la materia en sus Artículos 294 y 295 establece que-
son:

- a) El Recurso de Aclaración.
- b) El Recurso de Revisión.
- c) El Recurso de Apelación; y
- d) El Recurso de Inconformidad.

B) EN QUE ETAPA PUEDEN PRESENTARSE ?

En relación al tiempo en que los recursos podrán presentarse,
la Ley establece:

1. En los dos años anteriores al proceso electoral, podrán
ser:

- a) El Recurso de Aclaración;
- b) El Recurso de Revisión;
- c) El Recurso de Apelación; y

2. Durante el Proceso Electoral:

- a) Recurso de Revisión;
- b) Recurso de Apelación;
- c) Recurso de Inconformidad. *

* En relación con el Recurso de Inconformidad deberá presentarse el escrito de protesta, que será requisito de procedencia, ante la misma casilla o ante el Consejo Distrital dentro de los 3 días siguientes a la elección impugnada.

C) CONTRA QUE PROCEDEN ?

Los medios de impugnación a que se refiere este Código, proceden contra actos o resoluciones de las Autoridades Electorales, que podrán ser:

"1. En los dos años previos al proceso electoral:

" a) El recurso de aclaración que los ciudadanos podrán interponer en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto, una vez que hayan agotado la instancia a que se refiere el artículo 151 de este Código, que resolverá la Junta Ejecutiva Distrital que corresponda. Las resoluciones que recaigan al recurso de aclaración serán definitivas e inatacables;

" b) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los Consejos, las Juntas y demás órganos distritales o locales del Instituto, que resolverán las Juntas Ejecutivas del Instituto, según corresponda, por ser el órgano jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida; y

" c) El recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o en contra de actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá la Sala Central del Tribunal Federal Electoral" (Artículo 294). y

"2. Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, podrán interponerse:

" a) Recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones de los órganos electorales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior al que realizó el acto o dictó la resolución recurrida;

" b) Recurso de apelación, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto, que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral;

" c) Recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolverá la Sala competente del Tribunal Federal Electoral en los términos de este Código". (Artículo 295).

D) A QUIEN CORRESPONDE LA FACULTAD DE INTERPONERLOS ?

De conformidad con el Artículo 301 del Código:

"La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Los ciudadanos podrán interponer el de revisión o apelación en los casos señalados en este Título".

E) QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLOS?

En el inciso B) señalamos las etapas en que podrán presentarse los recursos electorales. Así mismo los Artículos 299 y 300 de la Ley de la materia determinan cuales son las autoridades competentes para resolverlos en cada caso:

" 1. Son competentes para resolver el recurso de aclaración durante los dos años anteriores al proceso electoral ordinario, las Juntas Ejecutivas Distritales.

" 2. Son competentes para resolver el recurso de revisión durante los dos años anteriores al proceso electoral, según el caso, las Juntas Ejecutivas Distritales, Locales o General del Instituto.

" 3. Es competente para resolver el recurso de apelación durante los dos años anteriores al proceso electoral la Sala Central del Tribunal. (Artículo 299).

" 1. Son competentes para resolver el recurso de revisión durante el proceso electoral:

" a) El Consejo General del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto;

" b) Los Consejos Locales del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto; y

" c) Los Consejos Distritales del Instituto, respecto de los interpuestos en contra de los actos o resoluciones de las oficinas municipales del Instituto.

" 2. Son competentes para resolver el recurso de apelación en la etapa de preparación de la elección, las Salas del Tribunal Federal Electoral cuando se interpongan:

" a) Contra las resoluciones dictadas por el Consejo General o los Consejos Locales y Distritales del Instituto al decidir sobre los recursos de revisión de su competencia; y

" b) Contra actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.

" 3. Son competentes para resolver los recursos de inconformidad, las Salas del Tribunal Federal Electoral respecto de los interpuestos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de diputados de mayoría, senador o Presidente de la República, o se solicite la nulidad en un distrito

electoral uninominal para diputado de mayoría relativa, la nulidad de una elección en una entidad para senador o la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal para las listas. (Artículo 300).

Pasaremos ahora, a hacer un análisis del recurso que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A) RECURSO DE ACLARACION.

En los dos años previos a la elección los ciudadanos podrán interponer el recurso de aclaración en contra de los actos de las oficinas municipales del Instituto, una vez que hayan agotado la instancia a que se refiere el Artículo 151 de este Código (Solicitud de rectificación), dentro de los tres días siguientes al que surtió efectos el acto o resolución o del vencimiento del plazo que señala la Ley (Artículo 151 ya citado), sin que haya dado respuesta, que resolverá la Junta Ejecutiva Distrital que corresponda. Las resoluciones que recaigan a este recurso serán definitivas e inatacables (Artículos 294 y 295). Y se notificará personalmente al interesado a más tardar el día siguiente de que se dictó la resolución y al órgano del Instituto por correo certificado a la que se le anexará copia de la resolución.

B) RECURSO DE REVISIÓN.

Este recurso procede en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente inmediato superior según corresponda (294.b), 295.a), 299.2, y 300.1.a), b) y c), con excepción de aquellos en que la propia Ley indique que son "definitivos e inatacables", como son las resoluciones que recaigan al recurso - de aclaración (Artículo 294.1.a).

La interposición de este recurso corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y por los ciudadanos cuando sean incluidos o excluidos, indebidamente en el listado nominal de electores en los términos en que señala este Código. (Artículos 295.2 y 301).

Al respecto la Ley establece que deberán ser presentados ante el órgano del Instituto que realizó el acto o dictó la resolución (Artículo 317), dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento o se hubiesen notificado los mismos (Artículo 302).

También se establece en el Artículo 318 del Código que:

El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión lo hará de inmediato del conocimiento público; mediante cédula que fijará en los estrados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos deberán cumplir los requisitos señalados por la Ley, debiendo precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

Así mismo, el Artículo 319 del mismo Código dispone:

Una vez cumplido el plazo a que se refiere al Artículo anterior, el órgano del Instituto que reciba el recurso de revisión, deberá hacerlo llegar al órgano del propio Instituto competente dentro de las veinticuatro horas siguientes:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, de la entidad federativa o de circunscripción plurinominal de la elección - impugnada;
- c) Las pruebas aportadas;
- d) Los demás escritos aportados por los terceros interesados;
- e) Un informe circunstanciado sobre los actos o resoluciones impugnados, en que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;
- f) Los demás elementos que se estimen necesarios;

Una vez "recibido el recurso de revisión por el Consejo del Instituto competente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los Artículos 302 y párrafo 1 del 316 de este Código. En todo caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del párrafo 3 del Artículo 316 y párrafo 2 del artículo 318 de este Código.

"Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo.

"Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del párrafo anterior. En todo

caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso. (Artículo 320).

Así mismo, el Artículo 308 de la Ley de la materia ordena:

"1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y

c) A los terceros interesados, por correo certificado.

C) RECURSO DE APELACION.

Este recurso procede en contra de:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión; o

b) En contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto (Artículos 294.1.c), 295.b), 299.3, 300 a) y b),

Estos recursos deberán interponerse ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto (Artículo 317), dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento o se hubiesen notificado los mismos (Artículo 302).

En este caso "El órgano del Instituto que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

"Dentro de las 48 horas siguientes a su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del párrafo I del Artículo 316 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente. (Artículo 318).

"Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el órgano del Instituto que reciba el recurso de apelación, deberá hacerlo llegar al órgano del propio Instituto competente o a la Sala del Tribunal Federal Electoral que corresponda dentro de las 24 horas siguientes:

"a) El escrito mediante el cual se interpone.

"b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las

actas correspondientes del expediente relativo al cómputo distrital, de entidad federativa o de circunscripción plurinominal de la elección impugnada.

"c) Las pruebas aportadas;

"d) Los demás escritos aportados por terceros interesados;

"e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

"f) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución. (Artículo 319).

Una vez "Recibido un recurso de apelación por la Sala respectiva del Tribunal Federal Electoral, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el Artículo 320. El recurso de apelación será sustanciado por un juez instructor quien integrará el expediente, y lo turnará al magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública correspondiente". (Artículo 321), que podrán ser resueltos por mayoría simple de las Salas del Tribunal dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan (Artículo 331.2).

En relación con el párrafo anterior el Artículo 309 ordena:

"1. Las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral, recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los Consejos del Instituto correspondientes, así como a quien haya interpuesto el recurso, y en su caso a los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

"2. A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación le será enviada copia de la resolución".

Quando dos o más partidos políticos impugnen el mismo acto podrán acumularse los expedientes para su resolución. (Artículo 315).

D) EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Procede contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para hacer valer las causales de nulidad, ya sea de una casilla o de una elección.

Al respecto el Código establece:

"1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

"a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la Junta Distrital correspondiente;

"b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, — fuera de los plazos que este Código señala;

"c) Realizar, sin causa justificada el escrutinio, y cómputo en local diferente al determinado por la Junta Distrital respectiva

"d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

"e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

"f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto — sea determinante para los resultados de la votación;

"g) Permitir sufragar sin credencial para votar o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en el Párrafo 5 del Artículo 218 y en el Artículo 223 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

"h) Haber impedido el acceso a los representantes de — los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección; e

"i) Ejercer violencia física o presión sobre los — miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre

que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación" (Artículo 287).

2. Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, las siguientes:

"a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas y;

"b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida". (Artículo 288).

3. Son causas de nulidad de la elección de senador en una entidad federativa, cuando se den los supuestos del artículo 288 y se acrediten alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 287 de este Código, en por lo menos el 20% de las secciones en la entidad de que se trate" (Artículo 289).

Así mismo, el Artículo 290 del mismo Código determina que:

"Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en una entidad, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección".

Y que: "Ningún partido político podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente, haya provocado" (Artículo 291).

Por lo anterior, podemos concluir que el Recurso de Inconformidad tiene por objeto, la declaración de nulidad de la elección de un distrito, de una entidad federativa, y de una circunscripción plurinominal, como consecuencia de la nulidad emitida en varias casillas.

Para lo cual el recurrente deberá interponer el Recurso de Inconformidad.

"a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo distrital correspondiente, para objetar los resultados contenidos en el acta respectiva por nulidad de la votación en casilla para la elección de diputados de mayoría relativa y de la presidencial o para solicitar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal;

"b) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de entidad federativa, para impugnar los resultados consignados en el acta respectiva por nulidad de la votación en una o varias casillas de uno o varios distritos y para solicitar la nulidad de la elección de senador; y

"c) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de que concluyan los cómputos de circunscripción plurinominal para solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta respectiva, por haber mediado dolo o error en el cómputo y esto sea determinante para el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la circunscripción.

" En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulan a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y de entidad federativa así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputados de mayoría, senador o Presidente de la República y en su caso, el distrito al que pertenecen". (Artículo 303).

Que deberá interponerse ante "El órgano del Instituto que realiza el cómputo correspondiente. (Artículo 317). Quien lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

"Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su fijación, los representantes de los partidos políticos y terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes. Estos escritos

deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos a) al c) y g) del párrafo 1 del Artículo 316 y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente". (Artículo 318).

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el órgano del Instituto que reciba un Recurso de Inconformidad deberá hacer llegar a la Sala del Tribunal Federal Electoral que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes:

a) El escrito mediante el que se interpone;

b) La copia del documento en que conste el acto o resultados impugnados y copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo o cómputo distrital, de la entidad federativa o circunscripción plurinominal de la elección impugnada;

c) Las pruebas aportadas;

d) Los demás escritos aportados por terceros interesados;

e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano del Instituto;

f) El escrito de protesta que obre en su poder;

y

g) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución. (Artículo 319).

Respecto de los escritos de protesta el Artículo 296, dice:

"1. El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad, en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

"2. Para el supuesto de la nulidad de la votación recibida en una casilla a que se refiere el inciso b) del Artículo 287 de este Código, no se requerirá el escrito de protesta.

"3. El escrito de protesta deberá contener:

"a) El partido político que lo presenta,

"b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

"c) La elección que se protesta;

"d) La descripción sucinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral;

"e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberá identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y

"f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

"4. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, dentro de los tres días siguientes al día de la elección.

"5. De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentaron".

Referente a la resolución que deberá recaer a este recurso el -- Artículo 322, establece:

"1. El recurso de inconformidad, una vez recibido

el expediente por la Sala competente del Tribunal Federal Electoral, será turnado de inmediato a un juez instructor, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto, en su caso, en el párrafo 3 del artículo 316 de este Código.

"2. En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o al vencimiento del plazo.

"3. Si de la revisión que realice el juez instructor encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 314 de este Código, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración de la Sala del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

"4. Si el recurso reúne todos los requisitos, el juez instructor dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados de la Sala del Tribunal".

Así mismo el Artículo 323 determina que:

"1. El juez instructor realizará todos los actos y diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, de manera que los pongan en estado de resolución.

"2. Sustanciado el expediente del recurso de inconformidad por el juez instructor, será turnado por el Presidente de la Sala al magistrado que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la decisión del Pleno de la Sala". (Artículo 323).

"3. En la sesión de resolución, que deberá ser pública se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo

con el procedimiento siguiente:

"a) El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

"b) Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno.

"c) Cuando el Presidente de la Sala lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

"d) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

"5. En casos extraordinarios la Sala podrá diferir la resolución de un asunto listado". (Artículo 324).

Al respecto el Artículo 331 Párrafo 3, dice:

"Los recursos de inconformidad serán resueltos por la mayoría simple de los integrantes de las Salas del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que la Sala acuerde su modificación. Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar seis días antes de la instalación de los colegios electorales respectivos".

Así mismo, el Artículo 310 del Código ordena:

"1. Las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad, serán notificadas:

"a) Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, mediante cédula colocada en los estrados de la Sala, a más tardar el día siguiente de que se dictó la resolución; la cédula se acompañará de copia simple de esta última; y

"b) Al Consejo General del Instituto, y a los Colegios Electorales respectivos por conducto de la autoridad competente, la notificación se hará mediante oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución. Esta documentación se entregará a

más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de resolución en sus respectivos domicilios.

Por disposición del Artículo 60 Constitucional "Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de las pruebas y la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

"Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables".

En relación con lo anterior el artículo 335 del mismo Código determina que:

"Las resoluciones de fondo del Tribunal Federal Electoral que recaigan a los recursos de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

"a) Confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, local o de circunscripción plurinominal;

"b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 287 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de diputados de mayoría; y en su caso, el o las actas de cómputo distrital y el acta de cómputo de entidad federativa para la elección de senadores;

"c) Revocar la constancia de mayoría expedida en favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los consejos distritales o locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios

distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas;

"d) Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital o Local, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en los artículos 288 y 289 de este Código;

"e) Declarar la nulidad del cómputo de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto previsto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 303 de este Código; y

"f) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos de nulidad previstos en el artículo 287 de este Código; y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva".

Referente a los medios de impugnación existen otros denominados: solicitud de rectificación y observaciones.

2.1 OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION

SOLICITUD DE RECTIFICACION

Tendrá lugar cuando los ciudadanos que habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente a su domicilio así como aquellos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente podrán solicitar la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, durante los veinte días en que se exhiban públicamente las listas nominales de electores.

La oficina ante la que se ha solicitado la rectificación contará con un plazo de diez días naturales para resolver.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior o falta de respuesta en tiempo, podrá recurrirse por el interesado ante el Consejo Distrital o Junta Distrital Ejecutiva, según sea el caso, mediante la interposición del recurso de revisión o del recurso de aclaración en los términos del Libro Séptimo de este Código.

La resolución sobre la rectificación será notificada por correo-certificado con acuse de recibo o por telegrama al ciudadano interesado.

Este trámite tendrá por objeto lograr la inclusión o exclusión en su caso de nombres de ciudadanos en las listas nominales electorales. (Artículo 151).

OBSERVACIONES

Los partidos políticos nacionales tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, durante veinte días naturales a partir del 1º de abril dentro de los dos años anteriores a la celebración de las elecciones, y podrán formular por escrito a la misma Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus primeras observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado anteriormente.

La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

De lo anterior se dará cuenta a la Comisión nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de Julio. (Artículo 158).

El 1º de abril del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará a cada uno de los partidos políticos nacionales copia de las listas nominales de electores, ordenados alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

Los partidos políticos podrán formular las segundas observaciones dentro de los veinte días siguientes a la recepción de las listas. De las que se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se dará cuenta a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de Julio. (Artículo 159).

Este trámite tendrá por objeto lograr la inclusión o exclusión, en su caso, de nombres de ciudadanos en las listas nominales.

La omisión de inclusión o exclusión de los ciudadanos de las listas nominales de electores hecha valer en la segunda observación por los partidos políticos, podrá ser recurrida por los mismos ante la Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores o ante las Comisiones de Vigilancia, según sea el caso, mediante la interposición del Recurso de Revisión en los términos del Libro Séptimo de este Código.

La resolución recaída al Recurso de Revisión será notificada a los partidos políticos personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados. Y al órgano del Instituto cuyo acto fue impugnado se le hará por correo certificado o personalmente. (Artículo 308).

Respecto de estos dos últimos medios de impugnación, que no son propiamente un recurso, sino simples instancias aclaratorias o complementarias para obtener fines específicos, esto es, la correcta integración del Catálogo General de Electores, y sólo en el supuesto de no lograr estos objetivos, independientemente de que se hubiesen agotado estas instancias, podrá procederse a la impugnación mediante los verdaderos recursos que han quedado expuestos, específicamente a través de la aclaración o de la revisión. (9)

Respecto de las objeciones a que se refiere el Artículo 228 del Código Federal Electoral, en el que se establece que los partidos políticos pueden hacer valer en contra de la designación de escrutadores propietarios y suplentes para cada una de las casillas; hechas por el Comité o de la ubicación de las casillas; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ha sido omiso, en consecuencia podemos deducir que si existen objeciones por los partidos políticos la podrán hacer valer, mediante el recurso de revisión ante la Junta Distrital Ejecutiva, o el Consejo Distrital según sea el caso, que deberá resolverse en los términos del Libro Séptimo de este Código.

(9) GALVAN RIVERA, Flavio. op. cit. pág. 83.

3. CALIFICACION DE LAS ELECCIONES.

La calificación de las elecciones "tiene lugar después de que se llevó a cabo el cómputo respectivo y antes de la ocupación del cargo de elección popular". (10)

En relación con la calificación de elecciones existen dos sistemas. Por una parte, la que realizan los propios miembros respecto de regularidad o irregularidad del proceso electoral de su elección. Y por otra la realizada por un órgano distinto que tiene una naturaleza jurisdiccional.

La tradición constitucional de nuestro país en materia de calificación de las elecciones llevada a cabo por los propios miembros del Congreso de la Unión se debe al pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII.(11) Introducida a nuestra legislación electoral a partir de 1812 con la promulgación de la Constitución Gaditana.

Desde entonces se ha mantenido el sistema de autocalificación con excepción de las "Siete Leyes Constitucionales" del régimen centralista de 1836 que otorgaba al "Supremo Poder Conservador" la facultad de calificar las elecciones de Senadores.

En la reciente reforma constitucional a las disposiciones que regulan la materia política electoral, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril y el 27 de junio de 1990. Se da una reordenación en el texto constitucional, ahora se ubica en el artículo 41 lo relativo a la organización y contencioso electoral, comprendiendo el Tribunal, antes considerado dentro del Artículo 60, ya que se ha estimado que esta materia se vincula más con el ejercicio de la soberanía y con ello el Artículo 60 Constitucional recobra su sentido original de contener sólo normas relativas a la calificación de las elecciones de los miembros del Congreso de la Unión.

(10) Sánchez Brinjas, Enrique. Op. cit. p.243.

(11) Ídem p. 245.

El resultado de la reforma constitucional, mencionada en el párrafo anterior se encuentra en el Artículo 60 del mismo cuerpo normativo el cual confirma el sistema mixto de la calificación de las elecciones, sin abandonar la autocalificación.

El sistema de autocalificación se sigue conservando en los siguientes términos:

"Cada cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la Ley de las constancias de mayoría o de designación proporcional a fin de declarar, cuando proceda la validez de la elección de sus miembros".

"También ha variado en la integración del Colegio de la Cámara de Diputados que anteriormente se integraba con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con electos por el principio de representación proporcional".

Y con la reciente reforma hecha a este artículo ha quedado en el siguiente sentido:

"El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que le corresponda respecto del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate".

De esta manera se simplifica el proceso de calificación, haciendo posible que las diversas corrientes concerten con menos dificultad, siendo menos las voluntades que se tienen que sumar para declarar la validez o nulidad de una elección.

En relación con los otros Colegios Electorales que calificarán la elección de Senadores, Asamblea de Representantes en el Distrito Federal y la Cámara de Diputados Erigida en el Colegio Electoral para llevar a cabo la calificación de la elección para Presidente de la República conservan el mismo principio.

"El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los Senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su cargo" (Artículo 60 párrafo tercero Constitucional).

La integración del Colegio Electoral de Senadores, presenta una conformación mixta, tanto con los presuntos senadores, como los senadores de la anterior Legislatura, debido a que se reforma por mitad cada tres años, este principio fue retomado en la reforma constitucional del 15 de diciembre de 1986, para garantizar la continuidad de los trabajos legislativos y la mayor presencia del Senado en la vida política del País, como Cámara representante del Pacto Federal.

Respecto de la calificación de elecciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Artículo 73 fracción VI párrafo 16 de la Constitución, establece:

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señala la Ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables".

En relación con la calificación de elección de Presidente de la República, el Artículo 74 Fracción I establece:

"Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados":

"Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la Ley señala respecto a la elección de Presidente de la República".

El sistema de autocalificación se atemperó con las recientes modificaciones constitucionales estableciendo el artículo 41:

"El Tribunal Electoral tendrá la competencia y organización

que determine la Ley; funcionará en pleno o en salas y sus sesiones serán públicas. Los Poderes, Legislativo y Ejecutivo garantizarán su debida integración. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno, pero aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales en los términos de los artículos 60 y 74 fracción I, de esta Constitución.

Al respecto el artículo 60 en penultimo párrafo de la Constitu---
ción determina:

"Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o renovadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho.

Así mismo, el artículo 174 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece:

1. "El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que se deban realizar las elecciones federales y concluyen en el mes de noviembre del mismo año".

2. "Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- "a) Preparación de la elección;
- "b) Jornada Electoral;
- "c) Resultados de las elecciones; y
- "d) Calificación de las elecciones.

"...6 La etapa de calificación se inicia con la instalación de los Colegios Electorales y concluye cuando estas declaran, en su caso, la validez de las elecciones".

Sólo nos ocuparemos de esta última etapa que es el tema de este subtema.

En este sentido podemos determinar que la calificación de las elecciones, es un acto jurisdiccional electoral que tiene lugar una vez que concluido el proceso electoral para declarar la legalidad del resultado de la contienda electoral y la legibilidad de los presuntos representantes del Poder Legislativo o Ejecutivo.

"La calificación de las elecciones no es más que la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes contendientes y con sujeción a las Leyes aplicables, las situaciones controvertidas en materia electoral".

Estas son las características de la calificación electoral, que, como se advierte, no difieren en lo substancial de las que presenta cualquier otro tipo de calificación. Resulta, pues, absurdo entender por calificación una facultad para impedir que se conozcan triunfos electorales, por considerar al electo incapaz o indigno para desempeñar el cargo, no en razón de impedimentos que lo hagan inelegible, sino por hechos o apreciaciones de los encargados de calificar la elección". (12)

En consecuencia, queda demostrado que cuando los integrantes del Congreso de la Unión realizan la calificación de la elección transgrede la competencia jurisdiccional electoral, convirtiéndose así en juez de su causa, puesto que tiene que declarar la existencia de un hecho, su legalidad con apego a derecho y en su caso decidir una controversia que ahí sería literalmente realizar el hecho de juzgar su propia legitimidad.

(12) STRADA SAMANÍ, Rafael...Op. cit. pp. 29 y 30

Esto sería en el mejor de los casos, ya que como hemos podido analizar en el Capítulo anterior, cuando los presuntos diputados o senadores se dan a la tarea de calificar la elección, lo hacen a través de la libre negociación política, ya que la Ley aplicable no contiene disposición alguna congruente con el cuerpo normativo electoral vigente.

Respecto al punto de la elegibilidad o ineligibilidad que también lo determina el Colegio Electoral encargado de la calificación electoral de los integrantes de su respectiva cámara, para lo que se establece, que deben reunir ciertas calidades previamente fijadas en el cuerpo normativo de la materia electoral. Siendo todas las resoluciones, de Colegios Electorales, la materia de calificación, definitivas e inatacables (60 Constitucional).

Del análisis de la función de calificar las elecciones, podemos concluir que la Legislación Electoral Mexicana ha venido mostrando determinación por el sistema mixto matizando cada vez más la autocalificación, esto nos demuestra que, la Sociedad Civil, incluidos los partidos políticos se inclinan cada vez más por la calificación netamente jurídica, a través de un órgano jurisdiccional autónomo y creemos que terminará siendo un sistema contencioso jurisdiccional siendo éste el más apropiado, integrándose así un Poder Electoral.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Del análisis del Capítulo I de este trabajo se puede desprender claramente un intento permanente, pero consecuencia frustrado por la inestable vida política del siglo pasado, para mejorar el sistema electoral de nuestro País.

Nuestro estudio partió del régimen censitario de carácter indirecto introducido por la Constitución de Cádiz. Vimos cómo nuestro País fue permitiendo una participación electoral cada vez más amplia hasta llegar al sufragio universal, propuesto ya por Mariano Otero desde 1847, pero que sólo logra su pleno reconocimiento en el Constituyente de Querétaro.

Asimismo, observamos que la protección del sufragio universal, secreto y directo no era suficiente. Fue necesario ir modificando las Leyes Reglamentarias de la materia electoral en diversas épocas, así analizamos las Leyes Federales Electorales expedidas en 1918, 1946, 1951, 1973, 1977 y 1987, notando que en algunas ocasiones en lugar de perfeccionar el sistema electoral que permitiera la representación adecuada de los distintos sectores de nuestra organización social crecientemente compleja, se daban retrocesos.

Sin embargo, a pesar del lento y azaroso avance para perfeccionar los caminos formales que lleven a nuestro País a una democracia adecuada, siempre y permanentemente ha existido tanto en nuestra sociedad civil, como en el ánimo de nuestros legisladores una voluntad hacia el cambio y la cabal protección de los Derechos Políticos del pueblo mexicano.

SEGUNDA.- Resultó más complejo de lo previsto el análisis de la actitud que nuestra Suprema Corte de Justicia ha tenido en relación con la materia electoral y los derechos políticos.

Tradicionalmente nuestro País aceptó sin cortapizas el principio de la división de Poderes, de ahí que era lógico que el encargado de la califica

ción de las elecciones de los miembros del Poder Legislativo, debería de ser un órgano surgido del propio Congreso. Los Colegios Electorales que en toda la vida independiente de nuestro País han existido, consagran el principio de la Autocalificación.

Es interesante hacer notar que a mediados del siglo pasado y en un remanso más o menos tranquilo de nuestra historia en el que empezaron a -- consolidarse las instituciones, sucedió un bochornoso hecho provocado por -- el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el --- Lic. Iglesias quien a través de un asunto sobre la legitimidad y competencia de las autoridades electas, pretendió desconocer al entonces Presidente de la República Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, y asumir él por su parte la Presidencia de la República.

Esta actitud provocó una lógica reacción en el notable abogado Don Ignacio L. Vallarta, quien previniendo lo funesto que sería para el desarrollo del entonces incipiente Poder Judicial, expresó su opinión en sus famosos -- votos, respecto a la posición que la Corte debería de asumir en relación con la materia electoral, dejando en claro la diferencia que existe entre problemas de "Legitimidad" y de "Competencia".

Estos famosos votos han influido en la posición aséptica que la Suprema Corte de Justicia ha tenido en materia de Derechos Políticos y de procesos electorales.

El Maestro Don Edmundo Elías Musi ya desde la reforma electoral -- hecha al artículo 60 constitucional del 6 de diciembre de 1977 por el que se le da ingerencia en materia electoral al Poder judicial, había prevenido sobre la peligrosa y denigrante facultad que tenía nuestra Corte a través del Recurso de Reclamación reglamentado en la Constitución y en la LOPPE.

TERCERA.- Las múltiples objeciones que respecto a la intervención de la Corte en materia electoral se hicieron así como el grave vacío que en materia -- constitucional sobre la protección de los derechos políticos existía, provocaron

la creación de un sistema mixto de la calificación de las elecciones.

La introducción firme de este sistema se produjo con la creación - del llamado Tribunal de lo Contencioso Electoral -Federal-, que independientemente de su pronta desaparición de la vida política dejó una invaluable experiencia que sería tomada en cuenta por la reciente reforma electoral sufrida por nuestra Constitución.

La desaparición de dicho Tribunal y la derogación del Código Federal Electoral obedece a que el marco jurídico en que se había previsto el proceso electoral, resultó insuficiente para garantizar cabalmente el respeto al ejercicio de los derechos políticos, y el sistema recursal resultó complicado, los términos que se tenían para resolver eran restringidos, la sistematización era poco adecuada y su sujeción estricta a las etapas del proceso resultaba - limitante, además de que el Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal no - contaba con los medios necesarios para hacer cumplir sus resoluciones.

CUARTA.- Es indudable que los hechos influyen poderosamente en la conformación de las Leyes. Los resultados del proceso electoral de 1988 rebasaron todas las previsiones legales y políticas del momento. Se demostró la insuficiencia del marco normativo que regulaba los procesos electorales. La Sociedad civil en su conjunto reclamó una urgente reforma en materia jurídico electoral, la nueva conformación del Poder Legislativo demandó una nueva cultura política fundada en el diálogo razonado y la concertación. Bajo estos dos nuevas y palpables realidades se produjo la Reforma Constitucional en sus artículos 50., 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a., (derogándose los artículos transitorios 17, 18 y 19) y la creación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Parte-aguas en lo relativo a los sistemas electorales en nuestro -- País resultó la Reforma Política de 1986-1987. Con ésta se dio inicio a la -- etapa de lo contencioso-jurídico propiamente dicho.

Se crearon dos nuevos órganos que regularán el desarrollo del pro

ceso electoral, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

En el Instituto Federal Electoral, se destaca la importancia de la actividad de los Consejeros Magistrados que consiste básicamente en equilibrar las fuerzas políticas del país, para garantizar la mayor eficacia y transparencia en las acciones que lleva implícitas el proceso electoral. Su nombramiento no está sujeto a remoción, como consecuencia de la renovación de poderes, en la inteligencia de que dicho nombramiento se hará atendiendo a su formación profesional, capacidad e integridad.

Para lograr que la función estatal de organizar las elecciones se cumpla cabalmente, se ha determinado que tal actividad sea llevada a cabo por un organismo descentralizado del Estado y autónomo, el Instituto Federal Electoral, respecto al cual la Ley ha previsto la desconcentración de los organismos que la integran, para su mejor funcionamiento.

Se fortaleció al Tribunal Federal Electoral dotando de mayor fuerza a sus resoluciones y determinando que éstas sean obligatorias. Las dictadas al Recurso de Apelación son definitivas e inatacables y no procede juicio ni recurso alguno. Las dictadas al Recurso de Inconformidad sólo podrán ser revisadas y en su caso modificadas, por los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados, Senadores y Asamblea de Representantes que serán igualmente, definitivas e inatacables, (conservándose la autocalificación). Sin embargo, para que la resolución que dicte el Tribunal al resolver el Recurso de Inconformidad sea modificada se requiere una mayoría especialmente calificada, y sólo en el caso de que éstas violen las reglas del procedimiento o sean contrarias a derecho, lo que evita que dichas resoluciones sean modificadas al arbitrio de los integrantes de los respectivos Colegios Electorales, dotando así de certeza jurídica a la calificación legal hecha por el Tribunal.

Se sistematizó a los Recursos y se hizo más técnico el procedimiento ante el Tribunal, dando así definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales que garantizan que los actos y resoluciones estarán sujetos al principio de legalidad.

Se matizó fuertemente el sistema de autocalificación, lo que nos demuestra que existe una clara inclinación en el sentido de que en el futuro - la calificación sea una actividad puramente jurídica a través de un órgano jurisdiccional autónomo.

QUINTA.- *El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales - (COFIPE), está a prueba para las próximas elecciones.*

El reto es que los nuevos órganos electorales produzcan una confianza que se traduzca en una participación libre y responsable de los ciudadanos. Estoy segura de que en un futuro no muy lejano, veremos desaparecer el principio de la autocalificación, el que será sustituido por un sistema netamente jurídico en el que el Tribunal Federal Electoral será un verdadero garante no sólo de la legalidad del Proceso Electoral, sino que será el órgano supremo de defensa de los Derechos Políticos de los ciudadanos mexicanos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal de México.
Centro de Asesoría y Promoción Electoral CAPEL.
San José, Costa Rica 1989.

- 2.- ALONSO, Martín.

Enciclopedia del Idioma.
Tomo II, Editor Aguilar
México, D.F. 1988.

- 3.- ARAGON REYES, Manuel

Legislación Electoral Comparada y Garantías Jurídicas del
Proceso Electoral, en
Elecciones y Democracia en América Latina.
Centro de Asesoría y Promoción Electoral CAPEL.
San José, Costa Rica 1988.

- 4.- BREWER CARIAS, Allan R.

La Nulidad de los Actos Electorales, una Perspectiva
Constitucional Comparada.
I.I.D.N. CAPEL, 1990.
San José, Costa Rica, 1990.

- 5.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl.

"Los Derechos Políticos del Pueblo Mexicano como Garantía
Constitucional del Gobierno", en
Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso
Electoral Federal.
Talleres Gráficos de la Nación.
México 1988.

6.- CARPIZO, Jorge.

Estudios Constitucionales

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

México, 1980.

7.- Código Federal Electoral.

Publicado por la Secretaría de Gobernación.

México, 1986.

8.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Publicado por la Secretaría de Gobernación.

México, 1990.

9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada por la Secretaría de Gobernación.

México, 1988.

10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicada por la Secretaría de Gobernación.

México, 1990.

11.- CUMBERLAND, Charles C.

La Revolución Mexicana.

(Los Años Constitucionalistas, Traduc. de Héctor Aguilar Camín),

Fondo de Cultura Económica.

México, 1983.

12.- DE ANDREA SANCHEZ, Francisco J.

La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano.

Edit. Porrúa, S.A.

México, 1987.

- 13.- DEL TORO CALERO, Luis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Proceso Electoral.
El Recurso de Reclamación Jurídico Electoral.
Impactos Publicitarios Internacionales, S.A.
México, 1970.

- 14.- Diccionario Jurídico Mexicano

Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM
Edit. Porrúa, S.A. (Edit. 2da.)
México, 1987.

- 15.- ELIAS MUSI, Edmundo.

Improcedencia del Juicio de Amparo en Materia Político-Electoral,
en:

- Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral
Federal.

Talleres Gráficos de la Nación.
México, 1988

- 16.- ESTRADA SAMANO, Rafael.

Trayectoria del Sistema Mexicano para la Calificación de las Elecciones
y el Tribunal de lo Contencioso Electoral en:
El Foro (Órgano de la Barra de Abogados)
Octava Época, Tomo I, Núm. 1.
México 1988.

- 17.- FABIO BELTONES, Manlio.

Reforma Electoral, Nueva Cultura Política en:
Acta (Revista de Análisis y Actualización Jurídica)
México 1991.

18.- FRANCO GONZALEZ SALAS, Fernando.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral su Función y su Futuro.

Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal.

Talleres Gráficos de la Nación

México, 1988.

19.- GALVAN RIVERA, Flavio.

Medios de Impugnación en el Proceso Electoral Federal

Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal

Tomo I

Talleres Gráficos de la Nación

México 1989.

20.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.

Introducción al Estudio del Derecho

Edit. Porrúa, S.A.

México, 1940.

21.- GARCIA OROZCO Antonio.

Legislación Editorial Mexicana 1812-1988

(3a, Ed. Adeo Edit. S.A.)

México, 1989.

22.- GONZALEZ HORNEDO, Roberto.

Tesis Profesional: El Sistema de Calificación Electoral en el Derecho Mexicano.

Escuela Libre de Derecho.

México, 1990.

23.- KENDELL, Jonathan,

La Capital.

(The Biography of México City)

(Traducción de Ariel Bignemi

2da. Ed.) Editado por Javier Vergara

Editor, S.A.

Buenos Aires, Argentina, 1990.

24.- Los Derechos del Pueblo Mexicano.

México a través de sus Constituciones

XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados

Tomo I Historia Constitucional 1812-1842

Manuel Porrúa, S.A.

México, 1967.

25.- LOPEZ MORENO JAVIER

La Reforma Política en México.

Centro de documentación Política A. C.

México, 1979.

26.- MORENO DIAZ DANIEL.

Derecho Constitucional Mexicano

(9a. Ed.) Editorial Pax-México

1985.

27.- OLAVARRI Y FERRARI, Enrique.

Compendio General de

México a través de los Siglos.

Tomo 7, Edit. Del Valle de México, S.A.

México, 1984.

28.- PALLARES, Eduardo.

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

Edit. Porrúa, S.A.

México, 1956.

29.- RIVERA ALVELAIS, Francisco.

Conferencia Pronunciada con motivo de la Instalación del
Instituto del Derecho Electoral en Yucatán, A.C.

Septiembre de 1982.

30.- ROSENBERG, Leo.

Tratado de Derecho Procesal Civil

(Traduc. de Angela Romero Vera, Supervisión de Eduardo V.
Carlos y Ernesto Kiotoschin)

Ediciones Jurídicas Europa-América.

Buenos Aires, 1955.

31.- SANCHEZ BRINGAS, Enrique.

La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano.

Edit. Porrúa, S.A.

México, 1987.

32.- SANCHEZ BRINGAS, Enrique.

Naturaleza Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Informe de Actividades del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Talleres Gráficos de la Nación.

México, 1988.

33.- TENA RAMIREZ, Felipe.

Derecho Constitucional Mexicano.

(18ava. Edic.)

Editorial Porrúa

México, 1981.

I N D I C E

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

"ANALISIS JURIDICO DE LA REGULACION JURISDICCIONAL
DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES".

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

CALIFICACION DE LAS ELECCIONES FEDERALES EN LA
HISTORIA DEL DERECHO ELECTOR MEXICANO.

| | PAG. |
|---|------|
| 1.- MEXICO INDEPENDIENTE. | |
| 1.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (19 DE MARZO DE 1812)..... | 5 |
| 1.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. (22 DE OCTUBRE DE 1814)..... | 9 |
| 1.3 CONVOCATORIA A CORTES (17 DE NOVIEMBRE DE 1821)..... | 14 |
| 1.4 BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO (17 DE JUNIO DE 1823)..... | 17 |
| 1.5 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (4 DE OCTUBRE DE 1824)..... | 23 |
| 1.6 REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADO Y AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA. (12 DE JULIO DE 1830)..... | 25 |

| | |
|--|----|
| 1.7 LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONGAN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES (30 DE NOVIEMBRE DE 1836)..... | 30 |
| 1.8 LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA (30 DE DICIEMBRE DE 1936)..... | 37 |
| 1.9 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA (14 DE JUNIO DE 1843)..... | 40 |
| 1.10 DECRETO QUE DECLARA VIGENTE LA CONSTITUCION DE 1824 (22 DE AGOSTO DE 1846)..... | 43 |
| 1.11 LEY ORGANICA ELECTORAL (12 DE FEBRERO DE 1857)..... | 47 |
| 1.12 LEY ELECTORAL (18 DE DICIEMBRE DE 1901)..... | 60 |
| 1.13 LEY ELECTORAL (19 DE DICIEMBRE DE 1911)..... | 64 |
| 1.14 REFORMAS A LA LEY ELECTORAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1911 (22 DE MAYO DE 1912)..... | 75 |
| 1.15 LEY ELECTORAL PARA LA FORMACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (20 DE SEPTIEMBRE DE 1916)..... | 78 |

2.- MEXICO POSREVOLUCIONARIO.

| | |
|--|----|
| 2.1 LEY ELECTORAL (6 DE FEBRERO DE 1917)..... | 81 |
| 2.2 LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES (2 DE JULIO DE 1918)..... | 90 |

| | PAG. |
|--|------|
| 2.3 LEY ELECTORAL FEDERAL (7 DE ENERO DE 1946)..... | 97 |
| 2.4 LEY ELECTORAL FEDERAL (4 DE DICIEMBRE DE 1951)..... | 103 |
| 2.5 LEY FEDERAL ELECTORAL(5 DE ENERO DE 1973)..... | 109 |
| 2.6 LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES (28 DE DICIEMBRE DE 1977)..... | 112 |
| 2.7 CODIGO FEDERAL ELECTORAL (12 DE FEBRERO DE 1987)..... | 122 |

CAPITULO II

"EL CONTENCIOSO ELECTORAL"

I N T R O D U C C I O N

| | |
|--|-----|
| 1.- LA INTERVENCION DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA ELECTORAL..... | 126 |
| A) AUTOCALIFICACION..... | 128 |
| A.1) DEFINICION DE AUTOCALIFICACION..... | 128 |
| A.2) ARGUMENTOS A FAVOR..... | 128 |
| A.3) ARGUMENTOS EN CONTRA..... | 130 |
| B) HETEROCALIFICACION..... | 132 |
| B.1) DEFINICION Y POSIBILIDADES..... | 132 |
| B.2) POR ORGANO JUDICIAL..... | 133 |

| | PAG. |
|--|------|
| B.3) ORGANO DISTINTO..... | 135 |
| B.4) SISTEMA MIXTO..... | 136 |
| 2.- SISTEMA MIXTO DE CALIFICACION DE LAS ELECCIONES..... | 137 |
| 2.1 ANTECEDENTES..... | 137 |
| 2.2 EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL FEDERAL..... | 143 |
| 2.3 RECURSOS ELECTORALES..... | 145 |
| RECURSO DE REVOCACION..... | 158 |
| RECURSO DE REVISION..... | 159 |
| RECURSO DE APELACION..... | 159 |
| RECURSO DE QUEJA..... | 160 |
| 2.4 LOS COLEGIOS ELECTORALES..... | 168 |
| DE SU INTEGRACION..... | 169 |
| DE SU FUNCION..... | 172 |

CAPITULO III

EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANALISIS DEL SISTEMA DE IMPARTICION DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.

| | |
|---|-----|
| 1.- ORGANIZACION ELECTORAL..... | 178 |
| 1.1 EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL..... | 181 |

| | PAG. |
|--|------|
| 1) MARCO JURIDICO DEL I.F.E..... | 181 |
| 2) NATURALEZA JURIDICA DEL I.F.E..... | 184 |
| A.- DEFINICION..... | 184 |
| B.- CARACTERISTICAS..... | 184 |
| | |
| 3.- INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO FEDERAL | |
| ELECTORAL..... | 197 |
| 3.1 LOS ORGANOS CENTRALES..... | 197 |
| A.- EL CONSEJO GENERAL..... | 197 |
| B.- LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA..... | 202 |
| C.- LA DIRECCION GENERAL..... | 203 |
| 3.2 LOS ORGANOS LOCALES..... | 205 |
| A.- LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA..... | 205 |
| B.- EL VOCAL EJECUTIVA..... | 205 |
| C.- EL CONSEJO LOCAL..... | 206 |
| 3.3 LOS ORGANOS DISTRITALES..... | 209 |
| A.- LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA..... | 209 |
| B.- VOCAL EJECUTIVO DE LAS JUNTAS DISTRITALES..... | 211 |
| C.- EL CONSEJO DISTRITAL..... | 212 |
| D.- MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA..... | 215 |
| 1,2 EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL..... | 217 |

| | PAG. |
|---|------|
| 1. MARCO JURIDICO..... | 217 |
| 2. NATURALEZA JURIDICA..... | 219 |
| 3. INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO..... | 223 |
| 4. COMPETENCIA..... | 227 |
| 2.- RECURSOS EN MATERIA ELECTORAL..... | 229 |
| A.- RECURSOS DE ACLARACION..... | 235 |
| B.- RECURSO DE REVISION..... | 236 |
| C.- RECURSO DE APELACION..... | 239 |
| D.- RECURSO DE INCONFORMIDAD..... | 242 |
| 2.1 OTROS MEDIOS DE IMPUGNACION..... | 250 |
| SOLICITUD DE RECTIFICACION..... | 250 |
| OBSERVACIONES..... | 252 |
| 3.- CALIFICACION DE LAS ELECCIONES..... | 254 |
| CONCLUSIONES..... | 260 |
| BIBLIOGRAFIA..... | 265 |
| INDICE..... | 271 |